



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A

nálisis del

Delito de Lenocinio

y los derechos humanos
de las

Mujeres

IV

Serie Voces sobre Justicia y Género



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

B614.113

M494.4a

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Análisis del delito de lenocinio y los derechos humanos de las mujeres / [esta obra estuvo a cargo de la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; prólogo Ministro Juan N. Silva Meza ; introducción Irma Rivero Ortiz de Alcántara]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013.

xi, 191 p. ; 24 cm. -- (Voces sobre justicia y género ; 4)

Contenido: Trata de personas: perspectiva constitucional / Olga Estrever Escamilla -- Lenocinio y prostitución. ¿Ejercicio de la libertad sexual? / Miguel Ángel Aguilar López -- La mirada de una mujer sobre la problemática de la prostitución, lenocinio y el ejercicio de la libertad sexual / Emma Meza Fonseca -- el proxenetismo / José Pablo Pérez Villalba -- Una visión cultural del delito de lenocinio / Héctor Lara González -- Una determinación judicial con perspectiva de género en el delito de lenocinio. Análisis de un expediente judicial / Irma Rivero Ortiz de Alcántara

ISBN 978-607-468-567-1

1. Trata de personas -- Protección de los derechos humanos -- Normas constitucionales -- México 2. Lenocinio -- Prostitución -- Libertad sexual 3. Resolución judicial -- Tipo penal -- Vulnerabilidad por género 4. Estudio de casos -- Aspectos sociales -- Aspectos jurídicos 5. Patriarcado 6. Victimología 7. Proxenetista I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad de Igualdad de Género II. Silva Meza, Juan Nepomuceno, 1944- III. Rivero Ortiz de Alcántara, Irma, prol. IV. t. V. ser.

Primera edición: agosto de 2013

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Análisis del
Delito de Lenocinio
y los derechos humanos
de las **Mujeres**
IV

MÉXICO, 2013

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO

Prólogo	VII
Introducción.....	IX
TRATA DE PERSONAS: PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL	
Olga Estrever Escamilla.....	I
LENOCINIO Y PROSTITUCIÓN	
¿EJERCICIO DE LA LIBERTAD SEXUAL?	
Miguel Ángel Aguilar López.....	47
LA MIRADA DE UNA MUJER SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA PROSTITUCIÓN, LENOCINIO Y EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD SEXUAL	
Emma Meza Fonseca.....	75
EL PROXENETISMO	
José Pablo Pérez Villalba.....	113

UNA VISIÓN CULTURAL DEL DELITO DE LENOCINIO Héctor Lara González	141
UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DELITO DE LENOCINIO. ANÁLISIS DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL Irma Rivero Ortiz de Alcántara.....	153
AUTORES	187

PRÓLOGO

En 2011 se publicó el libro *Seis Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación*, el cual incorpora los puntos de vista de seis mujeres desde su experiencia y labor jurisdiccional.

El libro representó un impulso interno para reflexionar sobre la relevancia y los mecanismos para introducir la perspectiva de género en el juzgar; y evidenció que en el Poder Judicial de la Federación no sólo existe un interés por el tema, sino también esfuerzos concretos desde el ámbito de la impartición de justicia.

Entre las expectativas que dicho libro generó, se encuentra la creación de una colección editorial que diera voz a quienes tienen un compromiso con la igualdad e imparten justicia a nivel federal.

Así es como se crea la colección "Voces sobre justicia y género", cuyo objetivo consiste en abrir un espacio para el diálogo y el intercambio entre

quienes imparten justicia sobre los temas emergentes en el ámbito jurisdiccional y su relación con los derechos humanos y la perspectiva de género.

En el marco de las reformas constitucionales en materia penal, de derechos humanos y de amparo, la colección editorial representa un espacio para que quienes imparten justicia compartan su experiencia, visión, propuestas y expectativas frente a los nuevos retos que dichas reformas imponen.

La colección se enmarca dentro de las actividades del Programa de Equidad de Género, el cual desarrolla acciones para introducir la perspectiva de género en el ámbito jurisdiccional y administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una estrategia para cumplir con las obligaciones constitucionales derivadas del principio de igualdad y del derecho a la no discriminación.

Tengo la confianza de que los libros que integran la colección serán una referencia obligada para las personas interesadas e involucradas en la labor jurisdiccional, como medio para el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos.

Ministro Juan N. Silva Meza
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

INTRODUCCIÓN

Es una gran satisfacción haber participado en el primer libro de la colección "Voces sobre Justicia y Género" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como se advertirá, la presente obra, dentro de esta misma colección, pretende servir como instrumento para mejorar la labor del juzgador en la identificación de los asuntos que requieren resolverse con perspectiva de género y la aplicación de esto último como criterio adicional en la impartición de justicia. Ello, en el entendido de que posibilita la eficaz salvaguarda de los derechos humanos de las mujeres.

El presente número está integrado por una serie de estudios prácticos que en conjunto suministran elementos útiles a los operadores jurídicos para enfrentar la innegable discriminación hacia las mujeres, que desafortunadamente existe cuando se trata el tema relativo al lenocinio. Los ensayos han sido escritos por Magistrados y Magistradas de magnífica trayectoria judicial y excelente prestigio, que día con día son ejemplo de la adecuada impartición de justicia.

El hilo conductor de los seis artículos consiste en contraponer la práctica común de la aplicación de la norma cuando se trata de comercio sexual, con lo que hoy conocemos como juzgar con perspectiva de género.

En el primero, titulado "Trata de personas; perspectiva constitucional", la Magistrada Olga Estrever Escamilla aborda el delito de trata de personas desde el marco normativo internacional hasta el interno; desmenuza los elementos del tipo penal y hace hincapié en la prevención, represión y correcta sanción del evento delictivo en apoyo al testimonio de la víctimas, en la mayoría de los casos mujeres.

En segundo lugar, el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López, partiendo de los derechos de las mujeres y la práctica judicial para la tipificación del delito de lenocinio, alude a la situación específica que enfrentan las mujeres cuando ejercen el trabajo sexual o son víctimas de explotación sexual y la necesidad de eliminar los estereotipos en la toma de decisiones judiciales.

En el tercer artículo denominado "La mirada de una mujer sobre la problemática de la prostitución, lenocinio y el ejercicio de la libertad sexual", la Magistrada Emma Meza Fonseca retoma el tema de la prostitución haciendo referencia a los diversos sistemas jurídicos que son adoptados por los Estados para la solución o manejo de la actividad sexual comercial. Se pregunta si el ejercicio de la prostitución es un acto de libre decisión y aboga por un sistema reglamentarista como el único camino que llevaría eventualmente a erradicar esta actividad.

En el artículo "El proxenetismo", el Magistrado José Pablo Pérez Villalba incursiona en el análisis de la actuación del proxeneta para la comisión del delito de lenocinio, destacando los efectos sociales y culturales del patriarcado como factor que facilita su existencia y, por ende, la comisión del delito en mención.

En "Una visión cultural del delito de lenocinio", Héctor Lara González, Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, desarrolla un breve ensayo sobre la temática, vinculándolo con aspectos histórico-sociales y jurídicos.

Y finalmente, tomando como punto de partida la resolución de un caso judicial del que fui relatora, fundo y motivo la trascendencia de tipificar el lenocinio con enfoque de género, por lo cual presento un artículo titulado "Una determinación judicial con perspectiva de género en el delito de lenocinio. Análisis de un expediente".

Es evidente que al hablar de la prostitución se crea un espacio de ideas amplio y diverso en el que una línea se dirige a afrontar el lastre sexista que impregna nuestra cultura y que muchas veces se manifiesta en el contenido de la norma sobre todo, en sus mecanismos de aplicación, ya que la regla incorpora pretensiones de abstracción y generalidad que llegan a ocultar orígenes y contenidos marcadamente androcéntricos.

En consecuencia, la postura que se adopta a lo largo del libro es la de proponer penalizar todo acto de comercio y explotación sexual (abolicionista), así, se espera que esta nueva obra contribuya a perfeccionar la actividad jurisdiccional y constituya un aporte al proceso de transición democrática y jurídica para las mujeres en México.

Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara

TRATA DE PERSONAS:
PERSPECTIVA
CONSTITUCIONAL

OLGA ESTREVER ESCAMILLA

*Magistrada del Tercer Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito*

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes. 1. Antecedentes del término trata de personas. III. Definición de trata de personas. IV. Estudio del delito de trata de personas. V. Evolución legislativa respecto del delito de "Trata de Personas". 1. Tipicidad. a. Elementos objetivos del tipo penal de trata de personas. b. Elementos subjetivos del tipo penal de trata de personas. c. Elementos normativos del tipo penal de trata de personas. d. El error de tipo en los casos de trata de personas. e. El consentimiento-conformidad en los casos de trata de personas. 2. Antijuridicidad. 3. Culpabilidad. 4. Las diversas formas de intervención delictiva en casos de trata de personas. a. El autor directo de trata de personas. b. El autor mediato en caso de trata de personas. c. El coautor en casos de trata de personas. d. El partícipe-inductor de trata de personas. e. El partícipe-cómplice de trata de personas. VI. Diferencia entre trata de personas y tráfico de personas. VII. Grupos vulnerables. 1. Mujeres y niños. 2. Migrantes. VIII. Situación en México y la reforma constitucional en torno al delito de trata de Personas. 1. Artículo 19 de la Constitución General. 2. Artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal. 3. Artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal. a. Función como juzgadora. IX. Conclusiones. X. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Para entender el problema mundial del delito de trata de personas, debemos partir del entendido de que es un delito que produce ganancias ilícitas sólo por debajo de los delitos del narcotráfico y del tráfico de armas.¹

Por lo anterior, es que el autor con todo el conocimiento de las consecuencias jurídicas de su acción, promueve, solicita, ofrece, facilita, consigue, traslada, entrega o recibe, a una persona ejerciendo violencia física o moral,

¹ Véase Le Goff, Helene y Lothar Weiss, Thomas, *Trata de Personas en México. Diagnóstico sobre la asistencia a víctimas*, México, D. F., OIM, 2011.

Organización Internacional para las Migraciones, *La trata de personas: una realidad en el Perú. Diagnóstico y módulo de capacitación de capacitadores*, Lima, OIM, 2007, p. 8.

Exposición de motivos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Organización Internacional para las Migraciones. *La trata de personas con fines de explotación laboral: el caso de la minería aurífera y la tala ilegal de madera en Madre de Dios*, Lima, OIM, 2009, p. 16.

mediante el engaño o el abuso del poder para someter a alguien a explotación sexual, trabajo o servicios forzados, esclavitud o a la extirpación de un órgano, con lo que en diversas formas se puede perpetrar el delito en estudio, con la intención de generar recursos. Este delito, se encuentra clasificado como uno de los negocios ilícitos más lucrativos de la delincuencia organizada a nivel internacional.²

Respecto del delito de trata de personas, existen tres fases en relación a su erradicación a nivel internacional y son:

- a) La prevención del delito de trata de personas, toda vez que es un delito en el que a las víctimas se les violan múltiples derechos humanos.
- b) La represión de dicho evento delictivo.
- c) La correcta sanción del delito.

Es así que en el presente trabajo se abordarán las generalidades en torno al delito de trata de personas, su impacto a nivel internacional y nacional, así como los diversos problemas de aplicación de la norma en la función jurisdiccional, tanto en el proceso penal como en el juicio de amparo.

La trata de personas es un crimen que implica graves violaciones a los derechos humanos, por lo que ha sido considerada como la esclavitud del siglo XXI y ha ido en aumento tanto en países en vías de desarrollo como en los menos desarrollados, por diversos factores. Entre las distintas determinantes se encuentra la difícil situación económica regional como internacional, y las rígidas políticas migratorias que han establecido los países desarrollados donde aqueja la migración a alta escala.

² Cfr. Le Goff, Helene y Lothar Weiss, ... *ibid.*, nota I. Exposición de motivos... *loc. cit.*, nota I. United Nations Office on drugs and crime. www.unodc.org.

México es un país en vías de desarrollo que atraviesa por una difícil situación en todos los aspectos, vecino de uno de los países más desarrollados al norte y al sur de países en vías de desarrollo como Guatemala y Belice. Estas características hacen que nuestro país sea altamente propicio a sufrir por la delincuencia organizada, tanto en el ámbito interior como en el exterior:

México cuenta con importantes instrumentos a nivel internacional en la materia, además de contar con legislación respectiva interna, es un gran promotor de campañas en contra de dicho crimen a nivel internacional; sin embargo, como veremos más adelante, no ha sido suficiente para erradicar el problema, por lo que es necesario fortalecer o reestructurar las acciones que se estén llevando a cabo en torno a la trata de personas.

Un paso muy importante, y que será de mucha ayuda, es la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de junio de 2011, ya que el compromiso de México para respetar estas normas internacionales se hizo mucho más claro y fuerte, en torno al compromiso internacional del Estado para salvaguardar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en territorio nacional.

Por tanto, para el cumplimiento de los objetivos de la erradicación de la trata de personas, es sumamente necesario que el Poder Judicial,³ que es el poder encargado de aplicar las normas, tenga un alto conocimiento sobre este delito, ya que la forma de implementar las obligaciones contraídas

³En sesión pública de 12 de julio de 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por mayoría de siete votos, que todos los impartidores de justicia en territorio nacional deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y los tratados de derechos humanos que el Estado mexicano sea parte, por lo anterior en la jurisdicción Federal, Local y Militar deberá de velarse por la primacía constitucional, pues en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*".

a nivel internacional y con los ciudadanos es a través de sentencias judiciales acordes a los criterios internacionales.

Cabe destacar que si bien el Poder Judicial de la Federación tiene un papel esencial en la determinación de los criterios de interpretación para actualizar este delito, también es fundamental el que ejercen la sociedad y los otros Poderes de la Unión, de ahí la importancia que la sensibilización y el conocimiento de las implicaciones de este crimen lleguen a todos para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejerciten acciones para combatirlo.

II. ANTECEDENTES

Aunque este delito encuentra sus antecedentes más remotos en la figura de la esclavitud en el Derecho Romano, lo cierto es que nos debemos remitir al año de 1885, y en especial al Acta de Berlín, confirmada por el Acta Antiesclavista de Bruselas de 1890.⁴

En dicha acta, se planteó la regla que establece que conforme al Derecho de Gentes, la trata de esclavos quedaba prohibida. Con el transcurso de los años, en una iniciativa de la Sociedad de Naciones, se adoptó la Convención sobre la Esclavitud, el 25 de septiembre de 1926, enmendada en 1953.

En el siglo XX, en el ámbito internacional se dieron los siguientes ordenamientos:⁵

⁴ <http://www.ucm.es/BUCM/revistas/ghi/02110849/articulos/CHMC8282110151A.PDF>. Consultado el 13 de septiembre de 2011. En su índice se contemplaban los siguientes temas: a. Antecedentes: la lucha contra la esclavitud durante el siglo XIX. b. La convocatoria de la Conferencia. c. Las sesiones durante 1889. d. Las sesiones en 1890. e. Los acuerdos finales y el Acta General. f. Conclusiones.

⁵ <http://www.cedhnl.org.mx/SECCIONES/transparencia/marcolegal/pactos.html>. Consultado el 13 de septiembre de 2011.

- Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores-ONU, Ginebra, Suiza, 30 de septiembre de 1921.
- Convención Relativa a la Esclavitud-ONU, Ginebra, Suiza, 25 de septiembre de 1926.
- Convenio Internacional del Trabajo (Núm. 29) Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio-OIT, Ginebra, Suiza, 28 de junio de 1930.
- Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad-ONU, Ginebra, Suiza, 11 de octubre de 1933.
- Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores Concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en la misma ciudad el 11 de octubre de 1933-ONU, Lake Success, Nueva York, E. U. A., 12 de noviembre de 1947.
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final-ONU, Lake Success, Nueva York, E. U. A., 21 de marzo de 1950.
- Protocolo para modificar la Convención Relativa a la Esclavitud Firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926-ONU, Nueva York, E. U. A., 7 de diciembre de 1953.
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud-ONU, Ginebra, Suiza, 7 de septiembre de 1956.
- Convenio Internacional del Trabajo (Núm. 105) relativo a la abolición del Trabajo Forzoso-OIT, Ginebra, Suiza, 25 de junio de 1957.

Todos estos instrumentos internacionales fueron celebrados por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con aprobación del Senado,

y forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, en términos del artículo 133 de la Carta Magna.⁶

Después de la Segunda Guerra Mundial, Naciones Unidas adoptó "la Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud".⁷ Dentro de las prácticas análogas, se consideraron la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba, entendiendo a ésta como "la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición".

No obstante, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió establecer en 1998 un Comité Especial Intergubernamental con el objeto de elaborar una convención sobre la problemática de trata de personas, de ahí nace la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida por sus siglas en inglés como UNTOC, misma que es complementada por tres protocolos: el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; y el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones.

⁶ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

⁷ Zósimo Roberto Morillo Herrada, *Revista Peruana de Derecho Internacional*, "La delincuencia transnacional organizada y la seguridad internacional: los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes (2007)", p. 169.

1. Antecedentes del término trata de personas

Durante muchos años el término erróneo utilizado para el delito de trata de personas fue el término de "trata de blancas". Esta expresión se asoció con un tipo de explotación (sexual) y un sector de la población (las mujeres).

Fue a finales del siglo XIX cuando comenzó a utilizarse en Inglaterra esta expresión, tanto por grupos abolicionistas de la prostitución, como por grupos que pugnaban por la erradicación de la transportación de mujeres y niñas europeas para ser explotadas sexualmente.

En distintos países del continente europeo se originaron varios programas gubernamentales, convirtiéndose en un eje focal de diversas organizaciones que pugnaban por su erradicación y por una legislación en la materia. Con la entrada del siglo XX, el movimiento legislativo contra la "trata de blancas" se institucionalizó en una serie de acuerdos internacionales.

Los primeros instrumentos internacionales se enfocaban en la explotación sexual de las mujeres, con posterioridad se incluyó la protección a niñas y adolescentes, y se modificó el término, eliminando la acepción "blancas".

Al mismo tiempo se desarrollaron diversos acuerdos internacionales encaminados a la supresión de otras modalidades de explotación, como los trabajos forzados o la explotación infantil.

El Convenio para la represión de la Trata de Personas y de la Explotación en la Prostitución Ajena (1949) fue el primero en hacer referencia al término de "trata de personas", pero no se definía el concepto y solamente sancionó la explotación sexual.

En el año 2000 se estableció una definición a nivel internacional de "trata de personas", en el que se incluyeron diversas modalidades de explotación.

Dentro de dichas modalidades se encuentran las siguientes:

- La sexual
- La laboral, y
- La referente a la extracción de órganos

Por lo anterior, se contempló a cualquier persona como posible víctima.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el *Manual para la Prevención de la Trata de Personas*, señala que "las formas y mecanismos de explotación son diversos",⁸ y hace la siguiente clasificación:

Formas o mecanismos	Sectores
Laboral	Fábricas, maquiladoras, trabajo agrícola, plantaciones, construcción, pesca, mendicidad, trabajo doméstico.
Sexual	Prostitución forzada, pornografía (películas, fotos, Internet), explotación sexual de niñas y niños, turismo sexual y embarazos forzados.
Falsas adopciones	Comercio de niños (as) y bebés para darlos en adopción con propósitos de explotación.

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Manual para la Prevención de la Trata de Personas*, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009, pp. 40-41.

Servidumbre	Prácticas religiosas y culturales, matrimonios serviles / agencias matrimoniales.
Laboral	Vientres de alquiler.
Militar	Soldados cautivos, niños soldados.
Tráfico de órganos	Sustracción ilícita de órganos, tejidos o componentes (pulmón, riñón, córnea, hígado, corazón, etc.) para ser vendidos en el mercado negro.
Prácticas esclavistas	Captura, adquisición o cesión de un individuo, éstas pueden incluir algunas formas de delincuencia, como el uso de niños (as) en venta de drogas o armas.

Con la firma del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, conocido como Protocolo de Palermo, que complementa a la UNTOC, la comunidad internacional adopta un instrumento que busca, en primer lugar, sancionar las diferentes modalidades de explotación, al tiempo que procura la implementación de medidas de prevención y protección a las víctimas del delito de trata de personas.

III. DEFINICIÓN DE TRATA DE PERSONAS

Para empezar, no está demás explicar el origen del término "trata de personas". Como ya se mencionó, antes de la existencia de la UNTOC y sus protocolos se conocía como "trata de blancas", haciendo alusión específicamente al género femenino, sin embargo la trata de personas abarca aspectos más amplios, por lo que ese término quedó en desuso.

Ahora bien, en muchos de los casos los delitos como la trata de personas son cometidos en forma organizada, por lo que es pertinente hacer referencia a la definición de "grupo delictivo organizado", con fundamento en el artículo 2, inciso a), de la UNTOC, que señala:

- a) un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material

En lo que respecta a la definición de "trata de personas", el artículo 3o, anexo II del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres, niñas y niños que complementa la UNTOC, inciso a), dispone lo siguiente:

- a) Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para propósitos de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Así, tenemos que de acuerdo con el Protocolo de Palermo, la Trata de Personas es:

A. Una actividad que puede consistir en lo siguiente:

- a) La captación de personas
- b) El transporte de personas
- c) El traslado de personas

- d) La acogida de personas
- e) Recepción de personas

B. La actividad debe tener algún medio, como:

- a) La amenaza
- b) El uso de la fuerza
- c) La coacción
- d) El rapto
- e) El fraude
- f) El engaño
- g) El abuso de poder
- h) La vulnerabilidad
- i) La concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación

C. Su propósito es la explotación en las siguientes formas:

- a) La prostitución u otras formas de explotación sexual
- b) Los trabajos o servicios forzados
- c) La esclavitud
- d) Las prácticas análogas a la esclavitud
- e) La servidumbre
- f) La extracción de órganos

El Protocolo de Palermo establece que para configurarse el delito de trata de personas, no se debe tomar en cuenta el consentimiento cuando sean utilizados los medios mencionados. Y reconoce que todas las formas de explotación sexual comercial infantil, es decir de cualquier persona menor de 18 años, son una forma de trata de personas.

El proceso internacional para definir y tipificar la trata de personas ⁹	
1993 Viena, Austria	Conferencia de Derechos Humanos. Por primera vez se recopila información basada en casos de trata de mujeres extranjeras procesadas en distintos países europeos, en los cuales se evidenciaron violaciones a los derechos humanos. Como resultado de esta Conferencia, se determinó que la trata de personas es una violación a los derechos fundamentales.
1995 Beijing, China	Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer. Se presentan los primeros casos en trata de mujeres con fines de explotación sexual, particularmente de mujeres de Colombia, Benin y los Balcanes. Como resultado, se incluye el tema de la trata de personas en dos artículos de la declaración de Beijing.
1996	Por iniciativa de la Relatora de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, Radica Coomasasway, se realiza el primer diagnóstico mundial sobre el tema de trata , recopilando información de los diferentes Estados y autoridades, organizaciones internacionales y ONG sobre casos y víctimas. Los resultados de esta investigación convencieron a muchos gobiernos de la necesidad de combatir el problema mediante la elaboración de instrumentos internacionales específicos.
1997-2000	Representantes de unos 100 Estados trabajan en Viena en la elaboración de la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y el Protocolo contra la Trata.

⁹ Comisión Nacional de..., *op. cit.*, p. 11.

Diciembre de 2000	En el marco de una Conferencia Mundial convocada por la ONU, 147 países firman la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y sus dos Protocolos Complementarios, uno contra la Trata de Personas , en especial Mujeres y Niños, y un segundo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Aire, Mar y Tierra.
Palermo, Italia	
Septiembre de 2003	Entra en vigor la Convención , tras haber sido ratificada por más de 40 Estados. Lo mismo acontece con el Protocolo contra la Trata, el 25 de diciembre de 2003.

IV. ESTUDIO DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Previo al estudio del delito es necesario hacer un cuadro comparativo entre la legislación nacional y la legislación internacional, para visualizar las definiciones de los diversos ordenamientos.

Código Penal Federal. (Dicho artículo fue derogado del Código antes mencionado el 27 de noviembre de 2007)	Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. (14 de junio de 2012)	Anexo II del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños
Artículo 207.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de	Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de	Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, al abuso

<p>explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios <u>im-puestos de manera coercitiva</u>, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.</p>	<p>prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.</p> <p>Se entenderá por explotación de una persona a:</p> <p>I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;</p> <p>II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;</p> <p>III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;</p> <p>IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;</p> <p>VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;</p> <p>V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;</p>	<p>de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para propósitos de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos</p>
--	---	---

	<p>VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;</p> <p>VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;</p> <p>IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;</p> <p>X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y</p> <p>XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.</p>	
--	---	--

Del cuadro anterior, se advierte, que el legislador entendió las disposiciones internacionales creando un ordenamiento que sólo prevé el delito de Trata de Personas, así como las medidas de protección de las víctimas de esta conducta antisocial.

V. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DEL DELITO DE "TRATA DE PERSONAS"

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal	Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal	Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal	Código Penal Federal
Texto Original Publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación, el Viernes 14 de Agosto de 1931.	Última Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación: 13 de Enero de 1984.	Última Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación: 3 de Enero de 1989. Republicado en el Diario Oficial de la Federación: 4 de Enero de 1989.	Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación: 27 de Marzo de 2007.
CAPÍTULO III Lenocinio ARTÍCULO 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a mil pesos.	ARTÍCULO 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a mil pesos.	CAPÍTULO III Trata de personas y lenocinio (REFORMADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)	CAPÍTULO VI Lenocinio y trata de personas (REPUBLICADO Y REUBICADO, D.O.F. 27 DE MARZO DE 2007)
			Última Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación: 27 de Noviembre de 2007.

		<p>ARTÍCULO 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.</p>	<p>ARTÍCULO 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.</p>	
<p>ARTÍCULO 207.- Comete el delito de lenocinio: toda persona que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera.</p>	<p>ARTÍCULO 207.- Comete el delito de lenocinio:</p> <p>[...]</p> <p>II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue (sic) a la prostitución;</p> <p>III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p>	<p>ARTÍCULO 207.- Comete el delito de lenocinio:</p> <p>[...]</p> <p>II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue (sic) a la prostitución;</p> <p>III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p>	<p>ARTÍCULO 206 bis.- Comete el delito de lenocinio:</p> <p>I.- Toda persona que explore el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y</p> <p>III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p>	<p>ARTÍCULO 206 bis.- Comete el delito de lenocinio:</p> <p>II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y</p> <p>III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p>

<p>ARTÍCULO 208.- Al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permite el comercio carnal de una menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el artículo 201.</p>	<p>ARTÍCULO 208.- Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permite dicho comercio, pena de cinco a diez años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos.</p>	<p>ARTÍCULO 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permite dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.</p>	<p>indirectamente, prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p>	<p>ARTÍCULO 207.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 207.- DEROGADO, D.O.F. 27 DE NOVIEMBRE DE 2007.</p>
			<p>Al autor de este delito se le impondrá pena de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa.</p>		

Del cuadro anterior se desprende lo siguiente:

- a) La función legislativa, respecto del delito de trata de personas, durante muchos años se encontró inerte ante una problemática de interés mundial, por consecuencia la función ministerial fue acotada considerablemente para poder hacer acusaciones formales respecto del delito de trata de personas ante el Juez competente.
- b) Del 14 de agosto de 1931 al 12 de enero de 1984, el ejercicio de la acción penal y, por ende, las personas sancionadas por la comisión del delito de trata de personas fue casi inexistente, pues el legislador federal, en el artículo 208 del Código Penal Federal, consideraba que ese delito se daba cuando existía comercio carnal de una (*sic*) **menor de edad**; durante dicho periodo el delito de lenocinio, tipificaba las conductas de explotación del cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal.
- c) Del 13 de enero de 1984 al 22 de diciembre de 1985, el delito de trata de personas contemplaba sólo la explotación por medio del comercio carnal de la **mujer menor de edad**.
- d) Del 23 de diciembre de 1985 al 26 de marzo de 2007, el delito de trata de personas se extendió cuando la explotación por medio del comercio carnal se actualizara no sólo con las mujeres menores de edad, sino con cualquier **persona menor de edad**.
- e) Fue así que el 27 de noviembre de 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma legislativa en torno al delito de trata de personas, la cual consideró que "comete el delito de **trata de personas** quien promueva, facilite, consiga, trasla-

de, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional".

Ahora bien, ya elaborado un análisis de la evolución legislativa del delito en análisis, considero que para realizar un estudio dogmático del delito de trata de personas resulta pertinente analizar la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley...".¹⁰

Es así, que la trata de personas, es un delito que representa una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que procederemos al análisis de estos elementos.

1. Tipicidad

Para tipificar un delito es necesario encuadrar la conducta de una persona en el tipo penal, esto se presenta cuando su comportamiento coincide con la conducta descrita en alguna ley penal.

Si una persona realiza una conducta que coincida con lo descrito en el artículo 10 de la ley en estudio, entonces dicha persona actuó típicamente. En forma contraria, si dicho comportamiento no coincide con lo descrito en el artículo en mención, entonces decimos que no actuó típicamente.

El tipo penal de trata de personas está representado por la descripción de la conducta contenida en el artículo 10 de la Ley en cita.

¹⁰ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2012.

Los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de trata de personas son:

a. Elementos objetivos del tipo penal de trata de personas

- a) **El sujeto activo de trata de personas.** Sujeto activo es la persona física que interviene en la realización del tipo penal, es decir, el sujeto activo de trata de personas será quien intervenga –como autor o como partícipe– en la realización del hecho típico, contemplado en el numeral 10 de la Ley en estudio.
- b) **El sujeto pasivo del tipo penal de trata de personas.** Sujeto pasivo es la persona física o moral que sea titular del bien jurídico protegido. En el delito de trata de personas el sujeto pasivo siempre es una persona física, la titular del bien jurídico protegido.
- c) **La calidad personal del sujeto activo del tipo penal de trata de personas.** Algunos tipos penales exigen una determinada calidad personal en el sujeto activo, como por ejemplo puede ser la calidad de servidor público, lo anterior permite clasificar los delitos, en I) delitos especiales propios; II) delitos especiales impropios; III) delitos especiales de propia mano, y IV) delitos comunes.

Los delitos especiales propios,

...son aquellos que solamente pueden ser cometidos por quienes reúnen la calidad personal exigida por el tipo. En cambio, los delitos especiales impropios, son aquellos que en principio los puede realizar cualquier persona, pero, si los realizan quienes reúnen la calidad personal exigida por el tipo, entonces, en este último caso, la calidad personal exigida generalmente funge como agravante. Los delitos especiales de propia mano son aquellos que por definición no admiten configurarse a través de la autoría mediata.

Por su parte, los delitos comunes son aquellos que no exigen una calidad personal y que pueden ser cometidos por cualquier persona física.¹¹

El tipo penal que se analiza no exige una calidad personal en el sujeto activo, es decir, la trata de personas es un delito común.

- d) **La calidad personal del sujeto pasivo del tipo penal de trata de personas.** El sujeto pasivo del delito es la persona titular del bien jurídico protegido, en este caso, tampoco se exige una determinada calidad personal en el sujeto pasivo del delito de trata de personas, de tal manera que el sujeto pasivo del tipo penal de trata de personas puede ser cualquier persona física.
- e) **La conducta.** La conducta puede perpetrarse mediante una actividad. Los casos de trata de personas, por lo general, "se configuran a través de una actividad (acción) que realiza el sujeto activo. Mediante la acción del sujeto activo se pone en movimiento el núcleo o verbo rector del tipo penal".¹²

Son verbos típicos de trata de personas: captar; enganchar; transportar; transferir; retener; entregar; recibir o alojar:

Se prueba la conducta del sujeto activo del delito de trata de personas en los siguientes casos
• Capte a una persona para que sea sometida a cualquier forma de explotación
• Enganche a una persona para que sea sometida a cualquier forma de explotación

¹¹ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (Comentada)*, Editorial UBJJUS, México, 2008, p. 46.

¹² Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 48.

• Transporte a una persona para que sea sometida a cualquier forma de explotación
• Transfiera a una persona para que sea sometida a cualquier forma de explotación
• Retener a una persona para que sea sometida a cualquier forma de explotación
• Entregue a una persona para que sea sometida a cualquier forma de explotación
• Reciba o aloje a una persona para que sea sometida a cualquier forma de explotación

Cuando alguna persona realice alguna de las conductas anteriores actualizará el delito aun cuando lo lleve a cabo "para sí o para un tercero".

f) **El bien jurídico protegido.** "El bien jurídico es el valor o el interés que protege la norma penal. En el caso de trata de personas, el libre desarrollo de la personalidad es el bien jurídico que se protege".¹³

- Los bienes jurídicos pueden ser personales, suprapersonales, disponibles o indisponibles
- Un bien jurídico es personal cuando su titular es una sola persona
- Un bien jurídico es suprapersonal cuando varias personas son titulares del mismo

En el artículo en estudio el libre desarrollo de la personalidad aparece como un bien jurídico personal. Un bien jurídico es disponible,

¹³ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 49.

cuando su titular puede válidamente disponer del mismo; estamos en presencia de un bien jurídico indisponible cuando su titular no puede disponer libremente de dicho bien jurídico. Desde luego, el libre desarrollo de la personalidad es un bien jurídico indisponible.¹⁴

- g) **El objeto material.** El objeto material se define como "la persona o la cosa sobre la cual recae la conducta, pero también se le conoce como objeto de la acción".¹⁵ En palabras de Jescheck, aquí una definición más completa del objeto de la acción:

El concreto objeto en el que se realiza la acción típica recibe el nombre de objeto de la acción (o del ataque). Dicho objeto de la acción puede manifestarse bajo formas distintas: como unidad psíquico corporal (integridad o vida de una persona), como valor social (honor del ofendido), como valor económico (patrimonio), como cosa (animal susceptible de caza), como estado real (posibilidad de uso de un objeto).

En el caso de trata de personas el objeto de la acción (objeto material) es el cuerpo de la propia víctima.

- h) **El nexa causal.** El nexa causal "es la relación lógico-natural que existe entre la acción del sujeto activo y el resultado material ocasionado. En este caso, la trata de personas no exige un resultado típico material, por ende, tampoco exige la comprobación del nexa causal".¹⁶
- i) **El resultado.** El resultado puede ser formal o material. El resultado material se presenta cuando el tipo penal exige que se acredite un cambio o una mutación en el mundo exterior; a diferencia del resultado formal, en donde no se exige un cambio en el mundo exterior;

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Loc. cit.*

¹⁶ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 52.

sino que basta con la sola conducta del autor. "La trata de personas no requiere un resultado típico-material, de ahí que estamos en presencia de un tipo penal de resultado formal, con lo cual también se comprende por qué no es necesario probar la existencia de un nexo causal determinado".¹⁷

- j) **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión.** No todos los tipos penales exigen determinadas circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión. Ahora bien, el tipo penal de trata de personas no exige circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, es decir, existen tipos penales que requieren para su configuración una realización en determinadas circunstancias, por ejemplo, los delitos en materia electoral, algunos de ellos para su comisión requieren que los mismos sean en tiempos de campaña o fuera de ésta.¹⁸

El delito de trata de personas no exige determinadas circunstancias para el juicio de tipicidad, sin embargo son necesarias para la individualización de la pena, pues el Juez toma en consideración las circunstancias generales, aun cuando el tipo penal no lo exige.

- k) **Los medios comisivos.** Ciertos tipos penales exigen determinados medios comisivos para su configuración, en nuestro caso, la trata de personas exige que se acredite alguno de los siguientes medios: I) violencia física; II) violencia moral; III) engaño, o IV) abuso de poder. Para realizar una fundada y motivada individualización de la pena, el Juez de procesos penales debe tomar en cuenta los medios comisivos.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Véase, Título vigésimo cuarto del Código Penal Federal.

b. Elementos subjetivos del tipo penal de trata de personas

- a) **Dolo.** Se refiere cuando el sujeto activo comprende el sentido normal de los elementos esenciales del tipo penal y quiere o acepta la realización de los mismos. El tipo penal de referencia es eminentemente doloso.
- b) **Culpa.** El delito de trata de personas no admite configurarse culpablemente.

Un sujeto activo del delito actúa culpablemente cuando mediante el quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado, que podía observar; ocasiona el resultado típico que no previó siendo previsible. La anterior es una de las formas de culpa consciente sin representación. Por otro lado, en la culpa consciente con representación, el autor culposo representa el resultado típico como algo probable, pero confía en que dicho resultado no acontecerá.

c. Elementos normativos del tipo penal de trata de personas

Los elementos normativos del tipo penal son aquellos cuya comprensión o entendimiento dependen del contexto de alguna norma (jurídica o de alguna de cualquier otra índole).

Son elementos normativos del tipo penal de trata de personas: I) el abuso de poder; II) los trabajos o servicios forzados; III) la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud.

d. El error de tipo en los casos de trata de personas

El error de tipo se presenta cuando el autor, al momento de su acción, se equivoca respecto de alguno de los elementos esenciales del tipo penal.

"El error de tipo puede ser vencible o invencible. El error de tipo vencible excluye el dolo y deja subsistente la atribución del hecho a título culposo, siempre que el tipo penal en cuestión admita dicha forma de configuración culposa, si no, el hecho quedará impune. Por su parte, el error de tipo invencible excluye de plano la tipicidad del comportamiento".¹⁹

El error de tipo que recae sobre la edad de la víctima de trata de personas, en un momento dado sólo puede afectar la presunción a que alude el último párrafo del artículo 13 de la ley en estudio, y nada más.

e. El consentimiento-conformidad en los casos de trata de personas

En el tipo penal de trata de personas, dado que se protege un bien jurídico indisponible, aunque la víctima otorgue su consentimiento, "la acreditación del tipo penal subsiste. De esta manera el consentimiento de la víctima no excluye la tipicidad del hecho".²⁰

2. Antijuridicidad

Son causas de justificación²¹ reconocidas en el Código Penal Federal: I) la defensa legítima; II) el estado de necesidad justificante; III) el consentimiento justificante; IV) el ejercicio de un derecho; y, V) el cumplimiento de un deber. "Cuando alguien realiza un hecho típico bajo los parámetros de alguna de las causas de justificación, se dice entonces que se trata de un hecho típico jurídicamente correcto".²²

¹⁹ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 56.

²⁰ *Idem.*

²¹ La defensa legítima no es una causa de justificación aplicable al tipo penal de trata de personas, pues, es inimaginable un caso en que, para defenderse de una agresión real actual o inminente, alguien tenga que lesionar el libre desarrollo de la personalidad de una persona.

²² *Idem.*

El estado de necesidad justificante consiste en salvaguardar un bien jurídico de mayor valor que el quebrantado.²³

El consentimiento-justificante de la víctima no es aplicable para excluir la antijuridicidad del hecho que representa la trata de personas. En este sentido no está justificado atentar contra el libre desarrollo de la personalidad en virtud del ejercicio de un derecho.

Prácticamente es inimaginable algún caso en que el sujeto activo de trata de personas se encuentre amparado bajo la actualización de alguna causa de justificación.

3. Culpabilidad

Son causas de inculpabilidad reconocidas en el Código Penal Federal: I) el error de prohibición invencible; II) el estado de necesidad disculpante, y III) la inexigibilidad de otra conducta. "Cuando alguien realiza un hecho típico y antijurídico bajo los parámetros de alguna de las causas de inculpabilidad, se dice entonces que se trata de *un hecho típico y antijurídico cuyo autor no es culpable*. Y, dado que la culpabilidad es el fundamento de la pena, entonces no se le puede imponer una pena al autor que no es culpable".²⁴

El error de prohibición, en general, consiste en una falsa apreciación con respecto a la conciencia de la antijuridicidad del hecho. Así, el error de prohibición bien puede ser directo o indirecto. El error de prohibición directo supone que el autor tiene una falsa apreciación relacionada con la existencia o el alcance de una norma. El error de prohibición indirecto consiste en que el autor se equivoca al considerar que su comportamiento

²³ Para los casos de trata de personas, solamente la vida representa un bien jurídico superior al libre desarrollo de la personalidad.

²⁴ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *op. cit.*, pp. 58-59.

está justificado, debido, precisamente, a una supuesta e imaginaria causa de justificación. De esta manera, en el tipo penal que nos ocupa, es posible que se presente algún caso de error de prohibición directo, en el que, según el acervo probatorio del caso concreto, dicho error puede ser vencible o invencible, es decir, evitable o inevitable. El error de prohibición vencible atenúa la culpabilidad del autor y, con ello, atenúa también la pena. En cambio, el error de prohibición invencible, dado que excluye la culpabilidad del autor, excluye también la pena.

Se puede destacar que el estado de necesidad exculpante se presenta en casos en que el autor del hecho salvaguarda un bien jurídico de igual valor al bien jurídico quebrantado. Así, una persona puede participar en hechos de trata de personas, pero si lo hace para salvaguardar un bien jurídico de igual valor al quebrantado, entonces la conducta estará exculpada, debido a la presencia de un estado de necesidad exculpante, un ejemplo hipotético sería la ponderación entre la vida de "A" o el libre desarrollo de la personalidad de "B".

La no exigibilidad de otra conducta. En este rubro ha de advertirse si al sujeto activo le era o no exigible un comportamiento distinto al desplegado, para lo cual, igualmente, debe probarse que el auto, bajo las circunstancias concretas del hecho, podía actuar de diversa manera. El deber y el poder comportarse de distinto modo son dos elementos del juicio de reproche que serán determinantes para probar la culpabilidad del sujeto activo.

Igualmente, "casi son inimaginables los casos en que el sujeto activo de trata de personas se vea beneficiado por la concurrencia de alguna de las diversas causas de inculpabilidad".²⁵

²⁵ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 60.

4. Las diversas formas de intervención delictiva en casos de trata de personas

Una persona bien puede intervenir en la trata de personas bajo alguna de las formas de autoría, o bien, bajo alguna de las formas de participación.

Formas de autoría
• La autoría directa
• La autoría mediata
• La coautoría

Ahora bien, por lo que respecta a la participación, tenemos:

Formas de participación
• La inducción
• La complicidad

Por cualquiera de las formas de autoría o participación se puede acreditar el delito de trata de personas.

a. El autor directo de trata de personas

En caso de trata de personas, el autor directo no requiere una calidad personal porque el tipo penal no la exige.

La autoría directa está regulada en la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal, de la siguiente manera:

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

[...]

II. Los que los realicen por sí.

b. El autor mediato en caso de trata de personas

El autor mediato de trata de personas "será la persona física que instrumentalice la voluntad de otro sujeto mediante la coacción o el engaño, para llevar a cabo la realización del tipo penal en cuestión".²⁶

c. El coautor en casos de trata de personas

En los casos de trata de personas el coautor no requiere una calidad personal, porque el tipo penal no la exige. Pero, el coautor de trata de personas debe intervenir en la fase ejecutiva de la realización del hecho, de tal manera que la suma de las funciones de los intervinientes represente un dominio total (o dominio funcional) de la realización del hecho típico.

d. El partícipe-inductor de trata de personas

El partícipe o inductor es la persona que anima, convence, instiga o determina a otra para llevar a cabo la realización de un hecho típico. En este caso, sería partícipe-inductor de trata de personas quien convence a otro de realizar el tipo penal en estudio.

e. El partícipe-cómplice de trata de personas

Es cómplice la persona que ayuda o auxilia a otra para llevar a cabo la realización de un hecho típico. Sería partícipe-cómplice de trata de personas, en este caso, quien ayuda o auxilia a otro para realizar el tipo penal en estudio.

²⁶ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 61.

VI. DIFERENCIA ENTRE TRATA DE PERSONAS Y TRÁFICO DE PERSONAS

Suele confundirse a la trata de persona con el tráfico de migrantes, ya que son fenómenos que pueden estar relacionados, pues hay muchos casos que se inician con tráfico y terminan en trata de personas; sin embargo son esencialmente distintos, aunado a esto que el término en inglés para trata de personas es *trafficking* por lo que es de importancia dejar clara la diferencia.

Por tráfico de migrantes se entiende la facilitación de un cruce de fronteras sin cumplir los requisitos legales o administrativos con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro de orden material.

Para empezar, cabe mencionar que existen similitudes y diferencias entre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas que es necesario tener presentes, como los siguientes:

- a) En ambos casos hay un aprovechamiento de la necesidad de mejorar condiciones de vida, por ejemplo a través de la migración.
- b) Hay un abuso a los derechos fundamentales y lógicamente una operación comercial con seres humanos.

VII. GRUPOS VULNERABLES

El problema de trata de personas no es exclusivo de algún sector de la población. Ni tampoco del sexo, condición étnica, edad o condición social,

lo cierto es que dicha figura delictiva no deja a nadie a salvo de sufrir alguna explotación en su cuerpo, en cualquiera de sus formas.

No se soslaya que los fines del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, "establecidos en su artículo 2o., son la prevención y el combate a la trata de personas, con especial atención a mujeres y niños; la protección y ayuda a las víctimas mediante el respeto pleno a sus derechos humanos y la promoción de la cooperación internacional para lograrlo".²⁷

Al respecto considero que cualquier persona, sin importar condición étnica, sexo o religión, puede ser privada de su libertad con la finalidad de extirparle **a su cuerpo** algún órgano, tejido o sus componentes. En muchos de los casos, las víctimas son abandonadas sin que se den cuenta, en un primer momento, que fueron víctima del delito de trata de personas, verbigracia, cuando son intoxicadas o enamoradas.

Por lo anterior es que considero no individualizar o acotar a los grupos vulnerables de trata de personas, pues ante el caso anterior cualquier persona resulta vulnerable ante el delito en estudio.

1. Mujeres y niños

Durante muchos años, en México se confundió el delito de trata de personas con el de trata de blancas. Como se estudió anteriormente, el Código Penal Federal en un primer momento salvaguardó al menor, luego a la

²⁷ Luisa Fernanda Tello Moreno, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, "Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas", año 3, número 8, 2008, p. 130.

mujer menor, y no fue sino hasta el 23 de diciembre de 1985 que el legislador dio la protección legal a las personas, sin importar el sexo o edad.

La trata de personas en la actualidad es entendida en el contexto de desigualdad y violencia estructural a las que están sujetas las mujeres, ya que en todas las sociedades, las mujeres y las niñas enfrentan constantes violaciones a sus derechos humanos. De esto se desprende que las mujeres son las más afectadas por la violencia y la discriminación de género en todos los aspectos, como en la educación, la inequidad laboral y una representación desproporcionada en los sectores informales de empleo; de ahí tantos ordenamientos internacionales que protegen a las mujeres y a los niños. Por tanto, existen muchos autores que consideran que las mujeres y niños son los que se encuentran en una situación de vulnerabilidad muy alta, por lo que aunado a la situación económica son los más propensos a sufrir trata de personas.

2. Migrantes

En el caso de los migrantes el problema se agudiza, pues al pasar por el territorio nacional para llegar a la frontera mexicana con Estados Unidos de América son víctimas del delito de trata de personas, pues existen muchos casos documentados donde personas se hacen pasar por policías, abusan de los cuerpos de las personas ya sea con fines sexuales, laborales o por medio de la extracción de alguna parte de sus cuerpos. Aquí existe un alto nivel de vulnerabilidad pues no importa si se trata de migrantes mujeres, migrantes niños, migrantes nacionales o migrantes adultos. Simplemente cualquier persona, por el simple hecho de ir en busca de un empleo al territorio de Estados Unidos de América puede ser sujeto de una clara violación a diversos derechos humanos.

VIII. SITUACIÓN EN MÉXICO Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL ENTORNO AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

En México se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de julio de 2011, un decreto por medio del cual se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Artículo 19 de la Constitución General

Por lo que respecta a la reforma del artículo 19 de la Constitución Federal, en ésta se incluyó el delito de trata de personas, como uno en los cuales el Juez ordenará la **prisión preventiva oficiosa**.

2. Artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal

En este numeral el legislador dispuso:

Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Ahora, es un derecho de la víctima del delito de trata de personas que se resguarde su identidad y otros datos personales.

3. Artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal

Este artículo con la reforma quedó de la siguiente forma:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Con esta reforma se lograran muchos avances en la lucha de la prevención, radicación y sanción del delito de Trata de Personas, pues se homologará la definición del delito a nivel nacional y la Federación será quien dé los lineamientos para la lucha contra este mal que aqueja a nivel internacional.

a. Función como juzgadora

Mi función como juzgadora me ha permitido conocer de diversos casos, donde las víctimas han sufrido el delito de trata de personas; en muchos de esos asuntos se tiene como común denominador que las víctimas provienen de familias disfuncionales o desintegradas, es decir donde la figura paterna fue inexistente o fueron víctimas de diversos abusos, tienen poca preparación académica, o tuvieron una infancia con muchas necesidades económicas.

Sin lugar a dudas, el problema de trata de personas es de impacto internacional, es decir, rebasa fronteras y es un mal que aqueja a la comunidad internacional.

El problema tiene una estrecha vinculación con la delincuencia organizada, lo que trae como consecuencia que ese tipo de delincuencia no común busque, día a día, seguir consiguiendo personas para que sean explotadas o comercializadas en cualquiera de sus formas.

i) Estudio de caso práctico I

María,²⁸ mexicana menor de edad, dejó su comunidad porque su hermano abusaba sexualmente de ella. Al emigrar al Distrito Federal durante mucho tiempo estuvo buscando trabajo, el cual consiguió en una empacadora de carne; sin darse cuenta se fue relacionando con supuestas amigas que la invitaban a fiestas y reuniones, a las cuales ella acudía. En una ocasión le presentaron a Juan,²⁹ un supuesto empresario, el cual vestía bien, tenía un vehículo nuevo y aparentemente era rico.

Un día, María tomó la decisión de ejercer la prostitución pues con lo que ganaba en la empacadora de carne no le alcanzaba, Juan y María se hicieron amigos. Con el transcurso de los días, Juan le dijo a María que estaba enamorado de ella, que si quería vivir con él; María le preguntó que si no le importaba y él contestó que no.

Al día siguiente que se fueron a vivir juntos, Juan le dijo a María que tenía que dejar de trabajar para cuidarla, ella accedió y desde ese momento María le dio ocho mil pesos al día a Juan, producto del ejercicio de la prostitución, para que lo guardara pues querían comprar una casa. A los cinco meses de vivir juntos, María se embarazó. Cuando nació su hija dejó de ejercer la prostitución, por un periodo de cinco meses.

²⁸ Nombre ficticio, referencia de un caso real.

²⁹ El nombre de Juan es ficticio.

Como María y Juan no estaban en casa todo el día, Juan dejaba a su hija con su mamá y así pasaron muchos meses, hasta que un día la niña no regresó con su mamá, con el pretexto de que ella no era un buen ejemplo para su hija.

Pasaron los meses y María tomó la decisión de dejar de trabajar como prostituta, se lo comentó a Juan y él la golpeó y le dijo que si dejaba de trabajar nunca más volvería a ver a su hija; por miedo, ella no se separó de Juan.

María siguió ejerciendo la prostitución acudiendo siempre al mismo hotel. Un día Juan consiguió un taxi que los llevaba de su casa al lugar donde María se prostituía. El taxista esperaba a María en el área cuando ella estaba con un cliente.

María le pagaba al recepcionista del hotel, previo acuerdo.

En el mismo hotel dejaban que se metiera en el estacionamiento para practicar sexo oral; en dicho lugar el cuidador sabía lo que María hacía y él sólo le cobraba a María cincuenta pesos.

Juan³⁰ empezó a dejar de llegar a su casa; un día llegó con Nuria,³¹ le dijo a María que tenía un problema muy grande y que dejara que Nuria se quedara unos días en su casa. María accedió.

Por instrucciones de Juan, Nuria también se volvió prostituta.

Juan y el taxista fueron detenidos, gracias a un cateo en el hotel al que acudía todos los días María. Producto de una investigación de la Fiscalía

³⁰ Juan se dedicaba a explotar sexualmente a mujeres de los Estados en el Distrito Federal, con engaños o amenazas, obligándolas a prostituirse.

³¹ Nombre ficticio.

Especializada en Delitos Sexuales, se descubrió que Juan tenía otras supuestas esposas que también ejercían la prostitución.

Juan fue encontrado culpable por la autoridad competente, con base a las testimoniales de las mujeres que vivían con Juan, quienes fueron víctimas del delito de trata de personas. De igual forma el taxista fue encontrado culpable.

ii) Estudio de caso práctico 2

Rolando³² trabajaba en una bodega de fruta como cargador. Una tarde, saliendo del trabajo, fue secuestrado por un grupo armado, lo subieron a una camioneta donde venían más personas secuestradas, los trasladaron a una casa con la finalidad de someterlos a trabajos forzados.

Durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, Rolando vio que en el lugar había muchas personas secuestradas que eran indigentes. En ese periodo advirtió que cada semana llegaban personas nuevas; el lugar operaba como un aparente centro de rehabilitación contra las drogas, pero en realidad ahí las personas eran víctimas de maltrato psicológico y físico, pues cuando comían, en su mayoría eran alimentos echados a perder, aunado a que eran obligados a hacer bolsas de plásticos para una tienda departamental, de siete de la mañana a diez de la noche, los siete días de la semana; por este trabajo no recibían paga alguna.

Muchas de las personas secuestradas no tenían familia, lo que significaba que no eran buscadas, pero Rolando contaba con familiares que se dieron a la tarea de buscarlo. En un inicio, los hermanos de Rolando pensaron

³² Nombre ficticio.

que estaba en Monterrey, pues en ese lugar tenían familiares, por lo que los contactaron pero Rolando no estaba en ese municipio.

Al pasar los días surgieron pistas, una de ellas fue por un conocido que vio el momento en que Rolando se subió a una camioneta la tarde en que desapareció.

Los hermanos de Rolando denunciaron su desaparición ante el Ministerio Público competente. Días después la policía encontró indicios de que Rolando se encontraba en una casa de rehabilitación contra las drogas, por lo anterior el Ministerio Público solicitó una orden de cateo para registrar dicha casa.

Gracias a la intervención de la autoridad competente, Rolando y otras personas fueron liberadas de la explotación a la que fueron sujetas.

Durante el proceso penal de los sujetos activos del delito de trata de personas, Rolando acudió a rendir su declaración, prueba que fue contundente para tener por acreditado el delito de trata de personas.

IX. CONCLUSIONES

Primero. Sin lugar a dudas, en México existe mucho por hacer en torno a la prevención del delito de trata de personas. En un primer momento los esfuerzos deben concretarse para prevenir y erradicar dicho delito, con la finalidad de evitar toda victimización. El Estado debe crear políticas formativas y de concientización ciudadana encaminadas a desaparecer cualquier forma de trata de personas, pues el delito se puede perpetrar de diversas formas.

Segundo. En una perspectiva de equidad de género, es necesario seguir fortaleciendo la tutela de los derechos humanos de las personas

víctimas del delito de trata de personas, máxime que el 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma medular para los derechos humanos en México, pues ahora todo derecho humano reconocido por el Estado mexicano en tratados internacionales son Ley Suprema de la Unión, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde con el artículo 1o. de la Carta Magna.

Tercero. La prueba circunstancial o de indicios, se vuelve una prueba esencial para acreditar la responsabilidad penal del sujeto activo o sujetos activos del delito de trata de personas. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CVII/2005, considera que dicha prueba "consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos".³³ De lo anterior, se deduce que la testimonial del sujeto pasivo del delito resulta medular para tener por demostrados los elementos del delito, en contra del sujeto activo.

X. BIBLIOGRAFÍA

Libros

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Manual para la Prevención de la Trata de Personas*, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009.

³³ Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, T. CXXVII, p. 205. En www.scjn.gob.mx (consulta realizada el 13 de septiembre de 2011).

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (Comentada)*, Editorial UBIJUS, México, 2008.

Revistas

Zósimo Roberto Morillo Herrada, *Revista Peruana de Derecho Internacional*, "La delincuencia transnacional organizada y la seguridad internacional: los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes (2007)", pp. 165-177.

Luisa Fernanda Tello Moreno, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, "Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas", año 3, número 8, 2008, pp. 129-140.

Legislación consultada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (Comentada)*, Editorial UBIJUS, México, 2008.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada el 14 de junio de 2012.

Páginas de Internet consultadas

<http://www.ucm.es/BUCM/revistas/ghi/02110849/articulos/CHMC8282110151A.PDF> (consulta realizada el 13 de septiembre de 2011).

<http://www.cedhnl.org.mx/SECCIONES/transparencia/marcolegal/pactos.html> (consulta realizada el 13 de septiembre de 2011).

www.scjn.gob.mx

LENOCINIO Y PROSTITUCIÓN
¿EJERCICIO DE LA
LIBERTAD SEXUAL?

MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ

*Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito*

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco jurídico. 1. Internacional. 2. Legislación en México. III. Marco conceptual y referencial. 1. Discriminación. 2. Los derechos sexuales. 3. Equidad de género. 4. Discriminación por razón de sexo. 5. Juzgar con perspectiva de género. IV. Resolución judicial. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En la práctica judicial se cuestiona, en el ilícito de lenocinio, el supuesto fáctico-jurídico en el cual quien es sujeto pasivo (mujeres, hombres y transexuales) otorga su voluntad en la explotación de la prostitución que ejerce, debido a que ello constituye uno de los elementos de la descripción normativa. Así, se valora si se lesiona o no el bien jurídico tutelado consistente en la libertad sexual.

En el caso concreto, es materia de análisis el amparo en revisión 261/2010, que se resolvió por mayoría por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, siendo Magistrada relatora Irma Rivero Ortiz de Alcántara, en sesión de 9 de junio de 2011 en el cual se planteó dilucidar, sobre el delito de lenocinio, el ejercicio de la prostitución de las pasivas, si se realizó con motivo o no del ejercicio voluntario de los derechos y libertades fundamentales, o de sus propias necesidades, y si a partir de ello se vulneró su libertad sexual, como bien jurídico tutelado.

La decisión judicial afirma que sí se lesionó ese bien jurídico. El sustento principal se apoyó en la nueva ideología de juzgar con perspectiva de género de la mujer. Lo cual hace un tema de trascendencia jurídica, social, cultural y filosófica, al cimentarse en una nueva forma de decir y hacer en la ideología judicial. Lo cual, por sí mismo, justifica el presente ensayo.

Sobre este aspecto ha de señalarse, a lo largo de la historia, como se advierte esencialmente en la costumbre e incluso en las legislaciones locales, que la mujer ha sido objeto constante de desigualdad y discriminación. Claro ejemplo de ello es que ellas ejercen en mayor número la prostitución, lo que las coloca en un estado de vulnerabilidad en cuanto al debido respeto de sus derechos fundamentales. Por esta razón, y a fin de tutelar el pleno ejercicio y respeto de éstos, es necesario abordar los nuevos derroteros de los derechos humanos, entre ellos la igualdad, la no discriminación y las cuestiones de género en el contexto social contemporáneo,¹ pero sobre todo su repercusión en la toma de decisiones de los impartidores de justicia. La importancia de ello se justifica porque la violencia contra la mujer trastoca sus derechos humanos, lo cual limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de éstos; además porque se trata de un problema que trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase social, grupo étnico, credo, estado social, grado de instrucción o religión.

Hoy en día es incuestionable la igualdad entre mujeres y hombres, así como el derecho a la no discriminación en contra de ellas, y está constituido en derechos humanos protegidos por las organizaciones internacionales, entre otras de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, a partir de las cuales se han desarrollado temas vinculados con

¹ González de Pazos, Margarita, *Los Derechos Humanos y la Protección Internacional de la Libertad Sexual de la Mujer*, p. 575. Recuperado el 13 de noviembre de 2011. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/22/pr/pr24.pdf>

la equidad y género que pretenden lograr una efectiva tutela de los derechos fundamentales, esencialmente de las mujeres.

II. MARCO JURÍDICO

1. Internacional

El 10 de diciembre de 1948 fue adoptada la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, con importancia, entre otros aspectos, de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, con el postulado de que los seres humanos nacen libres e iguales, con dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia. Lo cual les obliga a comportarse fraternalmente los unos con los otros. Además se prohibió la discriminación por razón de sexo y estableció la igualdad de todas las personas ante la ley.

En la Declaración sobre Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de los Estados Americanos también se establece la igualdad de todas las personas ante la ley, con el postulado de que tienen los mismos derechos y deberes consagrados en ese instrumento jurídico, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni alguna otra. Esto es, ya se advierte una perspectiva de género, sustentada en la igualdad y la no discriminación.

Diversos instrumentos internacionales consagran a la par los derechos humanos de las mujeres, entre otros: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por México, el 23 de marzo de 1981, cuyo fundamento se basa en la "prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer". Además exige que se reconozcan en su favor derechos iguales a los de los hombres, y prescribe las medidas que han de adoptarse

para asegurar que en cualquier circunstancia las mujeres puedan gozar de los derechos que les asisten.

Ante la situación generalizada de violencia en la que viven muchas mujeres, surgió la necesidad de un instrumento internacional que contribuya a la solución del problema de violencia contra éstas. En ese marco fue suscrita la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por México el 12 de noviembre de 1998, a través del cual se reconoce el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer como condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica.

En el plano internacional, el tema de la igualdad permite el reconocimiento de diferencias que no constituyen discriminación. En ese sentido la Corte Interamericana señaló que de los derechos humanos de igualdad y no discriminación se desprende la idea de unidad, dignidad y naturaleza de la persona, en el que se precisó que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, toda vez que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Es decir, esa diferencia no se aparta de la justicia de la razón, ya que no persigue fines arbitrarios, caprichosos o despóticos.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirmó que la igualdad de derechos y libertad no significa identidad de trato en todas circunstancias, más aún cuando los criterios de diferenciación son razonables, objetivos, y persiguen un propósito legítimo. Lo anterior también fue sustentado por la Corte Europea de Derechos Humanos, al señalar que los Estados tienen la obligación de tomar medidas específicas para dar un trato preferencial a un sector de la población en el que se busque reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan la discriminación, las cuales, si son correctivas, son una diferencia legítima; justificada al garan-

tizarse la igualdad sustantiva, a través de la cual se hace necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres, con la finalidad de equilibrar las diferencias.

2. Legislación en México

Ante la preocupación constante del alarmante crecimiento de vejaciones a los derechos fundamentales de hombres y mujeres, en las últimas reformas a la Constitución mexicana se diferenciaron los derechos humanos de las garantías individuales, y se reestructuró el juicio de amparo. En el primer plano, el artículo 1o. realiza el acotamiento puntual de que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías de su protección.² Bajo el principio de convencionalidad se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

El texto constitucional tutela ese aspecto sustantivo, al ordenar que corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, es el Estado quien debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

² Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformado en su primer párrafo por el Artículo Único del Decreto, publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011, en vigor al día siguiente.

Los artículos 103³ y 107⁴ constitucionales, reformados, establecen que las controversias entre las autoridades y los individuos en las cuales los actos o leyes de las primeras violen garantías individuales, deberán ser resueltas por el Poder Judicial de la Federación.

A partir de la ratificación que realizó México de las Convenciones de Belém do Pará⁵ y de la CEDAW, los avances en materia legislativa que tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la eliminación de todas las formas de discriminación han sido significativos.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de reciente promulgación, establecen la vinculación entre los tres ámbitos de gobierno en la formulación de políticas y disposiciones legislativas, y ponen en marcha mecanismos de coordinación para lograr la armonización legislativa, así como la aplicación de políticas y programas para combatir la violencia e impulsar la igualdad entre las mujeres y hombres en los tres poderes del Estado.

Así, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006, tiene como principal objetivo regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus dispo-

³ Artículo 103 de nuestra Carta Magna. Reformado en su totalidad por el Artículo Único del Decreto, publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 6 de junio de 2011, en vigor a los ciento veinte días de su publicación.

⁴ Artículo 107 de la Constitución Federal. Reformado en su párrafo inicial por el Artículo Único del Decreto, publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 6 de junio de 2011, en vigor a los ciento veinte días de su publicación.

⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; creada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

siciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Disposición legal que promueve seis ejes: 1) la vida económica; 2) la participación y la representación política equilibrada; 3) el acceso y el disfrute de los derechos sociales; 4) la vida civil; 5) la diversificación de roles, y 6) la eliminación de estereotipos, el derecho a la información y la participación social.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1.º de febrero de 2007, refiere como objetivo principal establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para impulsar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Los principios rectores que la sustentan son: a) la igualdad jurídica entre mujeres y hombres; b) el respeto a la dignidad humana de las mujeres; c) la no discriminación, y d) la libertad de las mujeres.

Un aspecto a destacar de la referida normatividad legal, es que define lo que debe entenderse por violencia en contra de las mujeres, tipos de violencia, modalidades de la violencia y alerta de violencia de género, entre otros conceptos.

III. MARCO CONCEPTUAL Y REFERENCIAL

1. Discriminación

Se discute lo que debe entenderse por discriminación. Al respecto el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ señaló que es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se sustente en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro índole, el origen nacional, social, posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

De manera específica, en el plano internacional se estableció qué debe entenderse por discriminación contra las mujeres. El artículo 1o. de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,⁷ lo define en el sentido de que se denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

⁶El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes. Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cuatro años). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

⁷URL: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; CEDAW. Creada el 18 de diciembre de 1979. Recuperado el 13 de noviembre del 2011. Disponible en: www2.ohchr.org/spanish/low/.

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Es importante, desde una perspectiva de género, que la idea expuesta por la CEDAW, de la no factibilidad, insuficiencia o ineficacia de garantizar a las mujeres un trato idéntico al de los hombres, es en razón de tomar en cuenta las diferencias biológicas que hay entre las mujeres y los hombres y las diferencias que la sociedad ha construido. En ese contexto, los Estados en la alineación de la discriminación contra las mujeres, deben observar tres niveles de obligaciones: a) no debe existir discriminación ni indirecta ni directa en la legislación y contar con las medidas de protección necesarias en el ámbito público como en el privado; b) debe mejorar la situación de facto de las mujeres a través de políticas y programas concretos y eficaces, y c) deben hacer frente a los estereotipos basados en el género que aún persisten y que afectan principalmente a las mujeres.

Cabe advertir, como lo sostiene la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, no obstante, ello permite impulsar transformaciones en el plano fáctico, en el que se ha de abarcar a la familia y en general las instituciones sociales y políticas en el que se procure: a) poner a la mujer en desventaja de manera intencional o no intencional; b) se impida el reconocimiento social de los derechos de la mujer en las esferas públicas y privadas, y c) impedir que la mujer ejerza sus derechos en la corriente internacional. Se desprende de lo anterior que el análisis del tema va más allá de lo jurídico, al considerarse aspectos sociales, antropológicos y de perspectiva de género para justificar la necesidad de la desigualdad entre hombres y mujeres; esto es, el sustento del Estado moderno debe garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, pero al mismo tiempo delimitar, modificar y reestructurar los contextos socio-culturales de los individuos a fin de evitar o eliminar los prejuicios y prácticas

comunes en el que se sustente la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los hombres.

La perspectiva de género, cuya directriz se justifica en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la CEDAW, debe ubicarse e incorporarse en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a fin de eliminar las desigualdades entre personas de diferente sexo. En este sentido se destaca la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, que se verificó en 1993 en Viena, Austria, en la cual se estableció que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son inalienables, integrales e indivisibles de los derechos humanos universales, con lo cual se universalizan los derechos humanos y, de manera específica, se reconocen los derechos de las mujeres. Lo anterior sin soslayar que en septiembre de 2000, los "dirigentes del mundo" se reunieron en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York para aprobar la declaración del milenio, entre cuyos ocho objetivos de desarrollo, se encuentra uno relativo a la preservación de la igualdad entre los hombres y las mujeres.

2. Los derechos sexuales

Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos

El reconocimiento de los derechos sexuales es condición imprescindible para el desarrollo libre y pleno de la personalidad, que no se concibe sin la expresión y el ejercicio de la sexualidad. Es también una condición para el establecimiento de relaciones entre las personas basadas en el respeto de la diversidad sexual; la autonomía, la igualdad y la equidad; la comunicación y el diálogo; la responsabilidad por la seguridad personal propia de la pareja; la búsqueda de la felicidad y el placer; y otros valores que favorecen la convivencia civilizada, democrática y tolerante.

En la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994) se habló por primera vez de "derechos sexuales", aunque no se reconocieron en el Programa de Acción resultante. En dicho documento se destaca "la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos", y se señala que el objetivo de la salud sexual "es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual."

La Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) indica que "los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia."

De tal manera, los derechos sexuales establecen que toda persona tiene la facultad de ejercer libremente su sexualidad y que nadie deberá sufrir discriminación por su orientación sexual.

Algunos de esos derechos son:

- 1) Equidad en el ejercicio de la sexualidad;
- 2) Libertad de expresión sobre la sexualidad;
- 3) Autonomía sexual, integridad sexual y seguridad del cuerpo;
- 4) Acceso a educación sexual;
- 5) Protección de la salud sexual óptima, libre de infecciones y enfermedades;
- 6) Libre asociación sexual;
- 7) Privacidad sexual;
- 8) A la información basada en el conocimiento científico;
- 9) Educación sexual integral;
- 10) Atención de la salud sexual.

3. Equidad de género

En materia internacional se ha establecido que: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".⁸

Así, la equidad de género significa la igualdad entre hombres y mujeres y busca el ideal de un equilibrio en el que ninguno de ambos sexos se beneficie de manera injusta en perjuicio del otro.

El término género hace referencia a las expectativas de índole cultural respecto de los roles y comportamientos de hombres y mujeres, que además encuentra su validación en la construcción social. El término distingue los aspectos atribuidos a hombres y mujeres desde un punto de vista social. A diferencia del sexo biológico, los roles de género y los comportamientos entre hombres y mujeres (relaciones de género), pueden cambiar con el tiempo, incluso ciertos aspectos de estos roles derivan de las diferencias biológicas entre los sexos.⁹

Alcanzar la armonía en la convivencia humana es un anhelo y un ideal en la sociedad, sin embargo esto se ha visto frustrado por una serie de vicisitudes debido al enfoque filosófico y cultural que ha prevalecido en cada grupo social; esto ha creado abismos en cuanto a las oportunidades de trato, desarrollo y participación de hombres y mujeres a través de los años.

Esta situación es motivo de preocupación para los defensores de los derechos humanos, quienes han luchado para promover la igualdad de

⁸ Artículo 7, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁹ Emma Meza Fonseca, *6 Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 64.

derechos y obligaciones de mujeres y hombres; dentro de esos derechos han sido contemplados los sexuales, especialmente de la mujer.

En este aspecto debe decirse que no hay libertad sin libertad sexual. La sexualidad está íntimamente ligada a la calidad de vida, tanto en el ámbito de lo individual como de lo social.

Un elemento fundamental para alcanzar el objetivo de igualdad entre hombres y mujeres es que se respete y reconozca la libertad sexual, lo que implica que una mujer es la única y absoluta dueña de su propio cuerpo.

La libertad sexual, entonces, es la facultad de la persona de autodeterminarse en materia sexual, sin ser compelido o abusado por otro, lo que excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida.

En consecuencia, la libertad sexual de las personas está ligada al ejercicio de las demás libertades y del goce de todo derecho humano.

Las lesiones a la integridad física, psicológica, social o moral en el campo de los derechos sexuales y reproductivos son también lesiones a la libertad, la dignidad y la vida, por lo que significan en ellos mismos, por las huellas que dejan y por las implicaciones que éstas tienen; cualquier forma de violencia sexual, como violación, embarazo forzado o no deseado, acoso, corte genital, como toda violación a los derechos humanos es una representación de poder y dominación.

4. Discriminación por razón de sexo

La noción de discriminación no puede explicarse debidamente de manera aislada sino que debe hacerse a través del concepto estrechamente vinculado de igualdad.

En los últimos tiempos, el tema de igualdad y respeto a los derechos y condiciones de las mujeres con relación a los hombres, ha adquirido gran relevancia tanto en el ámbito internacional como en el nacional; no obstante se trata de un problema ancestral, enmarcado en el dominio, subordinación y opresión de un género sobre el otro.

Actualmente y bajo las estructuras sociales y económicas que imperan, la mujer se ha visto en la necesidad de asumir el papel de madre, esposa, compañera, amiga, educadora, trabajadora y pilar fundamental de la familia (estructura básica de la sociedad), al incrementarse los hogares encabezados por ellas. En la esfera de las ideologías de género referidas al mundo laboral, las mujeres han tenido que luchar para lograr su plena inserción en este ámbito, que es el entorno en el que sostienen otra batalla, al ser víctimas de discriminación y violencia por cuestión de género.

La igualdad y la no discriminación son dos principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; sin embargo, como la transgresión a tales principios se suscita en relación a diferentes grupos vulnerables (aquellos grupos de personas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades en el ejercicio de sus derechos humanos) y en distintos ámbitos; ello ha motivado que se elaboren y adopten distintos pactos internacionales en los que se consagran, de manera específica, estos derechos a favor de dichos grupos, entre ellos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, Convenio Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.

En ese contexto, históricamente se consideró y aceptó que había actividades propias para los hombres, derivadas de los atributos que se

daban a lo masculino (como fortaleza, competitividad, uso de la razón, etcétera.), y otras que debían catalogarse como femeninas (vinculadas a la emotividad, sensibilidad, fragilidad, etcétera).

Es evidente que las innegables diferencias fisiológicas entre hombres y mujeres no justifican un trato desigual y discriminatorio hacia ellas; por lo mismo, en el ámbito internacional los diferentes Estados han considerado la necesidad de que socialmente se plantee un análisis que permita advertir esa asignación diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, que revele cómo esa circunstancia trae consigo diferencias en oportunidades, derechos y relaciones de poder para hombres y mujeres.¹⁰

Asimismo, se considera discriminación directa por razón de sexo a la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, de manera menos favorable que otra en situación comparable; y, discriminación indirecta por razón de sexo, la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ponen a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados. En cualquier caso, se considera discriminatoria toda orden de discriminar, directa o indirectamente por razón de sexo. La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico.¹¹

La igualdad persigue la eliminación de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas que, tanto por la acción de los poderes públicos

¹⁰ Molina Covarrubias, María Guadalupe, *6 Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación*, "Necesidad de Juzgar con Perspectiva de Género, y su reconocimiento por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación", Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, pp. 107 a 109.

¹¹ Artículo 6. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, España, 2007.

como por la práctica social, han situado a amplios sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona.

La prohibición constitucional respecto a prácticas de discriminación por razones de sexo, esencialmente respecto a la mujer; objeto históricamente de infravaloración social, económica y jurídica, se conecta también con la noción de igualdad. Lo que sin lugar a dudas constituye un avance en el respeto a los derechos fundamentales de la mujer; sin embargo, ello no es suficiente, en tanto se hace necesaria la inclusión en programas sociales de tratamientos no discriminatorios a fin de lograr su eficaz tutela, en esencia en el ámbito jurídico.

Ello implica que al invocar ante un órgano jurisdiccional una diferencia de trato basada en las circunstancias que la ley considera discriminatorias, en este caso el sexo, y tal invocación se realice precisamente por una persona perteneciente al grupo discriminado (en este caso las mujeres), el órgano judicial no puede limitarse a valorar si la diferencia de trato tiene una justificación objetiva y razonable, sino que debe de entrar a analizar en concreto si lo que aparece como una diferenciación formalmente razonable no cubre o permite encubrir una discriminación contraria a lo dispuesto por la ley.

Así, bajo el contexto de una equidad de género, a fin de garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación hacia los hombres y mujeres, no se requiere en todo momento un trato idéntico. Lo que significa que no todo trato diferenciado necesariamente violentaría estos derechos, en tanto debe entenderse, precisamente, por esa condición de diferencia de sexo, no toda distinción de trato habrá de considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En todo caso, para lograr esa igualdad es necesario, como lo sostuvo la Comisión Interamericana, de un trato equitativo de la ley para hombres y mujeres. Lo que es correcto, pues no se trata de obtener una identidad de trato en todas las circunstancias, en tanto es incuestionable que las propias características fisiológicas del hombre y la mujer lo impiden; sin embargo, sí se hace necesario que cuando se requiera de esas diferencias, éstas se realicen dentro del marco legal, de manera justificada, con apego a la normatividad interna e internacional, que permita permear el reconocimiento y respeto a los derechos humanos de las personas.

5. Juzgar con perspectiva de género

Juzgar con enfoque de género implica un ejercicio constante de sensibilización y capacitación, en palabras del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío.

La adopción de los instrumentos internacionales dio pauta a reformar nuestra Ley Fundamental, a fin de que fuera acorde con éstos, lo que significa un logro, específicamente para las mujeres; entre otros, tiene el propósito de obtener igualdad en relación con los hombres, a partir de un concepto de equidad y género, esto es, con estricto respeto a su propia condición individual.

Como se apuntó, la igualdad y la no discriminación son dos principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; sin embargo, como la transgresión a tales principios se suscita en relación con diferentes grupos vulnerables (aquellos grupos de personas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especial dificultad en el ejercicio de sus derechos humanos) y en distintos ámbitos, esto ha motivado la imperiosa necesidad de crear instrumentos de tutela para dichos grupos.

Así, se hace obligatorio comprender que ante la necesidad de resolver ciertos asuntos en los que las condiciones especiales de las mujeres sujetas a un proceso penal, relacionadas fundamentalmente con una situación general de vulnerabilidad social, y en particular frente a las instituciones de procuración y administración de justicia, deben considerarse como factores determinantes en su caracterización como probables responsables, ya que son víctimas de condiciones personales y sociales que no favorecen el acceso a la justicia.

Es así que con el propósito de lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que permita a éstas lograr un verdadero respeto a sus derechos humanos, deben establecerse mecanismos que involucren aspectos relacionados con una justicia distributiva, con el único propósito de lograr que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades, derechos y responsabilidades y acceso equivalente a los recursos, beneficios y servicios del Estado, a fin de lograr una efectiva equidad de género.

Lo que es posible lograr únicamente si se involucra a aquellos encargados de procurar, administrar e impartir justicia, es decir, agentes del Ministerio Público, juzgadores y juzgadoras, estos dos últimos en quienes recae la facultad de analizar casos concretos sometidos a su decisión.

De esta manera se destaca la importancia de que a quienes corresponde la ardua tarea de juzgar, lo hagan con una perspectiva de género, lo que implica, que de manera previa a decidir los asuntos que son sometidos a su escrutinio, sean evaluados meticulosamente, además de que adviertan si la aplicación de una ley en un caso concreto genera trato diferenciado injustificado entre hombres y mujeres, derivado de los roles sociales que de manera tradicional se han asignado a éstos.

Se externa la preocupación de que no se han tomado hasta el momento verdaderos actos encaminados para lograr ese objetivo; de tal

manera, se hace necesaria la capacitación al personal del Poder Judicial en la forma en que se trata a las víctimas, específicamente cuando son mujeres, más aun cuando éstas se encuentran vinculadas con delitos de índole sexual (en el caso de las víctimas) pero también cuando se constituyen como inculpadas dentro del proceso; para ello habrán de aplicarse los criterios internacionales sustentados en el respeto a los derechos humanos de las mujeres, lo que necesariamente debe reflejarse en las sentencias judiciales que lleguen a pronunciarse.

En este sentido, se parte de una idea clara de establecer para la mujer un trato de igualdad, sin advertir diferencias por razón de sexo, esto es, que la mujer puede constituirse como víctima o agresora dentro del proceso; precisamente por esa condición, se le debe tutelar un respeto a su dignidad como ser humano, sin que ello implique, en modo alguno, pugnar por la impunidad.

Por lo anterior es que se hace necesario juzgar con perspectiva de género, lo cual implica evitar actos de discriminación hacia mujeres y hombres. En tal virtud, se reitera y se hace necesaria la capacitación de los operadores dentro del sistema de impartición de justicia, a fin de lograr una clara idea de lo que es la equidad de género, y cómo tutelar la misma, a la toma de decisiones; asimismo, se hace necesario erradicar todas aquellas conductas de misoginia en los administradores de justicia.

IV. RESOLUCIÓN JUDICIAL¹²

En un caso concreto, ante un concepto de agravio específico en el que los quejosos argumentaron: "las ofendidas se prostituyeron en ejercicio de la

¹² R.P. 261/2010, Relacionado con los R.P. 81/2010 y 199/2009. Resuelto en la sesión de nueve de junio de dos mil once.

libertad sexual, por lo cual queda desvirtuado el elemento de explotación de la prostitución", el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, siendo Magistrada relatora Irma Rivero Ortiz de Alcántara, por mayoría se estructuraron las siguientes respuestas: a) al margen de si las víctimas hicieron o no uso de esa libertad, lo cierto es que como quedó de manifiesto, dicha explotación no implica sometimiento, como lo pretenden establecer los encausados, sino el provecho obtenido del comercio sexual, lo cual quedó acreditado, en razón de que dichas víctimas al alquilar las habitaciones a los quejosos por espacio de quince a veinte minutos, con la finalidad de prostituirse, pagaban una cantidad de dinero y por ello, los quejosos, por cada servicio que ellas prestaron, consiguieron un provecho diferente al causado por el hospedaje; b) no obstante que el hotel era un establecimiento mercantil, autorizado para servicio de hospedaje, en realidad se empleó para un giro diverso, toda vez de que a las víctimas se les destinaron diversas habitaciones en las que exclusivamente ejercieron la prostitución y por las cuales pagaban una cantidad cada vez que las utilizaban, lo que constituía un beneficio derivado del alojamiento permitido, que se obtuvo de manera indirecta por los servicios que las víctimas realizaban; c) se afirmó la libertad sexual de las víctimas como el bien jurídico tutelado, en razón de que éstas no se prostituyeron en ejercicio de su libertad sexual, sino en virtud de condiciones precarias que las colocaron en la situación de ser utilizadas como mero objeto en menoscabo de su dignidad como personas.

La afirmación se sustentó en lo siguiente:

I. Las pasivos adujeron ser *sexoservidoras* por necesidad económica; incluso, algunas de ellas manifestaron dedicarse a esa actividad para continuar sus estudios, porque tenían seis hermanos; sus padres habían muerto y en el caso de que alguno de ellos viviera, no les alcanzaba para vivir; otras por ser madres solteras y la necesidad de mantener a sus hijos; por estar

embarazadas y carecer de trabajo; por no tener preparación para enfrentar la vida al estudiar únicamente el tercer grado escolar de la educación primaria elemental.

2. Las circunstancias de las víctimas evidencian que el hecho de haber ejercido la prostitución no fue en ejercicio pleno de su libertad sexual, sino porque se vieron obligadas por su precaria condición económica, falta de empleo y escueto nivel educativo, colocándose en situaciones especiales que constituían el riesgo de sufrir violencia y malos tratos, lo cual trata de ser erradicado por la descripción típica de lenocinio, al sancionar la conducta de administrar lugares de concurrencia dedicados a la explotación sexual, por ser estos incompatibles con el respeto a la dignidad de las mujeres.

3. Los argumentos se sustentaron en el cuerpo normativo de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); la CEDAW; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); lo expuesto por el Comité para la Eliminación y Discriminación contra la Mujer; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer llevada a cabo en Beijing, en septiembre de 1995.

4. Instrumentos internacionales que nuestro país suscribió y de cuyo análisis sistemático se desprendió que la pobreza y desempleo son factores que orillan a las mujeres a ser explotadas sexualmente, lo que constituye una forma de violencia contra las mismas.

5. Marco normativo y reflexión analítica, que en el tema de disenso en el amparo en revisión se permitió afirmar si esas necesidades son las que motivaron a las víctimas a ser explotadas sexualmente, en la especie, es inconcuso que se vulneró el ejercicio pleno de su libertad sexual, y por ende se trasgredió su dignidad y valor como persona humana, por lo que se vulnera el bien jurídico tutelado.

6. De esta manera, si el Estado mexicano tiene la obligación de proteger la libertad sexual de las mujeres, es incuestionable que debe tomar todas y cada una de las medidas apropiadas para suprimir cualquier forma de explotación de la prostitución de la mujer, como se exige en el marco normativo internacional aducido.

Conforme a lo expuesto en el trabajo, estimo que la resolución resulta correcta, toda vez que al advertir que el órgano jurisdiccional se ajusta a los criterios que imperan en materia de derecho internacional sobre el tema de género, los cuales están estrechamente vinculados con el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su no discriminación. Así, a partir de ello, se forma precedente del sentido y criterio que deberá imperar para la toma de decisiones judiciales, en temas específicos. En este sentido se reitera la necesidad de destacar el tema del respeto a los derechos humanos de las mujeres, sin que esto implique llegar al abuso y proliferación de la impunidad; en todo caso, se destaque el tema del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

V. CONCLUSIONES

Al analizar la aplicación de las normas de manera neutral respecto de hombres y mujeres, se concluye que poniendo de relieve las situaciones concretas que enfrentan las mujeres dentro de la sociedad, en la actualidad las leyes se comprenden como equitativas, sin embargo son las y los juzgadores quienes podrán hacer realidad dicha premisa. En este sentido, el papel de quien aplica el Derecho es fundamental, pues una resolución puede modificar las diferencias y desigualdades entre las personas.

Asimismo, resulta imperioso juzgar con perspectiva de género, lo cual implica dejar de lado el cúmulo de estereotipos sobre la mujer; erradicar la discriminación; y en consecuencia, colocar a los hombres y las mujeres en igualdad de derechos para ser dueños de su propia individualidad, que

conlleva igualdad de responsabilidad por sí mismos e igualdad de derecho para satisfacer sus necesidades. Todo lo anterior, al aplicar el Derecho conforme al principio *pro persona* reconocido en nuestro sistema jurídico mexicano, al hacer uso de todo tipo de documento legal nacional o internacional que proteja los derechos de las personas.

Es correcto aplicar la ley con perspectiva de género toda vez que implica juzgar en base a la condición de ser humano, y de ser necesario, realizar alguna diferencia por la propia esencia biológica del hombre y la mujer; la cual deberá estar justificada.

Asimismo, es necesario tomar medidas de naturaleza legislativa, para modificar o abolir aquellas leyes y reglamentos vigentes, en las que se adviertan sesgos de discriminación contra las mujeres.

Es fundamental modificar prácticas jurídicas a través de la implementación de políticas y mecanismos legales, que permitan a los operadores del sistema legal, principalmente a los Jueces y Juezas, ver en las mujeres no al sexo débil, sino a un ser humano con igualdad de derechos, digna de respeto, sea cualquiera su posición dentro de un proceso (víctima o inculpada), a fin de que al momento de ventilar el mismo, se dé un trato digno, libre de estereotipos, a una persona a quien deberá aplicarse la norma que permitirá decidir un proceso y emitir una resolución con estricto apego a la normatividad legal internacional y nacional y que evidencie ante todo el respeto a sus derechos humanos.

Finalmente, se destaca la necesidad de capacitar al personal del Poder Judicial en aspectos de equidad de género; de tal manera que se les aporten herramientas para dilucidar un hecho determinado, en el cual se logre considerar a las mujeres en la toma de decisiones judiciales, y se establezca un plano de igualdad en el respeto a sus derechos, como acontece cuando se trata de sucesos en que se involucra a hombres.

VI. BIBLIOGRAFÍA

La garantía de Acceso a la Justicia: Aportes empíricos y conceptuales, Editorial Fontamara, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Distrito Federal, 2011.

Meza Fonseca, Emma, *6 Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación*, "La equidad de género en los altos puestos del Poder Judicial de la Federación", México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

Molina Covarrubias, María Guadalupe, *6 Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación*, "Necesidad de Juzgar con Perspectiva de Género, y su reconocimiento por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación", Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

Tamés Noriega, Regina, *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos. Recopilación de ensayos*, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

Leyes y Convenciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Ediciones Andrade, México, 2011.

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, España, 2000.

González de Pazos Margarita, Los Derechos Humanos y la Protección Internacional de la Libertad Sexual de la Mujer, p. 575. Recuperado el 13 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/22/pr/pr24.pdf>.

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW. Creada el 18 de diciembre de 1979. Recuperado el 13 de noviembre del 2011. Disponible en: www2.ohchr.org/spanish/low/.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará. Creada el 9 de junio de 1994, recuperada el 17 de noviembre de 2011, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing los días 4 a 15 de septiembre de 1995.

Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD), coordinada por la ONU, celebrada en El Cairo, Egipto, los días 5 al 13 de septiembre de 1994.

Resolución analizada

R.P. 261/2010, Relacionado con los R.P. 81/2010 y 199/2009. Resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de nueve de junio de dos mil once.

**LA MIRADA DE UNA MUJER SOBRE
LA PROBLEMÁTICA
DE LA PROSTITUCIÓN,
LENOCINIO Y EL EJERCICIO
DE LA LIBERTAD SEXUAL**

EMMA MEZA FONSECA

*Magistrada del Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito*

SUMARIO: I. Introducción. II. Sistemas jurídicos que regulan la prostitución. 1. Sistema reglamentarista. 2. Sistema abolicionista. 3. Sistema prohibicionista. III. Marco jurídico internacional. IV. Marco jurídico nacional. V. Lenocinio. VI. Ejercicio de la libertad sexual. VII. Ejercicio de la libertad sexual y prostitución. VIII. Conclusiones. IX. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

77

Para poder estudiar a fondo la problemática que se vive en la actualidad con la prostitución, se deben analizar los factores legales, económicos, sociales y culturales que la rodean. A través del tiempo diversos sectores sociales han condenado la propuesta de legislar y reglamentar al respecto, debido a que esta actividad es considerada como uno de los problemas sociales más difíciles de resolver, un mal social que atenta contra la moral y las buenas costumbres. Ello porque por un lado se piensa que pretender legalizarla es justificar un cáncer dentro de la sociedad, mientras que otro sector social sostiene que la legalización es lo correcto, pues afirman que al ser un mal inevitable, su única solución es limitar y controlar su ejercicio.

Es por ello que es indispensable encontrar la forma adecuada para tratar esta actividad, pues permitir su ejercicio libremente es un generador potencial de conductas delictivas lascivas para la sociedad, como son la

trata de personas, la prostitución infantil, el lenocinio, la discriminación contra la mujer; entre muchas otras, por lo que en la actualidad existen tres sistemas que norman el ejercicio de la prostitución: el reglamentarista, el abolicionista y el prohibicionista, mismos que los Estados adoptan con base en sus estructuras sociales, culturales y económicas.

Ahora bien, como lo define la Organización Mundial de la Salud, prostitución o trabajo sexual comercial es "toda actividad en la que una persona intercambia servicios sexuales a cambio de dinero o cualquier otro bien",¹ sin dejar de lado que en muchas ocasiones, lo que se obtiene a cambio del servicio sexual puede ser un beneficio que no necesariamente sea el dinero o algún otro bien material, de la misma manera, debemos agregar que el intercambio debe de realizarse de manera libre, consentida y por individuos adultos, pues de no ser así, esta práctica se tipifica en un delito; en suma, tenemos que atender al hecho de que la práctica de la prostitución atenta contra la libre sexualidad y el desarrollo integral de las personas.

II. SISTEMAS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PROSTITUCIÓN

Como lo mencionamos, existen tres sistemas que norman a la prostitución a nivel mundial: el sistema reglamentarista, el abolicionista y el prohibicionista; los cuales han sido adoptados por los Estados en la búsqueda de una solución factible para este problema, algunos adaptando su sistema legal para el mejor funcionamiento de la política que desean aplicar y otros sufriendo cambios de régimen en aras de obtener los resultados que más se ajusten a sus necesidades sociales.

¹ <http://www.who.int/en/> (Organización Mundial de la Salud).

1. Sistema reglamentarista

Este sistema permite el ejercicio de la prostitución delimitando áreas para que se lleven a cabo dichas actividades, las cuales se denominan "zonas de tolerancia". Dicha permisión se hace con el principal objetivo de proteger y prevenir la salud de la sociedad, disminuyendo el riesgo de contagio de infecciones de transmisión sexual, lo que se realiza a través de imponer obligaciones de control o registro de las personas dedicadas a esta actividad, por ejemplo, a través de exámenes médicos periódicos y el no ejercicio de la prostitución en lugares distintos de los señalados.

Este sistema cuenta con ventajas y desventajas que impiden que sea considerado fehacientemente como la mejor de las opciones para el combate a esta forma especial de denigración hacia la mujer; entre la desventajas podemos encontrar que las zonas de tolerancia, sin una buena vigilancia y reglamentación, muchas veces se convierten en prisiones para las mujeres dedicadas a la prostitución, bajo una deliberada explotación que con frecuencia culmina con violaciones fuertes a los derechos humanos; por lo cual varios países europeos han promovido la abolición del sistema. A diferencia de los países latinoamericanos, en donde se ha priorizado y fortalecido la salud de las personas que se dedican a la prostitución y de la sociedad en general.

Así las cosas, el sistema reglamentarista cuenta con las siguientes ventajas: disminuye la prostitución por medio de la reglamentación; preserva la salud de quienes se dedican al trabajo sexual, reduce las enfermedades por transmisión sexual debido a las inspecciones médicas, concentra la prostitución, lo cual facilita su control; protege a los niños y jóvenes del contacto con la prostitución, facilita el control del tráfico de drogas y otros delitos relacionados con la prostitución, y uno de los más importantes, previene

los crímenes contra la mujer al tener mayor control y registro de las personas que se dedican a esta actividad.²

2. Sistema abolicionista

Este sistema considera que toda forma de prostitución es una explotación del cuerpo humano, por lo tanto reglamentar el ejercicio de ésta sería tanto como perpetuar la injusticia perseguida, siendo que las personas que ejercen la prostitución no deben ser consideradas como delincuentes, sino como víctimas del tráfico humano.

En este sistema no se considera a la prostitución como un delito, pero a través de él se busca controlar la explotación por parte de terceros de las personas que se dedican a ello. Asimismo, pugna por ejercer la libertad con lineamientos e igualdad de sexos, dando primordial protección a las niñas, niños y adolescentes y a las mujeres adultas. El autor Luis Jiménez de Asúa recomienda ampliamente el sistema abolicionista, en razón de que "libera a las prostitutas de sus explotadores –tratantes de blancas, proxenetas y rufianes–, y las deja libres, sin más obligaciones que tratarse, si está enferma, y respetar el decoro público".³ Además, señala que la esencia del abolicionismo no es castigarlas, pues el simple hecho de que exista la prostitución personal y privada no pertenece sino a la conciencia y no constituye delito, siendo que la intervención del Estado en materia de costumbres debe limitarse a la represión de los atentados y de los ultrajes públicos; represión de las provocaciones públicas al libertinaje y castigo de los proxenetas.

De tal manera, podemos decir que el abolicionismo sostiene el principio de la autonomía personal humana (responsabilidad individual); en el

² Barba Álvarez, Rogelio, *Delitos relativos a la prostitución*, México, Ángel Editor, 2003, p. 64.

³ Jiménez de Asúa Luis, *Libertad de amar y derecho a morir*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1942, p. 83.

que la prostitución personal y privada pertenece a la conciencia de cada uno, por lo que no debe considerarse un delito; deben castigarse los atentados al pudor cometido contra menores de edad y personas con discapacidad, así como contra la provocación pública al libertinaje y el proxenetismo en todas sus manifestaciones. Por otro lado, se promueve la creación de clínicas especializadas en enfermedades de transmisión sexual, las cuales atiendan en forma gratuita y rehabiliten a las trabajadoras sexuales. Este sistema, aun cuando persigue a quienes inducen, mantienen, permiten y se benefician de la prostitución ajena (lenocinio), imponiéndoles sanciones que pueden llegar hasta la pena de muerte, pierde de vista el control de la transmisión de enfermedades infecciosas, lo que provoca un riesgo grave para la población.

3. Sistema prohibicionista

En este sistema, basado en la moral pública y las buenas costumbres, se tipifica la conducta de la prostitución estableciendo penas y medidas de seguridad solamente para quien la práctica, y no así para quien solicita los servicios sexuales. Es decir, se castiga cualquier tipo de oferta sexual que implique una remuneración monetaria, pretendiéndose eliminar tanto la reglamentación como el ejercicio de esta actividad.

A través de los tiempos, los Estados han entendido que este sistema tiene graves consecuencias, pues al prohibir el ejercicio de la prostitución y no sancionar al que la demanda, se provoca una práctica clandestina, desmedida y descontrolada, lo que consecuentemente atrae graves problemas para la sociedad. Entre dichos problemas se encuentran el aumento en el contagio de las enfermedades de transmisión sexual y principalmente tratos inhumanos en contra de la mujer obligada a la práctica clandestina de estas actividades. Siendo así, los criterios se han unificado en el sentido de prevenir la prostitución atacando a sus orígenes, que como sabemos radican en

la pobreza, la inadecuada educación, los abusos sexuales, entre muchos otros, y no prohibiéndola radicalmente sin un plan de regeneración social.

III. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, el tema de la prostitución ha sido regulado desde diferentes perspectivas, primeramente, debemos hacer alusión a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual prohíbe expresamente la esclavitud, las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o denigrantes. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, establece que "nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio".⁴ Ahora bien, una vez que están plasmados estos derechos básicos, se establece en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer de 1980, que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. De la misma manera el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, en el cual las partes que convinieron se comprometen a

... castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. Asimismo, se obligan a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor a partir del 23 de marzo de 1976.

en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.⁵

Por su parte, la protección a los niños, niñas y adolescentes queda establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990 y el Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de 2002, los cuales en esencia prohíben la explotación de niños en espectáculos o materiales pornográficos.

En resumen, podemos advertir que internacionalmente se establece la prohibición de la esclavitud, los tratos inhumanos o denigrantes, los trabajos forzosos u obligatorios, la trata de personas y explotación de la prostitución en todas sus modalidades; la prostitución infantil y la pornografía infantil, considerándose la explotación sexual como una práctica de esclavitud moderna, protegiendo a las víctimas y condenando a los explotadores. Incluso si se argumenta que la mujer dio su consentimiento, se reconoce el derecho de las víctimas a interponer recursos judiciales contra sus explotadores, sugiriendo la no reglamentación de la prostitución y el consecuente establecimiento de sistemas de control o registro de las mujeres. Ello a través de argumentar que la prostitución es una forma de violencia y no un trabajo, por lo que se rechaza cualquier mecanismo y estrategia de control sanitario, se sugiere la adopción de medidas para prevenir la trata y la prostitución, mediante mecanismos de comunicación entre los Estados para la identificación de delincuentes, la protección adecuada de inmigrantes, en especial las mujeres, y el establecer programas de ayuda y regeneración a las víctimas. Con lo que podemos determinar que el marco internacional rechaza la práctica de la prostitución, y se sugiere la penalización de todas las actividades que se pudieren relacionar de forma directa con esta actividad.

⁵ Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, 1949 (artículos 1 y 2).

IV. MARCO JURÍDICO NACIONAL

Según estudios de la Coalición Regional Contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe (CATWLAC, 2010), en México existen 500 mil personas que son explotadas en la prostitución, de las cuales el 90 por ciento son mujeres y niñas; el 80 por ciento de ellas no nació en la Ciudad de México, sino que fueron engañadas, obligadas y trasladadas de los lugares más marginados del país para ser prostituidas. Casi la totalidad de las mujeres que se dedican al ejercicio de la prostitución son explotadas por proxenetas o alguno de los múltiples actores de la industria del sexo y 78 por ciento de ellas son analfabetas o con primaria incompleta; el 75 por ciento de ellas se inició en la prostitución cuando apenas contaba con 12 años de edad y lo que más anhelan es dejar esa actividad, que representa la única forma de sobrevivencia con la que cuentan.⁶ Dicha situación denota que nuestro país, principalmente la Ciudad de México, se está convirtiendo en un centro de acopio y distribución de víctimas de toda América Latina, con la finalidad de mandarlas a los Estados Unidos de Norteamérica, donde se encuentra la mayor demanda del continente.

Ahora bien, los principales generadores de la prostitución, no sólo en México sino en el mundo, son la pobreza, la ignorancia y la cultura denigrante en contra de la mujer. Dichos elementos abundan en muchas regiones de nuestro país y han provocado que el fenómeno de la trata de niñas y mujeres con fines de explotación sexual se haya incrementado enormemente en los últimos años. Esta situación debe ser combatida de inmediato, primordialmente previniendo los tratos inhumanos y denigrantes que se le dan a la mujer; únicamente tomándola como un objeto carnal con fines sexuales y económicos.

⁶Véase, <http://www.cimacnoticias.com.mx/site/09032307-Prostitucion-obsta.37071.0.html>

Para combatir el grave problema que vive México en nuestros días, se ha planteado un sistema mixto: abolicionista y reglamentarista, lo que evidentemente significa que la figura de la prostitución no es tomada como un delito, sino como una actividad generadora de varios de ellos. En ese sentido, el Código Penal Federal no tipifica la figura de la prostitución, sino únicamente las figuras relacionadas con ésta, como son la pornografía de personas menores de dieciocho años, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, el turismo sexual, el lenocinio y la trata de personas.

Por su parte, el Distrito Federal establece un sistema abolicionista, que no la tipifica ni la reglamenta –solamente a través de su Código Penal– dentro de los delitos contra la moral pública. Contempla la corrupción de menores y personas con discapacidad, la pornografía infantil, el lenocinio y la explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental.

De esta manera es que únicamente algunos Estados reglamentan el ejercicio de la prostitución a través de sus leyes de salud, entre los que se encuentran Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa y Zacatecas, los que en forma general establecen la siguiente reglamentación:

- Se entiende por prostitución o sexo servicio la actividad que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales a cambio de una remuneración en dinero, en especie o que las utilicen como medio de vida.
- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar las medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades a través del contacto sexual.

- Toda persona que se dedique a la prostitución se sujetará a evaluaciones psicológicas y exámenes médicos periódicos y deberá obtener del organismo evaluador la tarjeta de control sanitario, la cual se otorgará una vez cumplidos estos requisitos.
- Se establece la prohibición del ejercicio de la prostitución a personas menores de edad, a personas que padezcan alguna enfermedad sexualmente transmisible u otra grave en periodo infeccioso que ponga en riesgo de contagio la salud de otra por relaciones sexuales.
- Las personas que hubieren contraído alguna enfermedad de este tipo, deberán comprobar ante la autoridad sanitaria que ya no la padecen, mediante análisis y el certificado médico que así lo acredite.
- Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución.
- En algunos casos se establecerá una "zona de tolerancia", la cual es el lugar autorizado por la autoridad municipal para ejercer la prostitución, la que se verificará en cualquier tiempo y quedará estrictamente prohibido practicar la prostitución fuera de esta zona.

Lo anterior sin dejar de lado que los Estados en mención, al reglamentar el ejercicio de la prostitución, independientemente de los beneficios que ello les traiga, van en contra del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, en el cual, como vimos, se sugiere la no reglamentación de la prostitución y el consecuente establecimiento de sistemas de control o registro de las

mujeres, argumentando que la prostitución es una forma de violencia y no un trabajo.

Por otra parte, en el ámbito federal, independientemente del sistema o las medidas que tome cada localidad, se pugna por la salud pública, siendo que a través de la Ley General de Salud se establece que será materia de salubridad general la prevención y el control de enfermedades transmisibles, así como implementar un Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual, como en seguida observamos:

LEY GENERAL DE SALUD.

Título Primero - Disposiciones Generales - Capítulo Único.

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I... XIV...

XV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XV bis.- El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual...⁷

Al no existir unificación de criterios en el combate a esta problemática, pues como vimos 13 de los Estados sostienen el sistema reglamentarista y en el resto prevalece el sistema abolicionista, es por ello que afirmamos que México es considerado como un sistema mixto.

Sin desconocer que la reglamentación de la prostitución, como vimos, podría transgredir los tratados internacionales, considero que de momento y con miras a terminar con la prostitución a corto plazo, es urgente reglamentar el ejercicio de esta actividad en todos los Estados de la República. Dado que existe un descontrol total que va en incremento día a día, ello

⁷ Ley General de Salud (artículo 3 fracción XV y XV bis).

sería la forma más eficaz de contenerla, logrando así implementar una vigilancia eficiente. Todo con el fin primordial, no de sancionar a quienes se dedican a ello, sino de protegerles, velando principalmente por la salud y la integridad de la mujer. Al mismo tiempo se facilitaría la prevención de todos los delitos relacionados con la prostitución, principalmente el lenocinio y la trata de personas, figuras en las que obligadamente se dan tratos denigrantes hacia las mujeres.

Finalmente, como lo hemos establecido, no existe un tipo penal que encuadre a la prostitución, simplemente en algunos casos, como en el Distrito Federal, la Ley de Cultura Cívica señala como una infracción: invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. De manera que establece una multa y arresto para sancionarla, como lo podemos observar a continuación.

LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. ... a VI. ...

VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio.

En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y

VIII. ...

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas. ...⁸

Sobre este punto, no podemos desconocer que las mujeres que se dedican a esta actividad son fácilmente víctimas de la corrupción de policías, quienes les solicitan "su cuota" para dejarlas ejercer la prostitución, lo cual hace aún más difícil la vida de estas mujeres, que incluso son vícti-

⁸ Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal (artículo 24, fracción VII).

mas del maltrato, no sólo de los que piden sus "servicios" sino de grupos policíacos.

Se insiste en que debe reglamentarse la actividad de las trabajadoras sexuales, no sancionándolas sino protegiéndolas, ya que la prostitución es una actividad que emana de la pobreza, de la violencia hacia las mujeres, que muchas veces también se da por la dependencia a la droga, por abusos sexuales y muchas otras causas que provocan que la mujer se convierta en víctima de esta práctica, por lo que velar por su salud y su integridad, así como por su rehabilitación, es el único camino que nos llevará eventualmente a erradicar esta actividad, siendo importantes los programas que los gobiernos deben establecer para la prevención y concientización de las mujeres en cuanto a sus derechos y su dignidad humana.

V. LENOCINIO

Como hemos dicho, la figura del lenocinio es una consecuencia de la práctica de la prostitución, la cual tanto nacional como internacionalmente es combatida en el mismo sentido, prohibiendo la explotación por terceros de las personas que se dedican al trabajo sexual comercial, por lo que en el marco jurídico nacional, el Código Penal Federal, en el Título Octavo denominado "Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad", Capítulo VI, nos menciona:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TÍTULO OCTAVO

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

CAPÍTULO VI

Lenocinio y trata de personas.

ARTÍCULO 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO 206 bis.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.⁹

De lo anterior se desprende que el tipo penal de lenocinio contempla una penalidad de dos a nueve años de prisión y una multa de cincuenta a quinientos días, a quien **explote** el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, **se mantenga** de este comercio u obtenga de él un **lucro** cualquiera; de la misma manera al que **facilite los medios, induzca o solicite** a una persona para que comercie sexualmente con otra; por último penaliza a quien se dedique a **regentear, administrar o sostener** directa o indirectamente lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio de éstos.

De su exposición de motivos, se desprende que la idea fue proteger de manera especial a los sectores más vulnerables de la sociedad, como son

... las personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho y manifestar su voluntad contra el mismo, es decir, aquellas que se encuentran limitadas por una discapacidad intelectual y que menciona nuestro Código Civil Federal como aquellos que no tienen la capacidad de autogobernarse ni de manifestar su voluntad contra la realización de un hecho de tales magnitudes, pues aunque ambas calidades de personas a la que nos referimos: menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, son afectadas por las mismas

⁹ Código Penal Federal (artículos 206 y 206 bis).

conductas, lo cierto es que la vulneración al bien jurídico tutelado para uno y otro es distinto debiendo establecerse tal distinción desde la denominación de los delitos respectivos, sin que sea óbice a lo anterior que concurren ambas circunstancias en una sola persona, pues las condiciones pueden ser concurrentes y no excluyentes entre sí, es el caso por ejemplo: de un menor de dieciocho años con discapacidad intelectual profunda.¹⁰

De la misma exposición advertimos que la intención fue establecer a la pornografía y el lenocinio infantiles como figuras delictivas con propia definición y sanción, con la finalidad de castigar la conducta de aquellos que utilicen a menores de edad para cometer estos delitos, protegiendo como bien jurídico el proceso del normal desarrollo sexual de nuestros niños, niñas y adolescentes, etapa que se ve permanentemente afectada por la realización de las conductas anteriormente mencionadas, consideradas como crímenes de lesa humanidad por la Corte Penal Internacional, por lo que el Capítulo IV del mismo título y ordenamiento jurídico así lo establece:

TÍTULO OCTAVO

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

CAPÍTULO IV

Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

ARTÍCULO 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

¹⁰ <http://sjj02.scjn.pjf.gob.mx/LeyesFederales/Default.htm>

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.¹¹

Evidentemente, observamos que el tipo penal básico de lenocinio se agrava cuando es cometido en contra de **menores** de dieciocho años de edad o de personas que no tienen **capacidad para comprender** el significado del hecho o de quienes no tienen **capacidad para resistirlo**, por ende, a quien actúa bajo estas circunstancias específicas, se le castigará imponiéndole una penalidad de ocho a quince años de prisión y una multa de mil a dos mil quinientos días multa, considerando este delito como grave en razón de que afecta de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, como bien nos lo señala el artículo 194 del Código de Procedimientos de la materia, que textualmente dice:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1) ... 13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del

¹¹ Código Penal Federal (artículo 204).

hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; **Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204** y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;
14)...¹²

Por su parte, la legislación del Distrito Federal establece en su Título Quinto, denominado Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, en su Capítulo V, Lenocinio, nos establece lo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO QUINTO

Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.

CAPÍTULO V

LENOCINIO.

ARTÍCULO 189. Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;

¹² Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 194).

- II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o
- III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

ARTÍCULO 189 BIS. Comete el delito de lenocinio de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, al que:

- I. Explote su cuerpo, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Induzca a que comercie sexualmente con su cuerpo o facilite los medios para que sea prostituida, y
- III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de dos mil quinientos a cinco mil días de multa, así como clausura definitiva y permanente de los establecimientos descritos en la fracción III.

ARTÍCULO 190. Las penas previstas para los artículos 189 y 189 bis se agravarán hasta en una mitad, si se emplea violencia física o moral.¹³

Podemos observar que la legislación local tipifica la conducta de lenocinio, estableciendo una penalidad ligeramente más alta que en el fuero federal, considerando que a quien cometa el delito en forma simple le corresponderá de dos a diez años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, siendo que si se cometiere en contra de persona menor de dieciocho

¹³ Código Penal para el Distrito Federal (artículos 189, 189 bis y 190).

años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, la penalidad aumentará de ocho a quince años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días de multa. A su vez establece una agravante, que se aplicará en caso de que cometiere dicho acto delictivo empleando violencia física o moral. Por tal razón y con fundamento en las normas sustantivas correspondientes, es considerado grave en el entendido de que la sanción de pena privativa de libertad excede el término medio aritmético de cinco años, el cual obtenemos del cociente de sumar la pena mínima y la máxima del delito y dividirlo entre dos.¹⁴

Por otro lado, de la comparación de las penas establecidas para este tipo penal, encontramos que el Estado de Veracruz la sanciona con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a mil días de salario, y en caso de que esta actividad sea cometida en contra de un menor de edad o incapaz de comprender el hecho, la sanción aumentará a prisión de tres a doce años y multa hasta de quinientos días de salario.¹⁵ Por su parte, el Estado de Hidalgo impone para el tipo básico una penalidad de tres a nueve años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientos días multa, la cual aumentará en una mitad en caso de que la persona explotada fuere menor de dieciocho años de edad, persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo, así como si quien realiza el hecho ilícito sea ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, curador o encargado de la persona explotada.¹⁶ A su vez, la legislación de Nuevo León, establece una privativa de libertad de seis meses a ocho años y multa de diez a veinte cuotas, la cual

¹⁴ Véase Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 268, fracción III, cuarto párrafo).

¹⁵ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículo 292), (<http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/SECTUR/IMAGENES/mlegal%20y%20pdfs/tab4083936/codigo%20procedimientod%20penales%20veracruz.pdf>)

¹⁶ Código Penal para el Estado de Hidalgo (artículos 271 y 272), http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/leyes_estatales.html

aumenta de dos a nueve años de prisión cuando se comete contra un menor de dieciocho años.¹⁷ En el caso del Estado de Jalisco, se establece únicamente una penalidad por la comisión básica del delito de cinco a nueve años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario, la cual en caso de que se tuviere alguna autoridad sobre la persona explotada, se aumentará en una cuarta parte y cuatro a ciento noventa y seis días de salario, así como que será privado de todo derecho a la sucesión de los bienes del ofendido, de la patria potestad y de la custodia sobre él o sus descendientes y se le inhabilitará para ser tutor o curador.¹⁸ Ahora bien, el Estado de Tamaulipas, al igual que el de Jalisco, contempla una penalidad mínima para el tipo básico de cinco años de prisión, sin embargo aumenta a diez años el rango máximo de punibilidad, aunado a que establece que si el responsable del delito realiza su conducta con una persona menor de dieciséis años de edad, fuere ascendiente, tutor, cónyuge, concubinario, concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la sanción será de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días salario.¹⁹ Por último, San Luis Potosí, de entre los que tipifican la figura de lenocinio, es el que contempla la penalidad más alta, además de sancionarlo de forma diversa a las demás entidades, pues establece una pena de seis a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo para la comisión del delito en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo y pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de mil doscientos a dos mil cuatrocientos días de salario mínimo a quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de ello un lucro; induce o coaccione a una persona para que con

¹⁷ Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León (artículo 203), <http://www.nl.gob.mx/?P=legislacion&Temald=0&Apartadold=2&txtPalabra=>

¹⁸ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, (artículo 139), <http://programas.jalisco.gob.mx/leyes/pdfLeyes/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco>

¹⁹ <http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/CompilaWeb> (Código Penal para el Estado de Tamaulipas).

otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue o dedique a la prostitución; quien regentea, administra o sostenga, directa o indirectamente, prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos, actividades que generalmente se tienen como el tipo básico de lenocinio.

En el mismo sentido, es importante destacar que en los Estados de Aguascalientes, Querétaro, Oaxaca, Tabasco y Tlaxcala, la tipificación de esta actividad ilícita, no es vista desde la figura del lenocinio, sino que se encuadra a través de la trata de personas, como es el caso de Tlaxcala, que nos menciona en su artículo 171 lo siguiente:

Se equipara a la trata de personas y se sanciona en términos de lo previsto en el Artículo 170: I.- Quien explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga o no de él un lucro cualquiera; II.- Quien induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución; III.- Quien regentee, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución y obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos; IV.- Quien efectúe, favorezca, promueva o induzca para que se sustraiga a uno o más menores de edad de su domicilio o del nosocomio donde se encontrare, con el propósito de obtener directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier otro tipo, y V.- Quien favorezca, promueva o induzca para que un menor de dieciocho años o quienes no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, tenga cópula o ejecute actos eróticos o lúbricos sobre un tercero,²⁰

estableciendo una penalidad de siete a quince años y multa de quinientos a mil quinientos días de salario, situación que ocurre de la misma

²⁰ <http://sjj02.scjn.pjf.gob.mx/CompilaWeb> (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala).

manera en el Estado de Querétaro, con la diferencia que éste establece una penalidad de doce a veinte años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, la que aumentará de doce a veinticinco años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días de multa si se empleara engaño, violencia física o moral, abuso de poder o el sujeto activo se aproveche de una situación de vulnerabilidad del pasivo. Por otro lado, en los Estados de Aguascalientes y Oaxaca, aun cuando no se expresa tácitamente la equiparación al tipo penal de trata de personas, de la descripción del tipo penal de éste, podemos observar que se sanciona la finalidad de realizar la explotación o comercio sexual, el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados y la esclavitud, por lo que aquí la pena privativa de libertad establecida es de doce a dieciocho años y de seiscientos a mil trescientos cincuenta días multa, la que se aumentará de dieciocho a veintisiete años y multa de mil doscientos a mil quinientos días multa en caso de que se cometa en contra de persona menor de dieciocho años de edad; mayor de sesenta años de edad; o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho. Por último, el Estado de Tabasco derogó de su Código Penal las figuras de lenocinio y trata de personas, en razón de la creación de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco, mediante la cual prevé y castiga entre otras acciones las de someter a una persona a prácticas análogas a la esclavitud, mismas que comprenden, obligar a una persona mediante la fuerza, amenaza, coacción o cualquier tipo de restricción física o moral, a proporcionar trabajos forzados o servicios; mantener a una persona en una condición de servidumbre de carácter sexual; cualquier forma de explotación sexual, beneficiarse de la prostitución ajena y la (*sic*), mantener un prostíbulo y la realización de pornografía.²¹

²¹ <http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/CompilaVWeb> (Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco).

De lo anterior, podemos concluir que en la mayoría de los casos se agrava el delito cuando es cometido en contra de menores de edad o incapaces, a diferencia del Estado de San Luis Potosí, que considera una penalidad mayor para la comisión del tipo básico y de Jalisco, que lo tipifica de una forma genérica, pero imponiendo una penalidad mínima más alta, lo que permite –a nuestro juicio– establecer una pena ejemplar, en contra de quien comete este delito, independientemente de la modalidad en que lo realice; pues, como vimos, el bien jurídico tutelado en el tipo básico es el libre desarrollo sexual de las mujeres, así como su dignidad e integridad física y humana, por lo que la penalidad, al tratarse de una forma de esclavitud moderna resulta en casi todos los Estados de la República muy baja y debería ser aumentada tanto a nivel federal como estatal, ya que el lenocinio es considerado como una actividad de fondo inmoral contra las buenas costumbres en perjuicio de la salubridad pública, en agravio de la libertad de quienes se explota por su penuria, ignorancia o depravación, como así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio:

LENOCINIO, PRUEBA DEL. El delito de lenocinio es una actividad de fondo inmoral contra las buenas costumbres en perjuicio de la salubridad pública, en agravio de la libertad y economía de las meretrices, a quienes se explota por su penuria, ignorancia o depravación; la norma de cultura que entraña el precepto aplicable, trata de proteger a éstas y en forma trascendente a la sociedad, impidiendo la propagación de enfermedades, el proselitismo y la degradación de sus componentes. De ahí que el actuar del lenón sea oculto y las delaciones ocasionales, por lo que el medio de prueba idóneo es la reunión de indicios y su consecuencia la presunción, sin requerirse por ende la imputación de una de las víctimas del delito.²²

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, Registro 236994, Materia Penal, Tesis Aislada.

Así como el criterio de Tribunales Colegiados de Circuito que se comparte

LENOCINIO. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA, VALOR DE LA. El lenocinio es un ilícito contra la moral, las buenas costumbres y la salubridad pública que afecta la libertad sexual de la sujeto pasivo explotada, de ahí que el actuar del lenocinio sea generalmente oculto y la acusación en su contra ocasional, de tal suerte que al presentarse ésta, la declaración de la agraviada adquiere validez preponderante, sobre todo cuando se encuentra corroborada con algún otro elemento de convicción.²³

Finalmente, debemos hacer hincapié en que el tema de lenocinio, al atentar contra la dignidad humana y en especial de la mujer, debe ser tratado de manera enérgica, pues no es posible que sigan existiendo legislaciones como la del Estado de Yucatán, que consideren que "A quien cometa el delito de lenocinio se le impondrá de uno a siete años de prisión y de cuarenta a cien días-multa."²⁴ y la de Nuevo León, que como vimos, establece una pena mínima de seis meses, pues ello denota la falta de interés de salvaguardar y proteger la integridad física, mental y moral de las mujeres víctimas de estos actos denigrantes.

VI. EJERCICIO DE LA LIBERTAD SEXUAL

El tipo penal de lenocinio, como se ha visto, tiene como bien jurídico tutelado entre otros, la libertad sexual. Ahora bien, debemos esclarecer que la libertad sexual siempre ha impuesto determinados límites para su ejercicio,

²³Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1 Junio de 1995, página 473, Registro 205015, Materia Penal, Tesis Aislada.

²⁴<http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/CompilaWeb> (Código Penal del Estado de Yucatán).

siendo que al vivir en sociedad es fundamental entender que los derechos de una persona concluyen donde comienzan los de otra. Ello aunado a que el Estado debe proteger las situaciones de inmadurez o discapacidad mental que impiden a ciertas personas tener autonomía en sus decisiones y conocimientos para orientar y regir sus comportamientos sexuales, previendo con ello el fomento o explotación comercial de actividades como la prostitución y el lenocinio entre otras.

Ahora bien, debemos entender por libertad sexual –siendo ésta un derecho natural con el que cuentan las personas–, como la facultad para autodefinirse en el ámbito sexual, respetando el libre ejercicio de la sexualidad ajena, lo que significa que las personas podrán realizar las actividades de esta índole que sean de su agrado y preferencia, haciendo a un lado todas aquellas que vayan en contra de su voluntad.

Ahora bien, ¿La prostitución será el ejercicio libre de la sexualidad?

VII. EJERCICIO DE LA LIBERTAD SEXUAL Y PROSTITUCIÓN

Es evidente que al hablar de libertad no nos referimos a hacer lo que se quiera, sino que se está en poder de decidir lo que se quiere y lo que no se quiere hacer; de lo que se desprende que para ejercer una libertad sexual, es necesaria la voluntad de las personas, siendo así que la prostitución jamás podría ser un ejercicio de la libre sexualidad, pues una persona al prostituirse somete su voluntad en favor de quien contrate sus servicios. La libertad no puede ser unilateral en las relaciones sexuales, por tanto, para que exista la libertad sexual se requiere de una relación de igualdad y voluntariedad, una expresión de libertad compartida, en la que en definitiva no

tiene cabida la comerciabilidad carnal que constituye en sí misma una discriminación humana.²⁵

En contraposición, existen argumentos que determinan a la prostitución como un acto de libertad cuando se hace por voluntad propia, sin verse obligadas o forzadas, lo cual, desde mi punto de vista, es totalmente erróneo, porque si bien es cierto que no es forzada a la realización de este acto, es el cliente el que elige a la mujer y ésta debido a la necesidad del beneficio económico o de diversa índole, es que acepta, lo cual se traduce en un acto eminentemente denigrante que no puede coexistir con el concepto de libertad sexual.

De la misma manera, cuando en la práctica sexual la excitación es provocada por actos que dañan la estima o el cuerpo de alguien, no se está ejerciendo libremente la sexualidad por parte de la persona afectada, pues no hay que negar que la prostitución es uno de los principales factores de violencia contra la mujer; en casos tan graves en los que las mujeres son torturadas e inclusive asesinadas.

Considerada como una forma actual de esclavitud y siendo una de las cuestiones de género más debatidas, la prostitución es una actividad en la que se sobreentiende que la persona que la ejerce no aplica ningún criterio en la elección del cliente, únicamente se enfoca en recibir el pago correspondiente a su servicio, siendo así, no existe ningún tipo de emoción ni relación afectiva con quien se desenvuelve sexualmente, por lo que no puede defenderse esta figura bajo el criterio de libertad sexual, si esta libertad está ligada fuertemente con la violencia, la marginación, la dificultad económica y la cultura sexista.²⁶

²⁵ Véase al respecto, <http://anyesequera.wordpress.com/2008/05/21/algunas-consideraciones-sobre-el-fenomeno-de-la-prostitucion/>

²⁶ Véase al respecto, http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/prostitucion-claves_basicas.pdf

La dignidad de las mujeres es un factor muy importante en el estudio de esta postura, pues aun cuando la prostitución sea un acto libre, es degradante para la mujer porque la convierte en un instrumento de uso del varón, rebajándola a la categoría de objeto y consolidando la existencia de una inferioridad de la condición femenina. Resulta evidente que las mujeres que se dedican a ello no ejercitan su libertad sexual, sino que soportan los actos de esta actividad por necesidad y dependencia económica, ya que para ellas los servicios prestados en esas condiciones no constituyen prácticas sexuales y mucho menos deseadas.

Por otra parte, como hemos analizado, la gran mayoría de mujeres y niños son obligados a ejercer estos actos en contra de su voluntad, siendo explotados en muchas ocasiones por bandas criminales organizadas, las cuales cuentan con un *modus operandi* muy similar, algunas mediante engaños les ofrecen un buen trabajo en otro país y posteriormente son forzadas a la prostitución, así también existen quienes se trasladan a las zonas más marginadas del país, contraen nupcias con alguna jovencita de la localidad y ulteriormente mediante el uso de chantajes la obligan a prostituirse; por tanto de ninguna manera podríamos hablar de una libertad de acto.²⁷

La prostitución no es un acto que nazca libremente de la voluntad de una persona, sino que es consecuencia de múltiples factores, entre los que encontramos la pobreza, la dependencia, una educación inadecuada, la falta de vivienda, la adicción a las drogas, el abuso sexual, la discriminación sexual y racial, las migraciones ilegales e inclusive la falta de empleo; es por ello que se debe proteger a las víctimas de la prostitución, de manera que el reglamentar su ejercicio, en principio sirva como un medio de prevención de la salud de las personas que ejercen el trabajo sexual y no sólo ello, existirá la violencia, el abuso y el trato degradante que se le da a ésta al ejercer tal

²⁷Véase al respecto, <http://www.nodo50.org/feminismos/spip.php?article46>

actividad, incluso como se dijo por parte de cuerpos policíacos que abusan de su posición de vulnerabilidad.

Es por ello que debemos emprender acciones en favor de las víctimas de esta discriminación, previniendo las consecuencias tan graves que surgen de esta práctica como son la violencia, las enfermedades, los embarazos no deseados, los abortos en condiciones insalubres y el VIH/SIDA. Desde luego que esto debe buscarse mediante la educación a la población, en el sentido de que esta práctica afecta a la comunidad en general y particularmente a las mujeres y la cual debe erradicarse, como se dijo, a través de campañas de educación que concienticen a la sociedad de que la explotación sexual es una práctica de esclavitud moderna, por lo que se debe proteger a las víctimas y condenar a quien obtiene beneficios de ello, así como reconocer el derecho de éstas a interponer recursos judiciales contra sus explotadores y establecer programas de ayuda a víctimas.

VIII. CONCLUSIONES

La prostitución vista como un problema social que responde principalmente a la pobreza, una educación inadecuada, la falta de vivienda, la adicción a drogas, el abuso sexual, entre otras; no es considerada como una actividad delictiva, por lo que su trato a través de los instrumentos jurídicos internacionales se ha destacado al respecto de la procuración de los derechos humanos, así como prever la práctica de la prostitución ajena, sobre todo en los casos en que están involucradas las mujeres y los niños/niñas como víctimas de estas figuras.

La prostitución, un problema que afecta en mayor medida a las mujeres y que es considerada como una forma de esclavitud moderna, es generadora de una gran cantidad de delitos, tales como el lenocinio, la prostitución infantil, el tráfico y la trata de personas, por lo que los estados han adoptado

diversos sistemas normativos que van desde su regulación hasta su prohibición. Entre dichos sistemas, el sistema reglamentarista que está basado primordialmente en salvaguardar la salud de quienes se dedican a esta actividad y de la población en general; el sistema abolicionista que busca la eliminación de la reglamentación de la prostitución por atentar contra los derechos y las garantías de las personas que la ejercen, y el sistema prohibicionista que impone sanciones severas para las personas que participan en la comisión del delito de prostitución.

Actualmente, México cuenta con un sistema mixto, es decir, en algunas entidades federativas como el Distrito Federal, Puebla y Guanajuato, emplean el abolicionista y sus códigos penales sancionan sólo a los delitos relacionados con la prostitución. Sin embargo, a nivel local son 13 los Estados de la República los que reglamentan esta actividad en sus leyes estatales de salud.

El Distrito Federal, a través de la Ley de Cultura Cívica, señala como una infracción, invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio, de manera que establece una multa y arresto para sancionarla.

Respecto del lenocinio, recordamos que se sanciona a toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; de la misma manera al que facilite los medios, induzca o solicite a una persona para que comercie sexualmente con otra. Por último se penaliza a quien se dedique a regentear, administrar o sostener directa o indirectamente, lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio de estos, lo que se agravará en caso de que tales actos sean cometidos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quien no tiene capacidad para resistirlo. En el mismo sentido, concluimos que en razón del bien jurídico tutelado bajo esta figura, que es el sano desarrollo

físico, sexual y psicológico de las personas y la libertad sexual en especial de las mujeres; la penalidad debería ser aumentada y unificada, pues existe gran diversidad en la imposición de penas que establece cada Estado, siendo que en la gran mayoría de ellos, de imponerse una penalidad mínima cabría la posibilidad de obtener la libertad, o incluso obtener beneficios. Podría ser materia de estudio, el hecho de que se tipifique a través de una ley especial, como es el caso del Estado de Tabasco.

Para determinar el ejercicio de la libertad sexual, establecimos que siempre ha impuesto determinados límites para su ejercicio, además de proteger las situaciones de inmadurez o incapacidad mental que impide a ciertas personas tener autonomía en sus decisiones y conocimientos para orientar y regir sus comportamientos sexuales, por lo que la debemos entender como la facultad de una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, aceptando las propuestas que se prefieran, así como con la posibilidad de rechazar las no deseadas.

La libertad no puede ser unilateral en las relaciones sexuales, por tanto, para que exista la libertad sexual se requiere de una relación de igualdad y voluntariedad, una expresión de libertad compartida, en la que en definitiva no tiene cabida la comerciabilidad carnal que constituye en sí misma una discriminación humana que no puede coexistir con el concepto de libertad sexual.

Finalmente, debemos subrayar que la prostitución, aun cuando sea tomada como un acto libre, es degradante y humillante para la mujer; ya que como vimos, la gran mayoría de mujeres son obligadas a ejercerla en contra de su voluntad, además de no ser un acto que nazca libremente de la voluntad de una persona, sino que es consecuencia de múltiples factores entre los que encontramos la pobreza, la dependencia, una educación inadecuada, la falta de vivienda, la adicción a drogas, el abuso sexual, la discriminación

sexual y racial, las migraciones ilegales e inclusive la falta de empleo; situaciones que denotan indignante esta figura para quien la oferta. Siendo así, la protección a las víctimas de la prostitución es el primer paso que se debe tomar para poder combatirla de una manera eficaz, pugnando por la salud y la integridad física de las víctimas de esta actividad, así como por su rehabilitación y reinserción a una vida digna y sólo así podremos reducirla y eventualmente erradicarla.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Amaro Cano, María del Carmen, *Sexualidad y Bioética*, Facultad de Ciencias Médicas "Calixto García", Vedado, municipio Plaza Ciudad de La Habana, Cuba, 2005.

Barba Álvarez, Rogelio, *Delitos Relativos a la Prostitución*, Ángel Editor: México, 2003.

Enciclopedia Jurídica OMEBA.

Jiménez de Asúa, Luis, *Libertad de amar y derecho a morir*, Editorial Losada S.A., Buenos Aires, 1942.

Saavedra, Alfredo M., *Prostitución no reglamentada*, Ediciones de la Sociedad Mexicana de Eugenesia, A.C., México, D.F., 1968.

Tratados y Convenios

Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1976.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de 1980.

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, 1949, artículos 1 y 2.

Convención sobre los Derechos del Niño/a, 1990.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño/a, Relativo a la Venta de Niños/as, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños/as en la Pornografía, de 2002.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Penal para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Ley General de Salud

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal

Ley de Salud del Distrito Federal

Ley de Salud del Estado de Aguascalientes

Ley de Salud del Estado de Chiapas

Ley de Salud del Estado de Colima

Ley de Salud del Estado de Durango

Ley de Salud del Estado de Michoacán

Ley de Salud del Estado de Sinaloa

Ley de Salud del Estado de Zacatecas

Ley de Salud para el Estado de Baja California

Ley de Salud para el Estado de Hidalgo

Ley de Salud para el Estado de Querétaro

Ley estatal de Salud de Coahuila

Ley estatal de Salud del Estado de Nuevo León

Ley Núm. 59 de Salud del Estado de Guerrero

Cibergrafía

<http://www.congreso.gob.mx/>

<http://www.scjn.gob.mx/2010/Paginas/PrincipalV2010.aspx>

<http://www.un.org>

<http://www.who.int/es/>

<http://www.catwlab.org/>

<http://www.cimacnoticias.com.mx/site/09032307-Prostitucion-bsta.37071.0.html>

<http://www.consejomujeresmadrid.org/noticia.asp?id=666>

<http://www.modemmujer.org/docs/2.212.htm>

<http://www.diputados.gob.mx>

<http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/CompilaWeb>

<http://portal.veracruz.gob.mx>

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/leyes_estatales.html

http://bvs.sld.cu/revistas/mgi/vol21_1_2_05/mgi151-205t.htm

<http://es.scribd.com/doc/50447450/ANALISIS-DE-LOS-DELITOS-CONTRA-LA-LIBERTAD-SEXUAL-ESTIPULADOS-EN-LOS-ARTICULOS-158>

<http://www.hoymujer.com/Psico-Sexo/Vivir-positivo/libertad-sexual-558014112010.html>

(Mujer hoy).

http://www.cesch.cl/articulos_sexualidadsaludable.html

(Centro de Estudios de la Sexualidad Chile).

http://anyesegura.wordpress.com/2008/05/21/algunas-consideraciones-sobre-el-fenomeno-de-la-prostitucion/http://www.mujaresenred.net/IMG/pdf/prostitucion-claves_basicas.pdf

<http://www.nodo50.org/feminismos/spip.php?article46>

EL PROXENETISMO

JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA

*Magistrado del Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito*

SUMARIO: I. Introducción. II. Breves antecedentes del origen de la prostitución. III. Conceptualización del proxeneta. IV. Modus operandi del proxeneta. V. Algunos datos estadísticos. VI. Legislación contra la conducta del proxeneta. VII. El patriarcado. VIII. Las conductas realizadas por los proxenetas y la situación victimológica de las niñas en los casos concretos. IX. Situación victimológica. X. Configuración del proxenetismo en los hechos delictivos concretos. XI. La actuación del proxeneta con un enfoque de género. XII. Reflexiones. XIII. Bibliografía.

La inequidad de género no sólo lastima a las niñas y a las mujeres adultas, sino a los niños y hombres a través de conexiones biológicas con los roles sociales impuestos.

Amartya Sen

I. INTRODUCCIÓN

El 9 y 30 de junio del año 2011, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió dos expedientes judiciales relativos a los delitos de corrupción de menores y lenocinio agravado, a los que se les confirmó la negativa del amparo, al concluir que los actos reclamados en la etapa de formal prisión estaban apegados a la ley.

Los hechos delictivos se efectuaron en el Distrito Federal en contra de ocho niñas,¹ entre los 15 y 17 años, quienes se convirtieron en víctimas de la explotación sexual.

¹ Convención de los Derechos del Niño, artículo 1o: "Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". De manera similar, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su artículo 3 inciso d) señala que: "por niño se entenderá toda persona menor de 18 años". Con base en esta definición es como se hace referencia a las víctimas menores de edad en este ensayo, sin hacer distinción entre niños, niñas y adolescentes.

En sus historias concretas de vida encontramos que la pobreza por sí misma no fue el detonante, ni el maltrato físico, pero en cambio el descuido, la negligencia, el desapego familiar y el consumo de alcohol, drogas o enervantes contribuyeron a que se convirtieran en presas del proxeneta.

Estos factores son aprovechados por aquellos que se dedican a la explotación sexual de menores de edad, enamorándolas u ofreciéndoles una salida "rápida" y "efectiva" a los conflictos de adolescente que presentan, otorgándoles en un primer momento cariño, hogar, estabilidad, apoyo, "mejores" condiciones de vida que las hace llegar a sentir confianza y hasta afecto.

Es el patriarcado una causa originaria de la actuación del proxeneta, un factor incidental en la explotación sexual comercial, éste es uno de los aspectos a estudiar en el presente artículo, al igual que las causas de vulnerabilidad de las víctimas que facilitan la incidencia delictiva del lenón. Asimismo, con apoyo en dos casos judiciales iniciados por el delito de lenocinio, se busca ejemplificar la actuación del proxeneta y realizar un análisis con perspectiva de género.

II. BREVES ANTECEDENTES DEL ORIGEN DE LA PROSTITUCIÓN

La prostitución no es una actividad nueva, basta ubicarnos en culturas milenarias como Egipto, Babilonia, Chipre, Fenicia, Grecia y Roma, que practicaron el comercio sexual sin distinción de estrato social. Así, la prostitución surgió en dos modalidades: primero como una tradición hospitalaria hacia los extranjeros, luego como una actividad sagrada que se realizaba en los templos bajo la supervisión del sacerdocio.

Un ejemplo de la prostitución sagrada es el que menciona Herodoto de Halicarnaso, quien hace alusión a una costumbre practicada en Babilonia

durante mucho tiempo, que consistía en que toda mujer nativa estaba obligada, una vez en su vida, a acudir al templo de la diosa Ishtar para ofrecerse a un hombre desconocido. Las mujeres de toda condición social llegaban a suelo sagrado, tomaban asiento y no podían volver a su hogar hasta que un extranjero le hubiere arrojado alguna moneda en el regazo. Los ingresos económicos obtenidos eran destinados a las arcas del templo.

Sería el mismo Herodoto, quien después de un viaje por el antiguo Egipto, relató que el mismo faraón Keops se encontró en la necesidad de prostituir a su hija para contribuir con los elevados gastos de construcción de la gran pirámide, obra monumental que según la tradición, empleó a millares de obreros.

También en la antigua Grecia la prostitución estaba subordinada al culto religioso. Los sacerdotes eran los administradores de los templos, y en su calidad de expertos de las finanzas estatales recogían en sus arcas el dinero que las mujeres recibían a cambio de sus servicios.

En Corinto, miles de mujeres atendían las necesidades de los marinos que frecuentaban el segundo puerto más importante de Grecia. Los ingresos del templo sostenían las guerras que la ciudad mantenía con Atenas, contribuyendo además al establecimiento de varias colonias en las costas del Adriático.²

Como se puede observar, la explotación sexual ha estado presente desde las civilizaciones antiguas, coexistiendo bajo posturas de corte religioso, filosófico o económico, siendo los titulares de iglesia y del Estado los explotadores sexuales.

²Murphy, Emmett, *Historia de los grandes Burdeles del Mundo*, Ediciones Temas de Hoy, Madrid, 1983, p. 166.

III. CONCEPTUALIZACIÓN DEL PROXENETA

La Real Academia Española define al *proxeneta* como toda persona que obtiene beneficios de la prostitución de otra persona.³

Dicho de otra forma, es el sujeto que obtiene beneficios de la explotación sexual de otra persona. Para ser inferencia a este término se pueden encontrar varias connotaciones⁴ siendo una de las más antiguas la señalada por el H. Magistrado honorario de la audiencia de Madrid, Don Joaquín Escriche, quien clasifica el término de lenón en cinco clases:

- Los bellacos: que son los que guardaban a las ramerás públicas en el burdel tomando parte de su ganancia.
- Los chalanes, corredores o medianeros que reclutaban a las mujeres que estaban en sus propias habitaciones para que los hombres les dieran algún interés a cambio de su vileza.
- De los que tienen en su casa mozas que se prostituyen con el objeto de percibir ganancias por este medio.
- De los viles maridos que sirven de alcahuetes a sus mujeres.
- De los que por algún lucro, consienten en su casa la concurrencia de una mujer casada u otra de buen lugar para tener fornicio, sin ser sus medianeros ni sus cómplices (todas estas personas se llaman lenones, rufianes o alcahuetes).⁵

³ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, XXII ed., Madrid, 2001, t. II, p. 1852.

⁴ También se les denomina reclutadores, depredadores, padrotes, chulo o intermediario.

⁵ Escriche, Joaquín, *Diccionario Racionado*, París, 1852, p. 1160.

El Dr. Gómez Tagle, miembro de la Coordinación Nacional para Prevenir y Erradicar la Explotación Sexual Comercial Infantil reconoce al proxeneta⁶ como:

- El intermediario, reclutador y/o traficante de personas en el negocio del comercio sexual.
- El individuo que promueve, induce, facilita, mantiene, administra o explota la prostitución ajena.
- La persona que con móviles de lucro y a cambio de supuesta protección, favorece la prostitución ajena y las relaciones sexuales ilícitas.⁷

Jurídicamente⁸ podemos definir al proxeneta como toda persona que realiza actos u omisiones tipificadas como lenocinio en el artículo 189 bis⁹ del Código Penal para el Distrito Federal.

Luego entonces, comete el delito de lenocinio contra persona menor de dieciocho años de edad, quien:

⁶ Proxenetista; lat. *Proxenēta*. Persona que obtiene beneficios de la prostitución de otra persona. *Lenón*: del lat. *Leno*, hombre que trafica en mujeres públicas. Ver, *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española XXII Ed., Madrid, 2001, t. II, pp. 1364 y 1852. Proxenetismo: Celestinaje o alcahuetería, intermediación interesada en el comercio carnal que convierte a sus realizadores en "comisionistas sexuales. Visible en: Canales Méndez, Javier G., *Diccionario jurídico de los grandes juristas*, p. 1106.

⁷ Gómez Tagle, Erick, *La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. Una aproximación sociológica*, INACIPE, México, 2005, p. 42.

⁸ La norma internacional que define la conducta del proxeneta es el artículo 1 de la Convención para la Represión de la Trata de personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, que indica "[l]as Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertere la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona".

⁹ Ver, Código Penal para el Distrito Federal, artículo 189 Bis.

- I. *Explota*¹⁰ su cuerpo, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. *Induzca* a que comercie sexualmente con su cuerpo o *facilite*¹¹ los medios para que sea prostituida, y
- III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de persona menor de dieciocho años de edad...

Del mismo modo la conducta de las mujeres que realizan las veces del proxeneta son denominadas madrotas. Ellas son las que controlan a la mujer que se prostituye y su poder está basado en el uso de actitudes autoritarias, el chantaje, la amenaza y la fuerza física.

En la actualidad se presentan dos formas cotidianas de actuar por parte del proxeneta: el que ejerce control sobre un grupo de trabajadores o trabajadoras sexuales (travestis, transexuales etcétera.) actuando del mismo modo que la madrota y el que, a través del amor, engancha a una mujer o niña y la seduce para después vender su cuerpo.

Elvira Reyes Parra¹² señala que la gran mayoría de las trabajadoras sexuales han tenido a lo largo de su vida uno o más padrotes que las ha

¹⁰ También denominado "Cliente-explotador". Es la persona que paga o promete pagar a una persona menor de edad o a un tercero, para que dicho menor de edad realice actos sexuales con ella. O bien, Explotador/Comerciante sexual. Es la persona o grupo de personas que utiliza(n) a otras, que pueden ser menores de edad, para que éstas realicen actividades sexuales a cambio de una remuneración económica o ventaja económica. Puede ser una actividad esporádica o sostenida en el tiempo. Ver, Documento de trabajo con recomendaciones para Centroamérica, Panamá y República Dominicana, *Explotación Sexual Comercial. Contenidos mínimos en materia de penalización de la explotación sexual comercial de personas menores de edad, según las normas internacionales*, OIT/IPEC, abril de 2004, pp. 12-13.

¹¹ Al facilitador se le puede considerar como un "intermediario" por ser la persona que realiza actividades para contactar a "clientes-explotadores", con el comerciante sexual o con la víctima, o quien conociendo esta actividad, presta un servicio que permite que ésta tenga lugar sin recibir a cambio remuneración adicional. La diferencia con el comerciante sexual y con el explotador sexual es que el intermediario puede ser ocasional o no, y realiza una actividad de cooperación para que el comerciante sexual y el explotador sexual realice la actividad delictiva, colaboración que se vuelve también delictiva. *Idem*.

¹² Psicóloga clínica y terapeuta egresada de la UAM-X y de la UNAM.

explotado.¹³ Éstos actúan como el conducto entre las trabajadoras sexuales con el cliente, con policías, con vecinos, con dueños de bares, centros nocturnos, hoteleros, etcétera. En algunas ocasiones se presentan en grupos que traspasan los límites regionales, por los nexos con otros proxenetas y en algunos casos con los policías o instituciones públicas, ello se convierte en una problemática más para su localización y captura.

A través del siguiente ejemplo, se observa la forma de operar por parte de los proxenetas.¹⁴

La víctima manifestó que después de irse a vivir a Puebla con su novio Carlos, y al estar en un banco, éste le presentó a Saúl alias 'El chulo', para posteriormente llevarla al domicilio del último de los mencionados en donde conoció a Ruth, quien dijo ser prima de Saúl y quien la convenció de trabajar en la prostitución. Igualmente indicó que incluso la llevaron a trabajar a Izucar de Matamoros, Puebla, así como al Distrito Federal.

Las consecuencias más usuales de la conducta de los proxenetas se traducen en:

- La trata de personas. Significa el reclutamiento, el transporte, la transferencia, acogida o el recibo de personas, por cualquier medio, para el trabajo o servicios forzado, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos.¹⁵

¹³ Reyes Parra, Elvira, *Gritos en el silencio: niñas y mujeres frente a redes de prostitución. Un revés para los Derechos Humanos*, Cámara de Diputados, LX Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, México, 2007, p. 193.

¹⁴ Testimonio recuperado en el expediente 261/2010 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

¹⁵ Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños visible en en: http://www.uncjin.org/Documents/Conventions/dcatoc/final_documents_2/convention_%20traff_spa.pdf

- Tráfico de personas. Implica trasladar personas de un país a otro o de una región a otra, dentro del mismo país para venderlas, o bien explotarlas sexualmente a través de medios gráficos como revistas pornográficas, cintas, vestuario y la misma prostitución.
- Prostitución. Es el comercio sexual de una persona independientemente de su género, edad, circunstancia vital específica y cultura.
- Explotación Infantil. Se refiere a la explotación laboral de niñas y niños, abusando de la falta de desarrollo de sus capacidades físicas, emocionales y mentales, para realizar algún trabajo.

IV. MODUS OPERANDI DEL PROXENETA

Los proxenetas son proclives a la manipulación, fomentar la inseguridad y la dependencia. A veces pueden ser amables y tratar con afecto a la víctima con la intención de incrementar su dependencia; también suelen encubrirse detrás de las figuras del protector, el representante, el benefactor o el amante.

En su postura profesional suelen manifestar que:

...No hay nada más rentable que el cuerpo humano, ya que se afirma que cuando tú vendes una dosis de droga, se te acabó la mercancía y a una niña o a una mujer no la vendes, la rentas innumerables veces al día, –cien pesos los quince minutos o trescientos la media hora–,¹⁶ hasta que te dure, luego

¹⁶ Precio que cobran las víctimas de los casos judiciales en estudio, por cada acto sexual. Revisión Penal 41/2011.

te deshaces de ella porque ya no es rentable o ya no puedes manejarla, pero al final, te consigues otra...

Lo anterior, nos lleva a concluir que los proxenetas visualizan a la mujer como "objetos sexuales", "mercancía barata" y las convierten en una extensión del varón y por ende, objetos de su propiedad. Actúan acechando a posibles víctimas en los bares, antros o discotecas, escuelas, parques, en donde buscan a las mujeres más vulnerables.

Siempre se esconden detrás de la elegancia, la opulencia, la amabilidad, la comprensión y la cortesía, rasgos que los hace dotarse de un papel de "salvadores". La forma en la que operan puede ser muy variada: en ocasiones tienden a seducir o cortejar a la víctima, las captan por medio de promesas de amor, o bien hasta de matrimonio; abordan a jóvenes atractivas y vulnerables, ofreciéndoles su amor eterno, tentándolas con regalos extravagantes y seduciéndolas para extraerlas de su hogar o bien incursionan en su familia para ganarse el permiso y confianza de ésta.

De esta manera, los proxenetas actúan como:

El novio o marido: pueden tener una relación de confianza muy estrecha, y convertirse en el novio o esposo, tal como lo muestran los testimonios sustraídos de los expedientes estudiados y que se muestran a continuación:¹⁷

Lo conocí en Monterrey en un "antro", me lo encontré ahí, me invitó a bailar y me dijo que fuera su novia y después me juntara con él, a todo le dije que sí. Cuando empecé a trabajar para él fue en la Merced.

¹⁷ Expediente 261/2010, 275/2010 y 41/2011 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

En este caso, observamos que el reclutador estableció una relación de confianza muy personal y cercana con las mujeres, misma que le permitía operar con mayor facilidad. El proxeneta identificó a esta mujer como muy vulnerable y se ganó su confianza bajo la modalidad de "novio" para después, una vez convencida de emigrar, obligarla a ejercer la prostitución.

Amigo o amiga. En otros casos también encontramos que el proxeneta se convierte en el "amigo (a)" quien ofrece oportunidades de trabajo y de ayuda a las mujeres que suele explotar:

Nos hicimos amigas a finales del mes de junio del 2010. Nos dijo que mejor nos fuéramos con ella y nos llevó a un bar, en la colonia Tepozanes en La Perla Netzahualcóyotl, Estado de México, ya era de noche cuando llegamos y ella nos presentó con un señor pero no sé su nombre y le dijo a Alexia que por qué no trabajábamos en el lugar como Alexia y nosotras dijimos que no y Alexia se enojó y dijo que ella no nos iba a estar manteniendo.¹⁸

Familiares. Los proxenetas también llegan a ser parientes que conocen las necesidades de las mujeres o niñas y buscan aprovecharse de su situación.¹⁹ El siguiente testimonio es ilustrativo al respecto:

Mi tío político de nombre Raúl, del cual no sé sus apellidos y sé que es de Puebla, me dijo que si no me gustaría dedicarme al sexo servicio. Yo le dije que no sabía. Asimismo, se lo platicó a una de mis tías, de nombre Carmen, que es dejada. Él nos decía que en esta actividad había dinero y que él podía llevarnos a donde podíamos dedicarnos a eso y yo entendí que él quería una comisión pero nunca nos lo dijo abiertamente, nos decía que nos podía llevar a un lugar en donde nadie nos conociera.

¹⁸Testimonio extraído del expediente R.P.41/2011 del Tribunal en mención.

¹⁹Testimonio extraído del expediente R.P.261/2010 del Tribunal en mención.

V.ALGUNOS DATOS ESTADÍSTICOS

Algunos datos de la problemática que enfrenta nuestro país respecto a la explotación sexual fueron señalados por el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas, en su visita a México en 2007. Él informó que en el Distrito Federal hay alrededor de más de 20 mil niñas y niños en situación de calle, que enfrentan una alta vulnerabilidad de convertirse en víctimas de trata de personas, explotación sexual comercial, pornografía y prostitución infantil.

Agregó que en el Barrio de la Merced, en el Distrito Federal, se vende material que contiene imágenes de abuso sexual a menores. Además, identificó que en esta misma zona y en la terminales de autobuses, en donde se concentran niños, y especialmente niñas que viajan solas provenientes de las regiones del sur del país, hay altas concentraciones de víctimas de explotación sexual.

Asimismo manifestó que en Guadalajara, Jalisco, hay aproximadamente 2 mil niñas y niños en situación de calle, muchos de los cuales ejercen la prostitución para lograr su supervivencia. También constató la existencia en Tijuana, Baja California, de un mercado sexual de gran magnitud con conexiones internacionales, tráfico de personas y de trata de seres humanos.

Finalmente, en Ciudad Juárez, Chihuahua, el Relator Especial identificó una vulnerabilidad particular, propia de las zonas maquiladoras, donde las empresas prefieren emplear a mujeres jóvenes y menores de edad, a fin de poder explotarlas laboralmente con mayor facilidad.

Igualmente consideró que en México: a) no existe un sistema eficaz de protección y asistencia a niños víctimas de explotación sexual; b) que la explotación sexual y la trata de niños y niñas con fines de explotación sexual

puede convertirse en un fenómeno fuera de control; c) que la explotación sexual de niños y adolescentes, lejos de ser un fenómeno aislado, constituye una forma del crimen organizado que es posible al amparo de la corrupción de autoridades del Estado que facilitan el desarrollo de la explotación y vuelven prácticamente imposible la adecuada persecución de los delincuentes.²⁰

VI. LEGISLACIÓN CONTRA LA CONDUCTA DEL PROXENETA

Existen diversos documentos jurídicos que reprochan la explotación sexual; sin embargo, para los propósitos de este trabajo, únicamente se analizarán los que de manera explícita mencionan el tema de la prostitución.

El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena establece en sus artículos 1o. y 2o. el compromiso de los Estados Parte a castigar a toda persona que satisfaga las pasiones de otra que concertare o explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. También se comprometen a sancionar a quien mantenga una casa de prostitución, la administrare o, a sabiendas, la sostuviere o participare en su financiamiento, o bien, a quien diere o tomare en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

Asimismo, señala en su artículo 6o. que cada una de las Partes conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social, A.C., *Diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad que propician la trata de personas en México*, México, 2009.

cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, poseer un documento especial o cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

Del mismo modo la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) indica en su numeral 6o. que: "los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer."

Por otro lado el numeral 9o. de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, reza: "el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata". De forma similar, el artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada y ratificada por el Estado mexicano, indica que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir "la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal".

En los mismos términos, el Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, en los preceptos 3o. y 7o., recomienda al Estado mexicano a adoptar las medidas necesarias para impedir la ocupación de los niños y niñas en las peores formas de trabajo siendo una de ellas la prostitución infantil.

Así, el artículo 3 indica que "a los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca: ... (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de

pornografía o actuaciones pornográficas; ... (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños."

Por su parte, el artículo 7 señala que "todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole".

En la legislación interna, la conducta se encuentra tipificada en los códigos sustantivos de la materia, como en el Código Penal para el Distrito Federal, artículos 189 y 189 bis, previamente mencionados.

VII. EL PATRIARCADO

Hasta este momento hemos establecido el marco histórico, conceptual y normativo de la figura del proxeneta, ahora habría que señalar el origen y consecución de su existencia, es decir, la razón o consecuencia del actuar del proxenetismo.

La hipótesis que se sostiene está fundada en el sistema patriarcal, como uno de los motivos que origina la conducta del proxeneta y por consecuencia se ve reflejada en la explotación sexual.

El patriarcado es un sistema político cuyos orígenes datan desde la época antigua y cuya ideología estaba basada en una supuesta irracionalidad de la mujer, pensamientos que justificaban figuras como la del *paterfamilia* en el derecho romano, que otorgaba únicamente al varón el título de jefe de familia porque la mujer era incapaz para ejercer ese lugar. Igualmente, Immanuel Kant, al hablar del sujeto universal y el contrato social sólo se refería al sexo masculino, ya que la mujer no era sujeto ético ni

político y estaba excluida de la ciudadanía. Por su parte, Rousseau consideraba que la mujer estaba confinada a la esfera privada, consumida por las obligaciones de esposa y madre, sensible a las opiniones y necesidades de otros.²¹

Dos de los pilares ideológicos fundamentales sobre los que se sustenta el patriarcado son la desvalorización de lo femenino (lo que legitima el poder de dominio sobre las mujeres) y la sobrevaloración de lo masculino (lo que justifica el androcentrismo y el poder de los hombres sobre la naturaleza y el orden social). Esta división coloca a hombres y mujeres en lugares sociales distintos y desiguales, con atribuciones, derechos y deberes diversos; lugares contruidos estructuralmente.

Este sistema sociocultural se concretiza en instituciones ideológicas y en relaciones de poder y todo ello tiene efectos directos sobre la vivencia de la sexualidad. Lo anterior se muestra con claridad en el fenómeno de la explotación sexual comercial, en el cual la desproporción en cuanto a género en explotadores y en víctimas es evidente: la mayoría de estas últimas pertenece al género femenino, como contraparte, la mayoría de los clientes son hombres.²²

Así, el sistema patriarcal, en cuanto al régimen de organización social, económica y política, coloca a los géneros en lugares sociales distintos y responde a una determinada relación donde los varones individualmente participan y se benefician de las relaciones con las mujeres.

²¹ Monero Atienza, Cristina, "Perspectiva de Género y Teoría de las capacidades. La concepción de Amrtya Sen y Martha Nussbaum", en *Género y Derechos Fundamentales*, pp. 87-90.

²² Salas Calvo, José Manuel y Campos Guadamuz, Álvaro, *Explotación sexual comercial y masculinidad. Un estudio regional cualitativo con hombres de la población general*. Organización Internacional del Trabajo, San José, 2004, p. 54.

VIII. LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR LOS PROXENETAS Y LA SITUACIÓN VICTIMOLÓGICA DE LAS NIÑAS EN LOS CASOS CONCRETOS

En la historia de los casos judiciales que ejemplifican el proceder del lenón, se constata la declaración de siete niñas (entre los 15 y 17 años) donde se desprende que: en junio de 2010, Susana e Itzel de 15 años; Karla, María, Ángela y Luisa de 16 años e Irma de 17 años, conocieron a Héctor –Itzel, Susana, Karla y María– a través de su amiga Irma, quien se los presentó un día que estaban drogándose en su casa. Ángela y Luisa lo conocieron en una discoteca. Héctor les propuso que fueran a trabajar como chicas de salón (ficheras)²³ en un bar; a cambio de un pago de cien pesos diarios, propuesta que cada una de ellas consintió.

María aceptó porque no tenía dinero para sobrevivir; ya que había abandonado su hogar como consecuencia de una cachetada que su padre le dio al darse cuenta que estaba drogada; Karla lo hizo por temor a que le pegarían sus padres por estarse drogando; Itzel y Susana para acompañar a Irma, María y Karla, por considerarlas sus amigas. Por su parte, Ángela y Luisa estaban desempleadas y necesitaban de dinero, ya que habían salido de su hogar desde los 10 y 13 años respectivamente, y por tanto no había quién las apoyara.

Un día estando en el bar, Héctor las presentó con Abraham, el dueño del bar; quien manifestó que les pagaría por copeo, es decir, que les daría 45 pesos por cada copa que comprara el cliente. Ellas aceptaron y ese mismo día empezaron a trabajar. Tenían que estar en el bar a las 20:00; no faltar; vestir ropa corta y escotada; sentarse en las mesas de los clientes, platicar; tomar

²³ Término usado por las declarantes para referirse a la actividad que realizaban como acompañantes de los clientes cuando trabajaron en el bar.

bebidas alcohólicas, bailar, y si era solicitado, debían tener relaciones sexuales con los clientes. Las niñas permanecieron en el lugar un periodo aproximado de mes y medio, durante el cual acostumbraban consumir drogas o enervantes en su horario no laborable, excepto Ángela y Luisa.

Quienes mantuvieron relaciones sexuales con los clientes, recibieron un pago de \$300.00 pesos por cada relación sexual. Señalaron haberlo hecho por considerar que era parte de sus obligaciones como trabajadoras del bar.

A la luz de los hechos, es claro que quienes participaron como proxenetas de las adolescentes, fueron el dueño del bar (Abraham)²⁴ y un empleado del mismo (Héctor).²⁵

En el segundo expediente en estudio, la víctima llamada Sara, de 15 años de edad, manifestó que a finales de septiembre del 2009 se mudó a Monterrey, Nuevo León con dos primas, de 16 y 14 años de edad. El día 10 de octubre del año 2009, en una discoteca, conoció a Juan de 19 años de edad, con quien entabló una amistad y posteriormente un noviazgo. Él comenzó a halagarla y le proporcionó obsequios como prendas y alimentos para ganarse su confianza, al grado de lograr que ella aceptara tener relaciones sexuales e incluso irse a vivir con él.

El viernes 16 de octubre, Juan le dijo a Sara que tenía amigos cuyas esposas trabajaban como sexoservidoras, ya que con ese trabajo era posible salir adelante de forma rápida. Agregó que era posible obtener en un periodo de tres meses una casa y carro, porque se ganaba mucho dinero.

²⁴ De los dictámenes y de sus declaraciones se desprende que Abraham era de 42 años de edad, casado, con dos hijos, una de 19 años, estudiante de licenciatura y otro de 16 años, estudiante de preparatoria.

²⁵ De las constancias Héctor muestra las siguientes generales: de 25 años de edad, licenciatura en ingeniería, casado, con dos dependientes económicos siendo su esposa y su hija de cinco años de edad, de religión católica.

Así, le propuso que ella realizara la misma actividad, y para esto, le presentaría a la esposa de su primo.

El lunes 19 de octubre, Juan le presentó a una mujer llamada Marce con quien Sara tuvo una plática. Marce le indicó que si aceptaba ser prostituta, no debía pensar en los hombres con los que estaría, sino solamente en las cosas buenas del oficio. Agregó que ella ya estaba construyendo su casa en la Ciudad de México. Ante esto, Sara decidió ejercer el sexo-servicio. Ese mismo día Juan la llevó para que se arreglara y le presentó a su amigo Max quien, a su vez, le presentó a su esposa Anna. De este modo, Marce, Sara y Anna abordaron un taxi para dirigirse al hotel "Joya" en donde ejercieron la prostitución.

De Monterrey las trasladaron a otros Estados como Veracruz y Morelos. Posteriormente, a mediados del mes de noviembre del año 2009, Juan, Marce y ella llegaron a la Ciudad de México. Ese mismo día Juan las mandó a trabajar a La Merced, lugar en el que ganaba entre \$1,700.00 a \$2,000.00 al día, cantidad que entregaba a Juan, ya que no se podía quedar con nada porque él le revisaba la mochila. De lo anterior se infiere que Juan, ganándose la confianza y enamorando a Sara, logró que ella se prostituyera.

IX. SITUACIÓN VICTIMOLÓGICA

Respecto a la situación victimológica Tamarit Sumalla²⁶ señala que es un proceso por el que una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático.

²⁶ Tamarit Sumilla, Josep Ma. y Villacampa Estiarte, Carolina, *Victimología, justicia penal y justicia reparadora*, Editorial Ibáñez, Universidad de Santo Tomás, Bogotá, 2006, p. 33.

Para realizar un debido estudio del referido proceso es importante tomar en consideración *los factores que intervienen en la precipitación del hecho delictivo o traumatizante, así como el impacto de tal hecho sobre la víctima*, esto es; el modo de vivir la experiencia de victimización y el conjunto de condiciones de las que el impacto del hecho depende; haciendo al mismo tiempo una distinción entre *víctima de riesgo* –que es aquella persona que tiene una mayor probabilidad de ser víctima– y *víctima vulnerable* –aquella que cuando ha sufrido una agresión queda más afectada psicológicamente por lo ocurrido en función de su precariedad emocional.

Por lo que se procede a hacer una descripción integral de los dictámenes periciales en materia de psicología y de las declaraciones de las siete menores víctimas de los casos señalados, destacando las constantes que las hicieron proclives a la explotación sexual.

Conductas sociales	Economía	Situación familiar	Situación psicológica
Siete presentaron adicción a las drogas y al alcohol.	Tres de las víctimas tuvieron un status económico normal bajo y las restantes normal medio.	Siete provienen de una familia completa, desintegrada y disfuncional, que no ha cubierto sus necesidades básicas de afecto, atención, protección, cuidado y guía por parte de sus padres.	Todas presentaron inseguridad, inmadurez, baja autoestima, aislamiento; sentimientos de soledad y abandono.
Una rechazó la evaluación.		Una de ellas vivió violencia familiar.	Sus capacidades se encuentran a un nivel bajo.

X. CONFIGURACIÓN DEL PROXENETISMO EN LOS HECHOS DELICTIVOS CONCRETOS

Recordemos que las víctimas fueron inducidas y promovidas a la prostitución por el dueño y empleado de un bar donde laboraban como ficheras.²⁷ Ellos determinaron cuál era la labor de las menores, siendo una de ellas mantener relaciones sexuales con los clientes, obligándolas moralmente utilizando expresiones como: "no te cuesta nada", "no estés de payasa", "a poco no lo has hecho", "no tengas pena no te va a pasar nada", "si no lo haces no te voy a pagar las fichas", "sólo son treinta minutos", "el privado es una condición para poder trabajar en el bar".

En el caso de Sara, el proxeneta la sedujo haciendo uso de frases como: "me gustas mucho", "quiero que te cases conmigo", "que te vengas a vivir conmigo", "te quiero" "vente conmigo para que no estés sola y para que ya no trabajes". Estas frases, aunadas a su condición de vulnerabilidad,²⁸ la orillaron inicialmente a confiar en el lenón y de ahí a la prostitución. Así, el papel del proxeneta se configuró cuando, el activo en su carácter de propietario, empleado de un bar o novio, indujo a las niñas al ejercicio de la prostitución, además de que indirectamente, por cada "servicio" que prestaban el proxeneta obtuvo un lucro.

²⁷ Fichera: expresión usada por las víctimas con la que hacen referencia a las personas que laboran como meseras en negocios comerciales cuyo giro es la venta de bebidas alcohólicas y su pago está condicionado a una comisión por cada copa o botella que el cliente consuma.

²⁸ Situación de vulnerabilidad. Este concepto se basa en dos presupuestos básicos: 1. Que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz). 2. Que la víctima no tenga capacidad para resistirlo (estado de necesidad económica, bajo nivel cultural, sometido o sometida a engaño, coerción o violencia). La situación de vulnerabilidad de la víctima es un medio utilizado por el tratante para el acercamiento y control y se incluye en el tipo penal base o como uno de los agravantes del delito. Ver Centeno Muñoz, Luis Fernando, (coord). *Glosario de términos trata de personas. Derecho aplicado*, OIM, San José, 2010, p. 23.

IX. LA ACTUACIÓN DEL PROXENETA CON UN ENFOQUE DE GÉNERO

Expuesto lo anterior, es procedente cuestionar si existe una relación entre el género y la conducta del proxeneta. Para dar respuesta a esta cuestión, en primer término podemos definir al género como el resultado de una construcción social,²⁹ o bien, como el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que desarrolla una cultura desde la diferencia anatómica entre los sexos para simbolizar y construir socialmente lo que es propio de los varones y de las mujeres.³⁰

En cada cultura, una operación simbólica básica otorga cierto significado a los cuerpos de las mujeres y de los hombres, así se construye socialmente la masculinidad y la feminidad. Mujeres y hombres no son un reflejo de la realidad "natural", sino que son el resultado de una producción histórica y cultural, basada en el proceso de simbolización y como productores culturales, desarrollan un sistema de referencias comunes.

El género produce un imaginario social con una eficacia simbólica contundente que da lugar a concepciones sociales y culturales sobre la

²⁹ Baratta, Alexandro, "El paradigma del género. De la cuestión criminal a la cuestión humana", en Birgin, Haydée (comp), *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho Penal*, Biblos, Buenos Aires, 2000, p. 42; Marcela Lagarde define al género como: el conjunto de cualidades biológicas, físicas, económicas, sociales, psicológicas, eróticas, políticas y culturales asignadas a los individuos según su sexo. Ver; Lagarde, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madres, esposas, monjas, putas, presas y locas*, CENDOC, CIDHAL, México, 2001, p. 4.

³⁰ Lamas, Marta, "Sexo, Género y Diferencia Sexual", ENAH, año/vol. 7, número 018, enero-abril 2000. También se define al género como: La referencia a los roles, responsabilidades y oportunidades asignados al hecho de ser hombre y ser mujer y a las relaciones socioculturales entre mujeres y hombre y niñas y niños. Estos atributos, oportunidades y relaciones están socialmente construidos y se aprenden a través del proceso de socialización. Son específicos de cada cultura y cambian a lo largo del tiempo, entre otras razones, como resultado de la acción política. Ver Compendio de normas e instrumentos nacionales e internacionales relativos a la trata de seres humanos, especialmente mujeres, niños y niñas, SRE, UNIFEM, PNUD, México, 2005, p. 640.

masculinidad y feminidad. En muchas ocasiones es usado para justificar la discriminación por sexo.³¹ Verbigracia de ello, ha sido el patriarcado, entendido como el sistema de sujeción de las mujeres por parte de los hombres.³²

En ese contexto, son esas ideologías las que han establecido distinciones imaginarias entre el varón y la mujer y las que promueven comportamientos como el proxenetismo. A través de estas ideologías, la mujer es valorada y educada por patrones estereotipados de inferioridad o subordinación que se traducen en violencia. Dicho de otra forma, anteriormente era muy común que el esposo identificara a la esposa como objeto de su propiedad (paterfamilia), hoy es el proxeneta quien actúa de la misma forma.

En las historias analizadas, los proxenetas actuaron en esos términos, al utilizarlas según las necesidades sexuales de los clientes (quienes también estereotipan a la mujer), al quitarles el derecho a decidir y al beneficiarse de ellas. Por lo tanto, la incidencia delictiva se puede explicar por factores de género que discriminan a las niñas y mujeres al menoscabar o anular su capacidad de goce o ejercicio.

XII. REFLEXIONES

Las causas de la explotación sexual son muchas y muy variadas. Los elementos ideológicos que legitiman la cultura patriarcal también son parte del problema, por ende, deben erradicarse por completo mediante campañas dirigidas a la población masculina y femenina para que se adapten a las políticas de respeto.

³¹ *Ibid.*

³² Mestre M., Ruth, "Teorías contemporáneas sobre identidad femenina y discriminación de género", en Monero Atienza, Christina y Monero Pérez, José Luis (coord.), *Género y Derechos Fundamentales*, COMARES, Granada 2010, p. 14.

Campañas que reconozcan que para lograr la plena igualdad es necesario modificar el papel tradicional tanto del varón como del sexo femenino en la sociedad y en la familia, con base en el principio de no discriminación. Estas campañas podrían comenzar a desarrollarse por los medios de comunicación electrónicos como: el *twitter*, el *facebook* o *mail*, que requieren de pocos recursos para su implementación y que hoy en día son los más consultables.

El reto no sólo consiste en adecuar la legislación nacional conforme a los principios internacionales, sino que también es necesario diseñar los mecanismos idóneos en el sistema social, cultural y familiar:

XIII. BIBLIOGRAFÍA

- Baratta, Alexandro, *El paradigma del género. De la cuestión criminal a la cuestión humana*, "Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho Penal", comp. Birgin Haydée, Biblos, Buenos Aires, Argentina, agosto, 2000.
- Centeno Muñoz, Luis Fernando, coord. *Glosario de términos trata de personas. Derecho aplicado*, OIM, San José, Costa Rica, 2010.
- Gómez Tagle, Erick, *La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. Una aproximación sociológica*, INACIPE, México, 2005.
- Lagarde, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, CENDOC, CIDHAL, febrero 2001.
- Lamas, Marta, *Sexo, Género y Diferencia Sexual*, CUICUILCO, ENAH, año/vol. 7, número 18, enero-abril 2000, Distrito Federal.

Monero Atienza, Christina y Monero Pérez, José Luis Coord. *Género y Derechos Fundamentales*, COMARES, Granada 2010.

Murphy, Emmett, *Historia de los grandes Burdeles del Mundo*, Ediciones Temas de Hoy, Madrid, España, 1983.

Reyes Parra, Elvira, *Gritos en el silencio: niñas y mujeres frente a redes de prostitución. Un revés para los Derechos Humanos*, Cámara de Diputados, LX Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, México, 2007.

Salas Calvo, José Manuel y Campos Guadamuz, Álvaro, *Explotación sexual comercial y masculinidad. Un estudio regional cualitativo con hombres de la población general*, Organización Internacional del Trabajo, san José, Costa Rica, 2004.

Tamarit Sumalla, Josep Ma. y Carolina Villacampa Estiarte, *Victimología, justicia penal y justicia reparadora*, IBAÑEZ, Universidad de Santo Tomás, Bogotá, 2006.

Legislación y otras

Declaración Universal de los Derechos del Niño

Convención sobre los Derechos del Niño

Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW)

Convención para la Represión de la Trata de personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena

Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo

Código Penal para el Distrito Federal

Diccionario de la lengua española. Real Academia Española

Documento de trabajo con recomendaciones para Centroamérica, Panamá y República Dominicana. "Explotación Sexual Comercial. Contenidos mínimos en materia de penalización de la explotación sexual comercial de personas menores de edad, según las normas internacionales". OIT/IPEC, abril de 2004.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Centro de Estudios e investigación en Desarrollo y asistencia social, A.C., *Diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad que propician la trata de personas en México*, México, 2009.

Expedientes

Recurso de revisión Penal 261/2010, relacionado con R:P: 81/2010 y 99/2009 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Recurso de revisión Penal 275/2010, relacionado con R:P: 81/2010 y 99/2009 del índice del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Recurso de revisión Penal 41/2011 del índice del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

UNA VISIÓN CULTURAL
DEL DELITO DE
LENOCINIO

HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

*Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito.*

Difícilmente podríamos encontrar una cultura en la historia de la humanidad desprovista de la prostitución; es decir, la venta del cuerpo para la ejecución de un acto sexual. Socialmente se le ha considerado un acto falto de moral; y no sólo eso, ha sido "pecado" y delito también. Comúnmente se conoce como prostituta a la mujer que mantiene relaciones sexuales con hombres, a cambio de un beneficio (sobre todo monetario); el desvalor social del acto se da:

1. Por la disposición que la mujer tiene para cualquier postor; y
2. El beneficio obtenido.

Entonces, es la relación sexual, las circunstancias de disponibilidad y el fin de hacerlo a cambio de una dádiva, lo que hace la connotación cultural negativa a la prostitución. Amarse sexualmente es un acto natural que lejos de reprobarse se enaltece; pero un acto de prostitución se tacha porque

está desprovisto de amor; pues no es la emoción lo que lleva a su realización, sino la mera satisfacción fisiológica de quien paga y la satisfacción económica de quien cobra.

Aún al comienzo del siglo XXI, podemos afirmar, con tristeza, que vivimos en una sociedad estructurada por hombres y para los hombres; apenas se vislumbran unos peldaños que hacen parecer los derechos de la mujer un camino sin fin. Y a propósito de este machismo es que nos hemos referido en el párrafo anterior, al concepto de prostitución haciendo alusión únicamente a la mujer; pues aun cuando el adjetivo "prostituto" o "prostituta", gramaticalmente es aplicable a hombres y mujeres, socialmente es enfocado a la mujer; y aun en ámbitos profanos advertimos que despectivamente y con ánimo ofensivo se le llama prostituta a una mujer para agredirla; difícilmente se escucha proferir a un hombre la calidad de prostituto. La prostitución, decíamos, ha sido motivo de prohibición moral, ética, religiosa y jurídica. Entre "pecado" y delito encontramos una gama de regulaciones; en el ámbito penal lo consideramos hoy en día, al menos en una generalidad, como atípico, como no delictuoso. Es correcta esta postura, pues sin abundar en ámbitos ético-sexuales-religiosos, es un derecho fundamental de mujeres y hombres –mayores de edad–, la libertad de decidir hacer en o con su cuerpo, cualquier acto. Ejercer la prostitución no es delito. Lo que el derecho penal ha regulado y penado, es la actitud ruin de quien saca provecho de la prostitución de un tercero. De ello trataremos más adelante.

Las causas originarias de ésta conducta son de tinte social, se ha tenido la errónea idea de señalar como factores originarios aspectos endocrínicos, psicológicos o psiquiátricos. Anteriormente se hablaba de

...un mal funcionamiento de glándulas endocrinas, como causales de una personalidad prostituida; también de una hiperfunción de la corteza suprarrenal que provoca exceso hormonal de andrógenos. Se subrayan como

fallas psicológicas en la mujer que se prostituye: la inestabilidad emocional, afectividad patológicamente formada, irritabilidad fácil, nerviosismo, todo lo cual lleva a inmadurez psico-sexual debida a traumas recibidos de su entorno familiar desde su infancia...¹

Definitivamente se trata de algo más que la carencia al afecto paternal o la baja autoestima; son factores sociales y económicos los determinantes; personas que han sufrido la miseria y que en su lucha por sobrevivir o por sacar adelante a sus hijos, hijas, padres, hermanos, hermanas, abuelos, se ven en la necesidad de realizar cualquier actividad que les proporcione lo esencial para su sostenimiento y el de sus familiares; víctima del sistema económico que se olvida de los derechos humanos básicos como son, el derecho a un trabajo digno y socialmente útil, a una vivienda digna y decorosa, derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la redistribución equitativa de ingresos —prerrogativas que el Estado debe de garantizarle.

Ninguna persona tiende por naturaleza a ser trabajadora (o trabajador) sexual; pero sí está destinada quien en su camino encuentra circunstancias que la obligan a "vender" su cuerpo, decisión tan triste pero en un gran porcentaje tan necesaria para enfrentar las necesidades cotidianas.

Es lamentable la prostitución, si se analiza su etiología; y de la tristeza se pasa al rencor contra quien induce a la prostitución, y más aun contra quien favorece la prostitución obteniendo una ganancia económica; con méritos se llama rufián a quien vive de la prostitución ajena. "No es preciso que el explotador sea un pobre; también el que tiene por sí mismo medios de subsistencia, alguna profesión o empleo, o trabajo de alguna otra manera,

¹ Ferreira Delgado, *Derecho penal especial*, Tomo I, Ed. Temis, 2006, Colombia, pp. 317-318.

puede consumir este delito si vive atenido, sea como sea, a, las ganancias de la meretriz".²

Theodor Mommsen nos relata que en la antigua Roma al *lenocinium* se le llamó "rufianismo", esto bajo la Ley de Augusto; expone casos no totalmente iguales a lo que la ley penal actual prevé como lenocinio, pero sí, casos en que un tercero obtiene una ganancia económica por una actividad sexual de terceros o favorece ésta:

- 1) El percibir uno de los esposos alguna recompensa por los agravios al pudor ejecutados por el otro.
- 2) El ceder la propia morada para que en ella pudieran realizar sus uniones carnales otras personas, comprendiendo entre esas uniones la pederastia.
- 3) El dejar libre un marido al adúltero cogido infraganti, y el no pedir el divorcio.
- 4) El aceptar o facilitar la aceptación de una suma de dinero, a cambio de no promover o de desistir de la acción de adulterio ya interpuesta y retirarla.
- 6) Contraer matrimonio con una mujer antes condenada por causa de adulterio o de estupro.³

No sólo castigo penal ha merecido quien favorece u obtiene una ganancia en la prostitución ajena; también lingüísticamente se ha ganado adjetivos de mala nota:

- A) El rufián, que es el que explota a una sola mujer prostituida, dominándola con malos tratos y arrebatándole sus ganancias del día, interminable para ella.
- B) El lenón que es el dueño del local donde se fornicaba con prostitutas: organiza y dirige el prostíbulo y los servicios que presta a los sibaritas que lo frecuentan.
- C) El alcahute que es el proveedor de prostitutas a domicilio; en un negocio aparente, que puede ser un salón de belleza, hay un subfondo en donde se enseñan fotografías de la carne que se ofrece, contratada la cual, le llegará a su casa o al sitio donde se la espera.
- D) El traficante que es el financista u hombre de negocios que se lucra con el tráfico

² Maggiore Giuseppe, *Derecho penal, parte especial*, volumen IV, 2a. ed. 3a., Ed. Temis, 1989, Colombia, p. 127.

³ Mommsen Theodor, *Derecho Penal Romano*, ed. 2a., Ed. Temis, 1999, Colombia, pp. 437-438.

de carne humana. En un mercado internacional se conoce como trata de blancas...⁴

A la anterior gama de adjetivos cabe agregar el de sonsacador; que como sujeto activo de una conducta típica previó el Código Penal de Almaraz de 1929, que en esencia es la inducción que una persona hace a una mujer menor de edad para que comercie su cuerpo. El texto dice:

Artículo 550. A todo el que sonsaque o solicite a una menor que no viva de la prostitución, para que comercie con su cuerpo o le facilite los medios para entregarse a la prostitución, se le aplicará relegación de dos a cinco años y multa de veinte a treinta días de utilidad, a juicio del Juez. 'Artículo 551. Si la mujer sonsacada fuere impúber; la relegación será de ocho años y multa de sesenta a noventa días de utilidad'. 'Artículo 552. En el caso del artículo anterior; si la solicitud o sonsacamiento fuere para ingresar a casa de mancebía, lupanar o establecimiento semejante, la sanción se aumentará en un tercio'. 'Artículo 553. En los casos de los dos artículos anteriores, si la menor sonsacada llegare a comerciar con su cuerpo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase'.⁵

Socialmente se han acuñado términos como "padrote" o "chulo" que se adjudican a quienes explotan la prostitución ajena con pretexto de ser protectores personales de las mujeres; les profieren protección física, económica (aunque sean las prostitutas quienes lo aporten) y lo más ruin, se disfrazan de compañeros emocionales y hasta familiares. También se ha forjado el término "*tercería locativa*" para designar a la actividad de quien proporciona el local en que se ejerce la prostitución; y no olvidemos el casi poético adjetivo de "celestinas", que designa a quien favorece la prostitución.

⁴ *Op. cit.* Ferreira D., p. 321.

⁵ *Leyes penales mexicanas*, tomo 3, INACIPE, 1979, México, p. 176.

Desde un plano meramente jurídico, el Código Penal Federal regula el lenocinio desde varias vertientes: de quien explota el comercio sexual ajeno con ánimo de lucro; el que induce al comercio sexual o lo favorece; y al lenón en sentido estricto, esto es, quien administra lugares donde se ejerce la prostitución (artículo 206 y 206 Bis).

Estas tres formas de lenocinio nos llevan hasta Carrara, cuyo *Programa de Derecho Criminal* nunca deja de tener vigencia. Nos dice el gran maestro de Pisa, que son tres las formas de comisión de este delito; por la forma en que las define vale la pena transcribirlo:

Primera forma. Es la más general, y se manifiesta castigando cualquier intervención de un tercero, como incitación, instigación o ayuda de toda especie, por la cual ese tercero facilite un acto carnal o cualquier otro acto impúdico entre dos personas. En esta forma no se requiere ninguna condición especial ni en el *sujeto activo* ni en el *sujeto pasivo*; el delito queda totalmente integrado en un objeto jurídico estrictamente social, representado por la idea de la moral pública, la cual no es ofendida (según este sistema) por el acto principal cometido por los dos lujuriosos, pero sí se sacude, se conmueve y se siente gravemente herida, si un tercero les suministra cualquier facilidad a esas dos personas... *Segunda forma.* Se manifiesta siempre en un concepto general, pero algo más restringido, pues requiere ciertas condiciones especiales en el *sujeto activo* del lenocinio. No califica como delito toda cooperación a los actos lujuriosos de otros, sino sólo la que procede de un individuo que obra por *costumbre* o por *recompensa*. Aquí también el objeto jurídico es estrictamente social, pues el motivo del castigo no proviene de haberse lesionado derechos individuales, sino que se quiere proteger la moral pública, que no se conmueve (según este sistema) ni por los actos venéreos de los principales actores, ni por las facilidades que para realizarlos les da un tercero; sólo se siente atacada si este tercero obra por *oficio* o por impulso de *lucro*. El tipo de esta segunda forma de definición lo encuentro en el antiguo derecho romano y en la doctrina de Carmignani, quien claramente define así el lenocinio en el §1182 de sus *Elementa: Prostitutio alienae pudicitiae, ánimo lucrandi facta* [Prostitución del pudor

ajeno, realizada *con intención de lucro*]. *Tercera forma*. Es bastante más restringida, y desfigura de tal manera el lenocinio, que hasta podría cambiarle el nombre. Se basa en ciertas condiciones especiales del *sujeto pasivo* del lenocinio, pues limita la punibilidad de este hecho a la sola hipótesis de que con él se corrompan *personas menores*. De esta suerte el delito cambia de objeto jurídico, y por consiguiente debería cambiar de clase, pues ya no se protege el concepto abstracto de la moral pública y el derecho universal respectivo, sino que se protege a los menores contra las insidias de los que pretenden corromperlos, sea o no sea habitual y mercenaria esta obra diabólica; así se protegen el orden familiar y el derecho respectivo, que pertenece al orden de los derechos *naturales y particulares*.⁶

Los legisladores modernos han variado la naturaleza del delito de lenocinio, pues el bien jurídico no es ya la violación a la moral pública y buenas costumbres. En otro tiempo fue legítimo que el Derecho penal fuera un medio de control y hacedor de personas moralmente correctas; hoy en día, tal postura es inconcebible; el Derecho penal no se preocupa ya de proteger la moral y las costumbres buenas, ello es propio de otros ordenamientos jurídicos y extrajurídicos. El Derecho penal, y más aún el derecho penal de acto, protegen bienes jurídicos ajenos a la moral y a las costumbres. Así, un derecho penal moderno voltea a la protección de las personas que ejercen la prostitución, pero no en razón de que ésta sea una actividad socialmente desvalorada, pues ello ni siquiera debe invocarse; debe protección para que terceros no aprovechen la posición ya de por sí incómoda de ejercer la prostitución. Como dice Carrara, no se castiga "el acto principal cometido por los dos lujuriosos...", es contra la actividad del "rufián", como la llamaron los romanos antiguos, que el derecho penal encamina sus armas. Por ello, con toda certeza el Código Penal Federal y también el del Distrito Federal, entre otros, agrupan al delito de lenocinio, como un delito

⁶ Carrara, Francesco, *Programa de derecho criminal, parte especial*, volumen VI, 3a. ed., Ed. Temis, 1974, Bogotá, pp. 53-54.

contra la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, por ser éste el bien tutelado por la norma.

Muy desacertada me parece la opinión de Villanueva Castilleja, quien al comentar el delito en cuestión, dice que: "El bien jurídicamente tutelado es la moral pública, cuya característica externa se refiere a las buenas costumbres, y se deriva de un conjunto de normas socialmente aceptadas, en un espacio y tiempo determinado dentro de un contexto de valoración cultural...".⁷

Muñoz Conde ha puesto sobre la mesa la interrogante de si el delito de lenocinio corresponde a un derecho penal de autor en cuanto castiga la forma de ser y vivir del sujeto activo, pues ahora que "...La reintroducción del delito de proxenetismo plantea problemas de compatibilidad con el «Derecho penal de acto», pues parece que con él se pretende penalizar más de una forma de vida o un tipo de autor (el «chulo» o «proxeneta» que hechos concretos...".⁸ No se pronuncia al respecto el autor español ni deja entrever su postura. No creemos que haya tal atentado contra el derecho penal de autor; en la medida que no se castiga la personalidad del autor; sino la explotación, favoreciendo o conduciendo a la prostitución y con ello la afectación al bien tutelado; no interesa al derecho penal si el proxeneta de ello hace su estilo de vida, lo que es relevante es la protección de la persona que se prostituye; en este último giro que dio el Derecho penal con relación al delito de lenocinio, se pretende proteger a las personas en su desarrollo psicosexual y en su libertad sexual; no se trata ya de velar por las buenas costumbres, no se pretende proteger la moral de la sociedad; de ahí que sea irrelevante la postura que asume el sujeto activo, más bien impacta el daño que causa a la persona que se prostituye.

⁷ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, Libro segundo (artículos 123 al 249), Tomo II, Ed. Porrúa y UNAM, 2006, México, p. 332.

⁸ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal, parte especial*, 15a. ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2004, Valencia, p. 248.

BIBLIOGRAFÍA

Carrara Francesco, *Programa de derecho criminal, parte especial*, volumen VI, 3a. ed., Ed. Temis, 1974, Bogotá, Colombia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 9 de agosto de 2012.

Ferreira Delgado, Francisco José, *Derecho penal especial*, Tomo I, Ed. Temis, 2006, Colombia.

Leyes penales mexicanas, tomo 3, INACIPE, 1979, México, p. 176.

Maggiore Giuseppe, *Derecho penal, parte especial*, volumen IV, 2a. ed., Ed. Temis, 1989, Colombia.

Mommsen Theodor, *Derecho Penal Romano*, 2a. ed., Ed. Temis, 1999, Colombia.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, Libro segundo (artículos 123 al 249), Tomo II, Ed. Porrúa, UNAM, 2006, México.

**UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL
CON PERSPECTIVA DE GÉNERO
EN EL DELITO DE LENOCINIO.
ANÁLISIS DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL**

IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA

*Magistrada del Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito*

SUMARIO: I. Introducción. II. Análisis dogmático del delito de lenocinio cometido en contra de personas mayores de dieciocho años. III. Planteamiento del problema. IV. Agravios y argumentación de la ponencia original y de los que se dieron por los Magistrados que no la compartieron. V. Crítica a los razonamientos del proyecto de origen y el sustento de la resolución de mayoría. VI. ¿Por qué una resolución con perspectiva de género? VII. Conclusiones. VIII. Bibliohemerografía.

I. INTRODUCCIÓN

La dignidad humana reconocida por primera ocasión en el seno de una organización internacional, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, es un derecho fundamental¹ que se traduce en el ejercicio de la libertad que tiene toda persona de ser una misma, porque ni el Estado, ni los órganos que lo componen, ni persona alguna pueden tener injerencia en la espiritualidad e individualidad de la mujer o del hombre.² Con base a su reconocimiento, la Convención sobre la Eliminación

¹ El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconoce el valor superior de la dignidad humana, *constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental*, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos. Ver: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, P. LXVI/2009, XXX, Diciembre de 2009, p. 8. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx>.

² Ontiveros Alonso, Miguel, *Libre desarrollo de la personalidad (Un bien jurídico digno del Estado constitucional)*. Araucaria, primer semestre, año/vol. 8, número 15, Sevilla, España, 2006, p. 158.

de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), ratificada por el Estado mexicano en 1981, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará (ratificada por el Estado mexicano en 1998), disponen que los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias de carácter legislativo para prevenir y suprimir la trata y la explotación sexual de las mujeres; atendiendo a que toda mujer tiene derecho al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos y libertades consagradas en los instrumentos internacionales y regionales.

A raíz de lo anterior, en la década de los noventa³ se reconocieron los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Estas prerrogativas incluyen el derecho a la salud sexual y reproductiva, al placer y al disfrute del sexo, a decidir cuándo, cómo y con quién ejercerlo, así como el derecho a tener acceso a métodos de planificación familiar y para evitar las enfermedades de transmisión sexual.

Desde entonces, la mujer ha podido participar en el proceso de toma de decisiones,⁴ sin embargo, aún hoy, en pleno siglo XXI, se enfrenta a la discriminación, a la violencia doméstica, sexual, psicológica, económica, política e institucional.⁵ Entre los factores que lo posibilitan está la pobreza, el bajo nivel social, la inequidad, la falta de educación y la carencia de oportunidades. Estas circunstancias merecen la tutela del Derecho penal bajo el principio político de lesividad a los bienes fundamentales.⁶

³ En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1953 se reconocen por primera vez los derechos políticos femeninos y en 1973 se eleva el rango de igualdad de género, se otorga protección a la familia y se reconoce el derecho de decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.

⁴ Con las reformas de 1953 y 1973 de nuestra Carta Magna, la mujer dentro del sistema normativo tiene la capacidad de participación ciudadana.

⁵ *Cfr.* Objetivos de Desarrollo del Milenio de la ONU, en: www.un.org/spanish/millennium/goals/gender.ghml

⁶ Véase, Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*, Octava, Trota, s.l.i. pp. 476 y ss.

Bajo esa necesidad, el título sexto, capítulo quinto del Código Penal para el Distrito Federal, prevé y sanciona toda conducta en la que el sujeto activo obtenga beneficios del comercio sexual, a través de la figura jurídica denominada *lenocinio* (y otras), protegiendo como bien jurídico tutelado la *libertad sexual* (y el desarrollo de la libre personalidad).

En esta tesitura, en el presente artículo se analiza un expediente judicial (revisión penal) relativo al ilícito referido, previsto en el artículo 189 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, cometido en contra de veintiún mujeres entre 18 y 32 años de edad, a efecto de destacar que el asunto se resolvió dando cumplimiento al artículo 2, inciso c), de la CEDAW, que obliga a los tribunales nacionales a:

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer **sobre una base de igualdad** con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, **la protección efectiva de la mujer** contra todo acto de discriminación.

Y considerando lo indicado por el Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, cuya misión es que al margen de la interpretación, las resoluciones judiciales participen en la eliminación de la desigualdad y la discriminación.⁷

II. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE LENOCINIO COMETIDO EN CONTRA DE PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS

En términos generales, el lenocinio tiene su esencia en el acto de mediar, entre dos o más personas, a fin de que una de ellas facilite la utilización de

⁷Véase. Preámbulo del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México. Disponible en http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=1034

su cuerpo para actividades lascivas, destacando la obtención de algún beneficio en el proxeneta. Siendo un delito íntimamente ligado a la prostitución, entendiéndose por ésta el trato sexual por precio.⁸ El ilícito en estudio se encuentra descrito y sancionado en el artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 189. Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

- I. Habitual u ocasionalmente **explote** el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;
- II. **Induzca** a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o
- III. **Regentee, administre o sostenga** prostíbulos, casas de cita o **lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución**, u **obtenga** cualquier beneficio con sus productos...

De la transcripción se desprenden los elementos del tipo penal, a saber:⁹

- a) Un **sujeto activo**: puede ser cualquier persona;
- b) Un **sujeto pasivo**: cualquier persona;¹⁰
- c) Una **conducta**: mediante **acción** de explotar, inducir, facilitar, regentar, administrar y sostener.
- d) **Bien jurídico**: la libertad sexual;
- e) **Objeto material**: el cuerpo de la propia víctima;
- f) **Elementos normativos**: consistentes en explotar el cuerpo de una persona o induzca para que se comercie sexualmente; facilitar, regentar, administrar y sostener prostíbulos, casas de

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; voz "Lenocinio", 14a. ed., Porrúa, México, 2000, p. 1948.

⁹ García Ramírez, Sergio, et. al, coord. *Código Penal para el Distrito Federal Comentado. Libro segundo. Artículos 123 al 240*, Tomo II, Primera Edición, Porrúa-UNAM, México, 2006, pp. 332-334.

¹⁰ En el caso en estudio, el sujeto pasivo es la persona mayor de dieciocho años.

cita y lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución.

- g) **Elemento subjetivo:** el **dolo**, y¹¹
- h) **Un resultado de carácter formal.**

La descripción típica prevé varias conductas como verbos rectores para su configuración –explotar, inducir, facilitar, regentear, administrar y sostener– empero, únicamente nos ocuparemos de *administrar*, regulada en la fracción III (por ser la hipótesis acreditada en el expediente por analizar). Así, el supuesto normativo de lenocinio –que nos ocupa– se configura cuando un sujeto activo administra, directa o indirectamente lugares de concurrencia expresamente vinculados a **explotar la prostitución**; en ese orden los elementos que integran el delito son:

- 1) La existencia de un lugar de concurrencia
- 2) Un sujeto que lo administre
- 3) Para obtener cualquier beneficio de la explotación de la prostitución

Por otro lado, se considera necesario profundizar sobre el bien jurídico tutelado del lenocinio. Al respecto, se indica que contra la persona con capacidad de consentir jurídicamente el bien protegido por la norma penal es su *libertad sexual*, entendida en sentido positivo-dinámico y negativo-pasivo. El aspecto positivo-dinámico se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales; el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar actos sexuales en los que no desea intervenir, protegiendo su libertad sexual. En este tipo de

¹¹ Por lo que hace al nexo causal, no se requiere de su comprobación al tratarse de un delito de resultado formal. Para mayor información al respecto véase: Quintino Zepeda, Rubén, *El libre desarrollo de la personalidad y la explotación sexual comercial infantil a la luz del derecho penal moderno*, UBIJUS-IFP, México, enero 2010, pp. 262 y ss.

conductas el consentimiento no es libre, pues entonces no existiría motivo para la sanción.

El 16 de agosto de 2007 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* la reforma que modificó y adicionó diversos artículos, del capítulo sexto, del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal,¹² mismo que tipificaba las conductas de corrupción, pornografía, trata de personas, lenocinio y explotación laboral de menores, señalando como bien jurídico tutelado "la moral pública",¹³ pero se insistió en que el derecho penal, ni puede estar expuesto a lo que socialmente se considera aceptado, ni tampoco puede depender de alguna ideología o religión, pues si bien la filosofía se ha encargado de intentar delimitar el concepto de la moral, no hay tal definición, lo que convertía en ambiguo dicho bien jurídico,¹⁴ por lo que hoy se concreta a la protección del "libre desarrollo de la personalidad" tratándose de menores de edad y por lo que atañe a mayores de dieciocho años se considera la libertad sexual del hombre y de la mujer, en virtud de que los derechos humanos deben prevalecer sobre lo que pueda entenderse como moral pública o buenas costumbres.¹⁵

¹²Véase. *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 16 de agosto de 2007, así como el dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, modifica y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el Diputado Tomás Pliego Calvo, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática e iniciativa con proyecto de decreto que reforma, modifica y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal que presentó el Diputado Miguel Sosa Tan, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de 28 de junio de 2007.

¹³Todavía en algunas entidades federativas se considera a la "moral pública" como bien jurídico tutelado, verbigracia: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴No obsta a lo esgrimido, las reformas al Título Sexto del Código Penal para el Distrito Federal de agosto del 2007, fueron motivo de las múltiples convenciones y tratados enfocados a la trata y explotación sexual en los menores, así como las estadísticas presentadas por la UNICEF en el 2006 sobre el tema que resultaron ser alarmantes. Ver; proceso legislativo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, publicadas el 16 de agosto de 2007.

¹⁵*Op. cit.* Ontiveros Alonso, Miguel, pp. 147 y ss. También véase: Arriaga, B. Carol. *Los derechos sexuales y reproductivos*. s.p.i, p. 4. Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Ceameg/pron3/archi/reprod.pdf

Aunado a lo anterior, no podemos olvidar que el primer nivel de protección penal es el de la persona individualmente considerada y en tercer nivel se tutelan los bienes jurídicos relativos a la sociedad.¹⁶

A pesar de lo anterior, algunos órganos jurisdiccionales siguen aplicando tesis en las que se considera como tutela las buenas costumbres, la salud pública y la economía de las meretrices, criterios que ya no corresponden con la ley penal vigente, algunos de ellos son:

LENOCINIO, PRUEBA DEL. El delito de lenocinio es una actividad de fondo inmoral contra las buenas costumbres en perjuicio de la salubridad pública, en agravio de la libertad y economía de las meretrices, a quienes se explota por su penuria, ignorancia o depravación; la norma de cultura que entraña el precepto aplicable, trata de proteger a éstas y en forma trascendente a la sociedad, impidiendo la propagación de enfermedades, el proselitismo y la degradación de sus componentes. De ahí que el actuar del lenón sea oculto y las delaciones ocasionales, por lo que el medio de prueba idóneo es la reunión de indicios y su consecuencia la presunción, sin requerirse por ende la imputación de una de las víctimas del delito.¹⁷

LENOCINIO. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA, VALOR DE LA.- El lenocinio es un ilícito contra la moral, las buenas costumbres y la salubridad pública que afecta la libertad sexual de la sujeto pasivo explotada, de ahí que el actuar del lenocinio sea generalmente oculto y la acusación en su contra ocasional, de tal suerte que al presentarse ésta, la declaración de la agraviada adquiere validez preponderante, sobre todo cuando se encuentra corroborada con algún otro elemento de convicción.¹⁸

¹⁶ *Op. cit.* García Ramírez, Sergio y otros, p. 22.

¹⁷ Disponible en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, apéndice 2000, Tomo II, Penal, PR, SCJN, Materia Penal, tesis 1707, p. 808.

¹⁸ Disponible en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, visible a foja 473.

Asimismo se considera que la libertad sexual es un bien personal y disponible, características que atendiendo a la fracción III, del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, podría hacer procedente la exclusión del delito por actuar con el consentimiento del tutelar, empero, se tendría que demostrar que el consentimiento otorgado sea expreso o tácito y no medie ningún vicio. En el caso que se analiza, las condiciones de vulnerabilidad que rodearon a las víctimas viciaron su consentimiento, y es precisamente el aspecto que el Tribunal Colegiado estudió con perspectiva de género para cumplir con lo presupuesto en el precepto 4o. del Código Penal de la entidad, –principio de la antijuridicidad material–;¹⁹ circunstancia que se analizará posteriormente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los hechos en estudio consistieron en:

Durante el 2008 y 2009, tres sujetos cuyas funciones contractuales eran de encargado del almacén, cajero y recamarista. Los primeros dos, administraron un lugar de concurrencia dedicado a explotar mujeres a través de la prostitución, en un hotel denominado "Y4". Ya que permitieron a las ofendidas mayores de edad (*veintiún pasivas*) pararse frente al hotel para conseguir clientes, así como ingresar al mismo mediante el pago de sesenta y cinco pesos por el uso de habitación durante quince a veinte minutos, proporcionándoles un preservativo y papel sanitario. Asimismo, el tercer sujeto –el recamarista– realizaba la limpieza de las habitaciones que usaban las citadas ofendidas a fin de mantenerlas en condiciones de uso para el ejercicio de la prostitución, y a su vez recorría en compañía de otros sujetos los pasillos del hotel para brindar protección a las trabajadoras

¹⁹ Sobre el principio de la antijuridicidad materia, véase: García Ramírez, Sergio y otros, coords., *op. cit.*, p. 19.

sexuales. Conductas con las cuales el cajero y el encargado del almacén administraron un lugar de concurrencia dedicado a la prostitución y el tercero de los sujetos facilitó el ejercicio de la prostitución.²⁰

Hechos que fueron consignados ante el Juez de la causa, quien el 26 de mayo de 2010 dictó auto de formal prisión en contra de los tres activos, por su probable responsabilidad en los delitos de: lenocinio de persona menor de edad regulado en el artículo 189 bis, fracción III; lenocinio previsto en el artículo 189 fracción III, y delincuencia organizada conforme al artículo 254 fracción VI, todos del Código Penal para el Distrito Federal.

Auto que en vía de amparo indirecto fue combatido por los activos ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, quien resolvió el 30 de septiembre del año pasado, entre otras cosas, conceder el amparo para que se estimara que no estaba acreditado el cuerpo del delito de "lenocinio de persona menor de dieciocho años", ya que los quejosos al momento de cometer el delito, no tuvieron "conocimiento" de la minoría de edad de las pasivos.

Resolución con la que también se inconformaron los activos promoviendo recurso de revisión penal, el cual por razón de turno conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito –del que formo parte–.

Recurso que para ser resuelto por el Pleno del Tribunal Colegiado fue sesionado en tres ocasiones; en la primera se decidió aplazar; en la siguiente desechar el *proyecto* que proponía *conceder el amparo* a los peticionarios al

²⁰ Al tercer sujeto –el recamarista– se otorgó el amparo y la protección penal por parte del Juez de Distrito que conoció del amparo indirecto, por no acreditarse la hipótesis de administrar (fracción III del artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal). Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio de la plena jurisdicción, revocó la referida sentencia para efectos de que el Juez de la causa valorara los hechos en una hipótesis distinta (*facilitar*).

estimar que no se configuraba el tipo penal, circunstancia que no fue compartida por la mayoría del Pleno, determinándose el desechamiento del proyecto y re- turno, lo que motivó una tercera sesión que resolvió por mayoría: *modificar, conceder y negar el amparo*.²¹

Estás posturas son precisamente el objeto de análisis subsecuente.

IV. AGRAVIOS Y ARGUMENTACIÓN DE LA PONENCIA ORIGINAL Y DE LOS QUE SE DIERON POR LOS MAGISTRADOS QUE NO LA COMPARTIERON

Los agravios señalados por los quejosos fueron en el siguiente contexto:

- No existe actuación de la cual se desprenda que alguna de las denunciantes estaba siendo explotada; las pasivos ejercían la prostitución en el hotel, en ejercicio de su libertad sexual, lo que elimina la hipótesis de la explotación.
- El hotel era un establecimiento mercantil legal, que tan sólo era frecuentado por personas que ejercían la prostitución por voluntad propia, lo que no es igual a afirmar que el hotel era un lugar de concurrencia dedicado a explotar la prostitución;
- La palabra "administrar" se refiere limitadamente a la dirección o cargo de un jefe, pues quien administra debe entenderse como

²¹ Los puntos resolutive del recurso de revisión fueron en los siguientes términos: "PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a -recamarista-, contra el acto que reclamó de la Juez de la causa, precisado en el resultando primero de la misma. TERCERO. Se niega a los quejosos -al cajero- y -al encargado del almacén-, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra el acto que reclamaron de la Juez Trigésimo de lo Penal del Distrito Federal, anotado en el referido resultando primero."

el responsable de la gestión de un negocio y, por ende, el facultado para dirigirlo y tomar decisiones, y en la especie los quejosos son únicamente empleados;

- El sentido de administrar un lugar destinado a la explotación de la prostitución es obtener un beneficio lucrativo de cualquier especie, es lo que le da el tamiz legal y punitivo a dicha actividad; y
- El beneficio que obtuvieron los activos no fue del acto carnal mismo, sino de su salario por desempeñar un trabajo otorgado por el patrón a sus trabajadores, pues no quedó acreditado en autos que sus ingresos dependieran o fueran directamente proporcionales a los ingresos que por concepto del comercio del acto carnal mismo se obtenían por parte de las denunciadas.

Ahora bien, para resolver el asunto se realizaron dos proyectos, el *primero* de ellos fue desechado —esencialmente— por no compartirse el planteamiento relativo a los alcances de la conducta típica de *administración*, lo anterior, porque se constreñía el caso únicamente a quien funge como tal, según lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles; así, los argumentos torales del proyecto original fueron:

- Que los procesados no eran probables responsables del delito de lenocinio, hipótesis de: el que administre lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución.

Lo anterior, porque el verbo rector debe ser entendido como *administrar* y no como: cuidar, servir, o ejercer algún empleo, y *administrador* de conformidad con lo señalado por los artículos 10 y 147 de la Ley General de Sociedad Mercantiles, es quien puede realizar todas las operaciones

inherentes al objeto de la sociedad, salvo que lo exprese la Ley o el contrato, cuyo cargo es personal y no puede desempeñarse por medio de representante.

Entonces, se señalaba que de las constancias expedidas por la sociedad anónima, lugar en que se desarrollaba la prostitución, no se desprendía que los procesados se desempeñaran como administradores, sino por el contrario, sus cargos eran de: encargado de almacén, cajero y recamarista; simples empleados que estaban bajo las órdenes de su jefe inmediato de nombre "X1", quien según el acta constitutiva del hotel "Y4", es quien poseía el cargo de administrador; motivo por el cual al no fungir aquellos activos como administradores, se excluía la tipicidad.

- Que las veintiún mujeres involucradas en la comisión del delito que nos ocupa, no fueron victimizadas.

Ello, porque para llegar a esa conclusión debió quedar de manifiesto que fueron forzadas o engañadas para hacerlo, lo cual se dijo no aconteció, toda vez que externaron²² su voluntad para ejercer la prostitución porque es una práctica normal que forma parte de las leyes de la oferta y de la demanda, que sólo lo hacen para tener mejores beneficios económicos, que incluso por eso cambian de lugar, que sencillamente se trata de economía de mercado.

Agregando, que el legislador del Distrito Federal consideró privilegiar su libre decisión, al emitir la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para esta ciudad.

²² Cabe precisar que las veintiún víctimas de la causa que nos ocupa declararon ante el Agente del Ministerio Público que se encontraban ejerciendo la prostitución por decisión propia.

Aunado a que no se podía exigir a los quejosos que distinguieran exactamente quiénes de las víctimas eran forzadas para llevar a cabo la prostitución.

Razonamientos que, conforme a la discusión que se llevó a cabo cuando se sesionó por segunda ocasión, resultaron inadecuados e insuficientes para aprobarlos, tal como lo externaron los Magistrados disidentes, quienes en dicha discusión sucintamente manifestaron:

- Que de las múltiples declaraciones de las víctimas se desprendía un señalamiento directo hacia los quejosos, como a los que les entregaban la cantidad de \$65.00 pesos por el uso de la habitación, facilitar el condón e instruir a los recamareros para que se les brindara protección;
- Asimismo reconocieron al recamarero como la persona que limpiaba los cuartos y les brindaba protección;
- Fueron reconocidos como los que les señalaban el lugar en donde podían pararse para ejercer la prostitución;
- Que no se trata de un lugar dedicado al hospedaje, sino a la prostitución;
- Que ya el Tribunal había adoptado en diversa ocasión, un criterio en el que se actualizaba el delito de lenocinio cuando se otorgan a las mujeres los medios necesarios para llevar a cabo el ejercicio de la prostitución mediante la renta de cuartos *llevando a cabo actividades de control* señalando su permanencia por un breve lapso y en el caso las víctimas también tenían un lapso limitado para dejar la habitación; e

- Interpretar los alcances de la conducta típica, en el caso administrar apoyándose en una ley especial, es insuficiente, puesto que no podía agotarse con la interpretación directa de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues la hipótesis de la norma penal de administración va mucho más allá de la interpretación de representación y de mandato en los términos civiles y administrativos.

Por su parte, el Magistrado ponente manifestó:

- Que no le resultan convincentes los señalamientos de los disidentes para demostrar que existe un error en la interpretación del precepto normativo;
- El término de quince minutos otorgado para el uso de la habitación sucede en cualquier hotel porque es parte del servicio (las habitaciones se rentan por cierto tiempo);
- Por lo que atañe a la seguridad que se les brindaba a las víctimas para que no sean dañadas por los clientes, este aspecto también es parte del servicio que brinda cualquier hotel.

Hasta aquí se establece la postura de los juzgadores, –el Magistrado de la ponencia de origen, los demás Magistrados integrantes y los peticionarios del amparo– de las cuales se aprecia que el Magistrado a cuya ponencia se turnó inicialmente el asunto, en esencia coincidió con los argumentos de los quejosos proponiendo otorgarles el amparo, empero estimó que de concedérseles se hubiese tergiversado el ejercicio libre y voluntario de la prostitución por parte de las mujeres, sin estimar los derechos de la mujer y el objetivo del legislador al tipificar la conducta que nos ocupa.

V. CRÍTICA A LOS RAZONAMIENTOS DEL PROYECTO DE ORIGEN Y EL SUSTENTO DE LA RESOLUCIÓN DE MAYORÍA

Atendiendo las premisas señaladas en el proyecto de origen, la resolución de mayoría estableció sus razonamientos y dio contestación a los agravios con base a dos vertientes, una respecto al elemento normativo *administrar* y la segunda en atención a la postura sociológica jurídica de las pasivos con un análisis de perspectiva de género. Veamos:

Los elementos normativos²³ son aquellos que tácita o expresamente requieren de una valoración jurídico-cultural, valoración que se realiza según los medios y las formas de interpretación autorizados; implican un juicio cognitivo, con arreglo a los conocimientos generales que ofrece la experiencia.²⁴

En esa posición, el elemento normativo del tipo penal que nos ocupa es *administrar*, término valorativo empírico-cultural que no se vincula directamente con la estricta apreciación de una disposición legal civil o mercantil.

La connotación del verbo *administrar*, conforme al *Diccionario de la Real Academia Española*, significa entre otras acepciones: *dirigir, ordenar, disponer u organizar*, por lo que no se refiere a la cualidad del sujeto activo, sino a la actividad que desempeña, a su función en cierto lugar.

²³ Fue Max Ernst Mayer quien primero habló de los elementos normativos diciendo que "son aquellas partes esenciales de un resultado típico, que no tienen más que importancia valorativa determinada". Ver; Jiménez de Asúa, Luis, *Teoría del delito. Colección cursos jurídicos temáticos hispanoamericanos*, Primera reimpresión, IURE editores, México 2003, p. 163. Por su parte Jescheck, citando a Mezger, señala que los elementos normativos del tipo aluden a premisas que sólo pueden ser imaginadas y pensadas bajo los presupuestos lógicos de una norma. Dentro de los mismos se cuentan los verdaderos conceptos jurídicos, valorativos y de sentido, véase: Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, *Tratado del Derecho Penal. Parte General*, 5a. ed., Comares, Trad. Miguel Olmedo Cardenete, Granada, diciembre 2002, pp. 289 y 290.

²⁴ Quintino Zepeda, Rubén, *Diccionario de Derecho Penal*, 2a. ed., Magister, México, 2006, p. 545.

Entonces, la conducta de "administrar" no hace alusión a la representación o mandato de una sociedad mercantil en términos de los artículos 10 y 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, citados en la ponencia original que a la letra se leen:

Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social...

Artículo 147.- Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante...

Como es de apreciarse, los citados numerales se refieren a aquellos que tengan el *cargo de administrador*, y si atendemos a los elementos del tipo anteriormente mencionados, tal cargo resulta irrelevante para la norma penal, ya que no estamos ante un delito de carácter especial que requiera una calidad específica del sujeto activo.

Por ello, resulta inaplicable la Ley General de Sociedades Mercantiles. De lo contrario para atribuir al sujeto activo la administración del lugar, debe exigirse la existencia de alguna acta constitutiva de la empresa en la que se determine formalmente tal cargo, cuando la norma penal no lo exige.

De esta manera, el cargo que tenía cada sujeto dentro del hotel, resulta irrelevante. Es decir, no importa si fuese encargado de almacén, cajero y/o recamarista; lo trascendente es saber su proceder, su intervención, su obrar, su actuar, su encaminar; porque aun y cuando exista un contrato laboral que determine cuáles son sus funciones, ello no impide que los empleados se desempeñen de manera distinta, y en su caso ilícitamente, tal y como ocurrió, porque del cúmulo de las declaraciones de las pasivas que obran en autos, se aprecia lo siguiente:

Que los sujetos activos permitían ejercer la prostitución en sus instalaciones, por lo cual cobraban sesenta y cinco pesos para ocupar un cuarto, que era una parte del pago que los "clientes" realizaban a las mencionadas, las condicionaban a que no excedieran de veinte minutos, de lo contrario tenían que pagar nuevamente la referida cantidad, además de entregarles un condón y papel higiénico por cada servicio; agregaron que también les permitían ubicarse afuera del hotel para ofrecer dichos servicios; en tanto que otro de los activos fue identificado como el que realizaba la limpieza de las habitaciones que usaban las mencionadas para realizar tal actividad y al mismo tiempo recorría los pasillos del hotel, para brindar protección y así facilitarles el ejercicio de la prostitución. Que además eran estos quienes les indicaban cuanto (*sic*) debían de cobrar según el tipo de servicio que el cliente les pedía, pues, por cada postura tenían que cobrar cincuenta pesos más.

Por tanto, se concluye que el hecho de que los activos no tuvieran formalmente el cargo de administradores del lugar de concurrencia dedicado a la explotación de la prostitución, de ningún modo excluye la tipicidad, la intervención prestada por los recurrentes rebasó esa mera y pasiva aportación de la habitación, al hacer del hotel sede de una explotación perfectamente organizada.

En esta tesitura, contrariamente a lo esgrimido por los quejosos, el término "administrar" no se limita al cargo de un jefe o responsable de la gestión del negocio –al administrador– porque en el caso concreto por la ausencia del administrador, fue el cajero y el almacenista quienes realizaban las funciones del mismo, es decir, eran ellos quienes materialmente disponían, dirigían, y tomaban las decisiones; siendo irrelevante si dentro del acta constitutiva del hotel se encontraba o no otorgado el cargo de administradores a los activos, ya que, como se señaló, basta con su actuar para acreditar la conducta típica.

Por otro lado, en el proyecto original se consideró: *que las mujeres involucradas en la causa, no habían sido victimizadas, porque las pasivos habían*

externado su libertad de decisión al realizar voluntariamente la prostitución, luego entonces, no se transgredió su dignidad humana, pues estamos ante una profesión más, ante una actividad de mercado.

Argumentos que no sólo no se compartieron sino que resultaban ser discriminatorios, pues bajo el esquema mercantilista ven a la prostitución como "un gran negocio" donde la oferta es el cuerpo de la mujer y la demanda la satisfacción sexual de los clientes, visión que ayuda a mantener a las mujeres en la prostitución, justificando la desatención del Estado.

Sabemos que un gran número, por no decir la mayoría de mujeres en prostitución, provienen de grupos marginados, con historias de abuso sexual, dependencias a las drogas, al alcohol, pobreza o desventaja económica y falta de educación, factores que las hacen vulnerables y las arrastra a la industria del sexo, y que bajo la errónea idea de que es por "*decisión propia*", son estigmatizadas. Lo anterior es precisamente lo que aconteció con las víctimas del caso en estudio.

En el expediente que se analiza, fueron veintidós mujeres las víctimas del ilícito en mención, las cuales y conforme a sus declaraciones, manifestaron su consentimiento para realizar la prostitución, sin embargo, también expusieron los motivos y circunstancias por las cuales se encontraban ejerciendo dicha actividad, —de acuerdo a los dictámenes en materia de psicología—²⁵ de los cuales se deduce que su consentimiento no fue libre y ajeno a vicios.

Lo anterior es así, porque de las constancias mencionadas se desprenden los siguientes datos:

²⁵ Dictámenes oficiales en materia de psicología, realizados por la perita en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

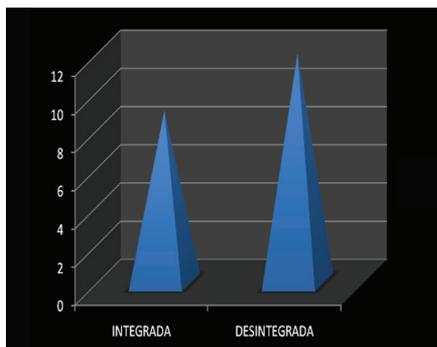
- El 33% de las víctimas apenas habían cumplido la mayoría de edad (18 años), cuando se iniciaron en la prostitución.



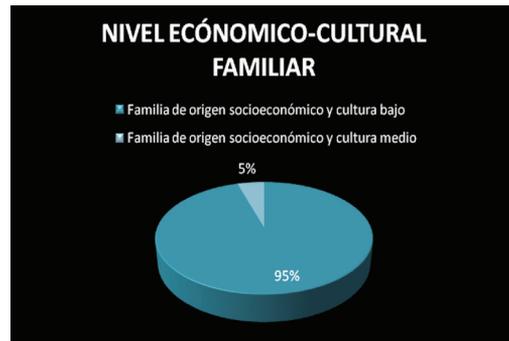
- El 19% de las pasivas no finalizaron sus estudios de primaria.



- Doce de ellas, vivieron en una familia disintegrada.



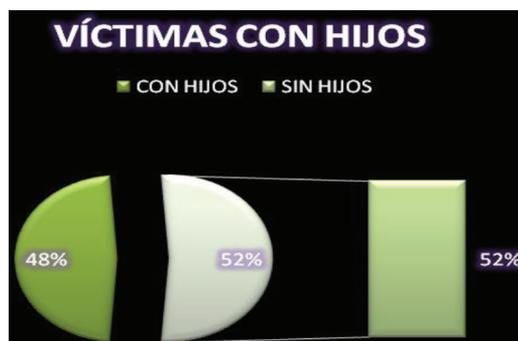
- El 95% de las víctimas pertenecen a un nivel socioeconómico y cultural bajo; únicamente una de ellas pertenece a un nivel medio, pues refirió que su padre era abogado y que no le hizo falta nada en su casa, pero en dicha profesión gana lo suficiente para mantener a su hijo.



- El 53% de las pasivas se iniciaron en la prostitución por iniciativa propia debido a cuestiones económicas, es decir, por pobreza y por la necesidad de obtener dinero "rápidamente" y, el 43% por inducción de un tercero, de las cuales 6 fueron iniciadas por un proxeneta, otra fue inducida por su tío y una más por su cuñada. Las restantes por una amiga (la influencia de un tercero en su voluntariedad no excluye la necesidad económica de las mismas).



- El 42% de las mujeres ya eran madres al iniciar su actividad en la prostitución y, por tanto, responsables de mantener a un hijo/a.



- 10 de las pasivas empezaron a laborar antes de la mayoría de edad. El 50% iniciaron en una fábrica de textiles con horarios de doce horas diarias. De las restantes, una de ellas comenzó a trabajar a los 12 años haciendo limpieza en casas, en donde le pagaban 100 pesos a la semana.
- Únicamente los padres de una de las víctimas tienen conocimiento de su profesión y aceptan la situación; ella es una mujer divorciada con dos hijos (uno de ocho y otro de cinco años), su madre es ama de casa y su padre está parapléjico, su hermana gemela también ejerce la prostitución; ambas iniciaron por la situación económica.

Estos son sólo algunos datos relevantes que han condicionado la libre voluntad de ejercer su sexualidad y que las hizo proclives a la violencia y a su explotación. El factor primordial fue el económico.

Factores que fundados en normas internacionales como: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer y la Declaración de Beijing, sirvieron para acreditar la lesión al bien jurídico tutelado –en el expediente judicial concreto– y evitar la violencia contra la mujer; porque toda explotación sexual es incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana y debe eliminarse (artículo 224 letra I, del capítulo IV, anexo II de la Declaración de Beijing).²⁶

De esta forma se sustentó la resolución de mayoría, ponderando el derecho a la libertad sexual, toda vez que en la prostitución de mayores de edad, la única razón de la incriminación de los hechos que la favorezca es que se ataque la libertad sexual de la persona que se prostituye. La acción típica puede llevarse a cabo bien por empleo de violencia o intimidación, engaño o por **abuso de una situación de necesidad, superioridad o vulnerabilidad** –lo que aconteció–.

Por lo anterior; tampoco podemos decir que operó causa de justificación por consentimiento de las víctimas para efecto de excluir la antijuridicidad, de acuerdo a la fracción III del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ello es así, porque el consentimiento se determina dependiendo de la aprobación del ataque al objeto de la acción protegido. Cuando el titular del bien jurídico abandona la protección, la eficacia de su voluntad se hace depender de ciertas condiciones destinadas a evitar que el titular se perjudique a sí mismo sin haber ponderado antes la desventaja ligada a su renuncia, de esta forma el consentimiento presupone una capacidad de raciocinio libre de todo engaño o violencia, que debe emitirse al exterior de modo reconocible.²⁷

Así, en el asunto específico, las víctimas "otorgaron su consentimiento" para ejercer la actividad sexual por ser un bien jurídico disponible, no así

²⁶ Ver el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, septiembre de 1995.

²⁷ Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, *op. cit.*, pp. 403 y ss.

para ser explotadas por los proxenetas, pues es ahí donde el consentimiento se encuentra viciado –por las circunstancias de su entorno social– al percibirse una desventaja para las titulares.

Ya que puede entenderse por explotar el "*utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera*".²⁸

De esta manera, en el injusto que nos ocupa no se requiere la obtención de un lucro directo, basta la utilización de la actividad sexual, para adquirir un beneficio de cualquier forma²⁹ relacionado con el comercio sexual –resultado indirecto–.

Por otra parte, otro de los argumentos de la ponencia original se fundó en la siguiente hipótesis: "*que el legislador del Distrito Federal consideró privilegiar su libre decisión (haciendo alusión a las mujeres que se dedican a las prostitución), como se advierte de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para esta ciudad*".³⁰

Nada más erróneo que eso, por el contrario, de la lectura de la exposición de motivos así como de su dictamen de origen, se advierte que la pretensión del legislador fue:

²⁸Véase, *Diccionario de la Real Academia Española*. También: Daunis Rodríguez, Alberto, "Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la trata de personas", *InDret*, Revista para el análisis del derecho, Barcelona, Universidad de Salamanca, enero 2010, s.p., disponible en: www.indret.com.

²⁹Uno de los argumentos de los recurrentes versa sobre la negativa de la obtención de lucro, ya que señalaban que lo único que percibían era su salario producto de su trabajo y no así del comercio sexual. Empero, los recursos que recibía el hotel se originaban de la actividad de las mujeres, que de no trabajar éstas en dicho hotel, el mismo no podría sostenerse y por ende no podría pagarse el salario de los quejosos quienes controlaban el cobro del ejercicio sexual (les indicaban cuánto debían cobrar por el acto sexual a las víctimas).

³⁰Actualmente Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada el 27 de noviembre de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*.

- Actuar legislativamente en materia local para hacer frente a cifras que muestran que cada año millones de personas, la mayoría mujeres y menores de edad, son engañadas, vendidas, coaccionadas o sometidas a diferentes clases de explotación de carácter laboral, sexual o de trabajos forzados, toda vez que el Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) mostró que alrededor de un millón de niños y niñas en el mundo son víctimas de explotación sexual, de los cuales 16 mil son de nacionalidad mexicana.

Asimismo, por ser considerado uno de los negocios más lucrativos de la delincuencia organizada –la trata de personas y la explotación sexual o laboral–, resultaba necesario atenderlo y combatirlo.³¹

De esta manera, la ley en referencia surge con la finalidad de que se tomen medidas y sobre todo acciones que controlen y aminoren las consecuencias de estos delitos y que al mismo tiempo los prevengan.

En ningún momento se percibe que el legislador haya privilegiado la conducta de las trabajadoras sexuales otorgándoles la libertad de elección, por el contrario, se busca erradicar estas conductas bajo los principios rectores que marca la ley en su artículo 4, como son: el respeto a la dignidad humana, la libertad y la autonomía, la equidad, la justicia y la lucha en contra de la pobreza, el acceso a la justicia pronta y expedita, la protección, seguridad y apoyo a la víctima y la perspectiva de género.³²

³¹ Véase la Iniciativa con proyecto de Ley para Prevenir y Erradicar el Abuso y la Explotación Sexual Comercial Infantil en el Distrito Federal, de 27 de septiembre de 2007, así como el Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la Iniciativa con Proyecto de Ley para Prevenir y Erradicar el Abuso y la Explotación Comercial Infantil en el Distrito Federal y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Distrito Federal y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal de 28 de agosto de 2008. Disponibles en: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/ProcsLegs.asp?nIdLey=63913&nIdRef=1&c>

³² Artículo 4 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal.

Cabe mencionar que la citada ley indica en la fracción XV, del artículo 21, que entre las facultades de la Comisión Interinstitucional está la de informar al *personal de los hoteles, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros establecimientos mercantiles, acerca de la responsabilidad en que puedan incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas previstas en la Ley, así como orientarlos en su prevención; por ende, de ninguna manera la ley busca fomentar la prostitución como equivocadamente se señaló.*

VI. ¿POR QUÉ UNA RESOLUCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

Hemos analizado los motivos y fundamentos principales de cada postura judicial, ambas totalmente distintas, la pregunta es ¿qué hizo la diferencia?

Para dar respuesta a la interrogante es necesario señalar qué entendemos por juzgar con perspectiva de género.

El Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juzgar con perspectiva de género significa: *determinar si existe discriminación estructural de género y establecer una estrategia que aminore el impacto en el caso específico. La discriminación estructural de género se refiere a la manera soportada por las instituciones y por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y por tanto gozan de distintas oportunidades de velar por su desarrollo y por la consecución de sus planes de vida.*³³

De esta manera, aun y cuando la prostitución no es exclusiva del sexo femenino, la mayoría de las personas que la llevan a cabo son mujeres,

³³ Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx>

las cuales en el caso concreto se enfrentaron a circunstancias que afectaron su dignidad, factores que –como se ha mencionado reiteradamente– corresponden al entorno social, económico y cultural de las víctimas. Si bien también existen factores internos como los tipos de personalidad –el yo débil y el yo fuerte–³⁴ capaces de influir en la voluntad de las víctimas, no es posible atribuirles a éstas la manifestación consciente de su voluntariedad. De lo contrario, su manifestación se haría extensiva a sus familiares, lo que no aconteció, pues de las veintidós mujeres sólo una ha hecho pública su profesión. En otras palabras, únicamente una tuvo la capacidad yoica de adaptarse y aceptar su realidad,³⁵ resultando un escenario de vulnerabilidad por género.

Si bien hay distintos tipos de tratamientos legales sobre la prostitución,³⁶ se pudo percibir que en el proyecto original se adoptó una postura reglamentarista radical, porque no sólo concluyó que la prostitución es una profesión, sino también una actividad comercial, donde la mujer es la mercancía o el producto de alquiler:

La adopción de estos conceptos llevaría a no considerar los ordenamientos internacionales a los que se hizo mención anteriormente, así como el informe de 2003 del Secretario General de las Naciones Unidas,³⁷ sobre la integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, en el que se determinó que una de las dimensiones del delito de trata de personas es la prostitución; porque tal conducta –la trata de personas– no se limita a aquellas situaciones en las que se haya empleado la

³⁴ Parte de la fuerza yoica: capacidad de adaptarse a la realidad. Véase tipos de personalidad en Psicoanálisis.

³⁵ Es de mencionarse que la aceptación a la que se hace referencia es en relación a la profesión ejercida, no así al injusto que nos ocupa.

³⁶ Tres sistemas: reglamentarista, prohibicionista y abolicionista. Ver *Sistemas legislativos sobre la prostitución en: Franco Guzmán, Ricardo, La prostitución*, Diana, México, 1973, pp. 31-37.

³⁷ Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. Trata de mujeres y niñas. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, 2003. Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_interinteres/ecosotrata.pdf

fuerza, el fraude o el engaño, sino que abarca el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.³⁸

Asimismo, el informe del grupo de trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud,³⁹ insta a los gobiernos a que velen porque sus políticas y leyes no legitimen la prostitución como opción de trabajo de las víctimas y a que no se fomente la legalización de la misma.⁴⁰

En este contexto, adoptando una corriente abolicionista y dando cumplimiento a cada uno de los ordenamientos internacionales señalados, es punible toda práctica que se beneficia de la prostitución ajena, porque implica una desigualdad donde a cambio de dinero, se puede vulnerar el derecho a la libertad, a la igualdad, a la integridad física y psíquica de la persona prostituida, a la salud y hasta a la propia vida.

Ello en ningún momento trata de establecer una postura paternalista en donde se coloca a la mujer en niveles muy próximos a la inimputabilidad o la incapacidad de obrar,⁴¹ sencillamente se está hablando de mujeres que ejercieron la prostitución apenas cumpliendo la mayoría de edad (el 33% de las pasivas), que provienen de una familia desintegrada (doce de ellas), con un nivel socioeconómico bajo (el 95% de las víctimas) por ello, no podemos señalar que hubo un ejercicio de sexualidad libre e informada, autónoma y sobre todo, no podemos aceptar la prostitución como una opción de trabajo, sino como una forma de supervivencia marginal.

Al considerar e interpretar la normatividad internacional y el contexto social vulnerable de las víctimas se arribó a una resolución con perspectiva

³⁸ Véase el informe del grupo de trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud acerca de su 28o. periodo de sesiones del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas del 27 de junio de 2003, disponible en: <http://www.malostratos.org/images/pdf/Formas%20esclavitud%20ONU%202003.pdf>

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ En el informe también exhorta a que los gobiernos tomen medidas eficaces para castigar a quienes compran los servicios sexuales de otros.

⁴¹ Danús Rodríguez, Alberto, *op. cit.*, s. p.

de género que, a diferencia del proyecto original, no se aplicó, poniendo en riesgo el acceso a la justicia de las víctimas.

VII. CONCLUSIONES

Primera. La *libertad sexual*, es analizable en dos sentidos: positivo-dinámico y negativo-pasivo. El primer aspecto se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir, protegiendo la libertad sexual.

Segunda. Todavía en algunas legislaciones estatales se considera a la "moral pública" como el bien jurídico tutelado del delito de lenocinio.

Tercera. La conducta de las víctimas puede estar encaminada a la aceptación del ejercicio de la prostitución, no así a la explotación.

Cuarta. Cuando el titular del bien jurídico protegido abandona la protección legal, la eficacia de su voluntad se hace depender de ciertas condiciones destinadas a evitar que el titular se perjudique a sí mismo sin haber ponderado antes la desventaja ligada a su renuncia.

Quinta. La complejidad del estudio del delito se agrava por la postura ideológica y conceptual de criterio que se adopte, empero, el proyecto original debió considerar como relevante el quebrantamiento de la norma atendiendo al origen del tipo penal y a los ordenamientos internacionales.

Sexta. En el proyecto de mayoría se arribó a una resolución con perspectiva de género al considerar las circunstancias de las víctimas y de los hechos, buscando eliminar todo tipo de desigualdad y discriminación a las mujeres, y al interpretar la normatividad internacional relacionada con el tipo penal en concreto.

VIII. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Daunis Rodríguez, Alberto, "Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la trata de personas", *InDret, Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, Universidad de Salamanca, enero 2010, s.p., disponible en: www.indret.com

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 14a. ed., Porrúa-UNAM, México, 2000.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Octava, Trota.

Franco Guzmán, Ricardo, *La prostitución*, Diana, México, 1973.

García Ramírez, Sergio, et. al, coord., *Código Penal para el Distrito Federal Comentado. Libro segundo. Artículos 123 al 240*, Tomo II, 1a. ed., Porrúa-UNAM, México, 2006.

—————, *Libro primero. Artículos 123 al 240*, Tomo I.

Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, *Tratado del Derecho Penal. Parte General*, 5a. ed., Comares, trad. Miguel Olmedo Cardenete, Granada, diciembre 2002.

Jiménez de Asúa, Luis, *Teoría del delito. Colección cursos jurídicos temáticos hispanoamericanos*, 1a. reimp., IURE Editores, México, 2003.

Ontiveros Alonso, Miguel, *Libre desarrollo de la personalidad (Un bien jurídico digno del Estado constitucional)*, Araucaria, primer semestre, año/vol. 8, número 15, Sevilla, España, 2006.

Quintino Zepeda, Rubén, *El libre desarrollo de la personalidad y la explotación sexual comercial infantil a la luz del derecho penal moderno*, UBJJUS-IFP, México, enero 2010.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, 2001.

Legislación

Internacional

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención de Belém do Pará. (ratificada por el Estado mexicano en 1998).

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (ratificada por el Estado mexicano en 1981).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer; Beijing, septiembre de 1995.

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud acerca de su 28 periodo de sesiones del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas del 27 de junio de 2003. Disponible en: <http://www.malostratos.org/images/pdf/Formas%20esclavitud%20ONU%202003.pdf>

Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 20 de enero de 2003, "Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. Trata de mujeres y niñas". Disponible en:

http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_interinteres/ecosotrata.pdf

Nacional

Código Penal para el Distrito Federal de agosto del 2007.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, modifica y adiciona diversos artículos de la Iniciativa de reforma al Código Penal para el Distrito Federal que presentó el Diputado Tomás Pliego Calvo, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, modifica y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal que presentó el Diputado Miguel Sosa Tan, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de 28 de junio de 2007.

Iniciativa con proyecto de Ley para Prevenir y Erradicar el Abuso y la Explotación Sexual Comercial Infantil en el Distrito Federal de 27 de septiembre de 2007.

Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la Iniciativa con Proyecto de Ley para Prevenir y Erradicar el Abuso y la Explotación Comercial Infantil en el Distrito Federal e iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Distrito Federal y se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal de 28 de agosto de 2008. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/ProcsLegs.asp?nldLey=63913&nldRef=1&FechaPub=24/10/2008&cCateg=LEY&cTitulo=LEY%20PARA%20PREVENIR%20Y%20ERRADICAR%20LA%20TRATA%20DE%20PERSONAS,%20EL%20ABUSO%20SEXUAL%20Y%20LA%20EXPLOTACION%20SEXUAL%20COMERCIAL%20INFANTIL%20PARA%20EL%20DISTRITO%20FEDERA>

Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal.

Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México. (noviembre 2010). Disponible en: www.equidad.scjn.gob

Expediente analizado

Recurso de revisión Penal 261/2010, relacionado con R:P: 81/2010 y 99/2009 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

AUTORES

OLGA

ESTREVER ESCAMILLA

Cursó la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha impartido cursos en la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Instituto de la Judicatura Federal Extensión Morelos, así como en el Instituto Federal de la Defensoría Pública. Se ha desempeñado como Jefa del Jurídico de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; Jefa de Defensores de Oficio en Salas Penales y Sección de Amparos, y Jefa de Departamento de la Defensoría de Oficio de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social del Departamento del Distrito Federal. Dentro del Poder Judicial de la Federación: fue Secretaria de Estudio y Cuenta en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas; Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal; Magistrada del Segundo Tribunal Colegiado

del Décimo Octavo Circuito; y actualmente está adscrita al Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. Ocupa el cargo de Magistrada desde 1996.

MIGUEL ÁNGEL
AGUILAR LÓPEZ

Es Maestro en Ciencias Penales por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y cuenta con un Master en Derecho Penal, Constitución y Derechos, por parte de la Universidad Autónoma de Barcelona; Doctor en Derecho y miembro de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho. Se desempeñó como abogado postulante, Agente del Ministerio Público Federal, y Juez de Distrito; actualmente es Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Es Miembro Fundador del Claustro de Académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Es capacitador certificado por el Comité de Capacitación del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. Es autor de los libros: *Reflexiones en torno de la Justicia Penal*; *¿Justicia o Legalidad?*; *El Delito y la Responsabilidad Penal*; y, *Presunción de Inocencia: Principio Fundamental en el Sistema Acusatorio*.

EMMA
MEZA FONSECA

Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Maestra en Derecho Procesal Penal por parte del Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal. Es catedrática en el Instituto de la Judicatura Federal en el curso básico de formación y preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación. Ingresó al Poder Judicial Federal en 1981 como Secretaria de Juzgado, como Secretaria de Tribunal a partir de 1985, y en 1987 como Secretaria de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue designada como Jueza de Distrito en Materia

Penal en el año de 1991 y como Magistrada de Circuito a partir de 1997. Ha publicado los libros, *Seis Voces Sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1.a. edición, marzo 2011), en coautoría con Magistradas y Juezas del Poder Judicial de la Federación; y fue coordinadora de *Seis Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación II* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1.a. edición, mayo 2012. Actualmente es Magistrada Integrante del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal.

JOSÉ PABLO
PÉREZ VILLALBA

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México con mención honorífica. Cursó el Master Internacional en Derechos, Constitución y Derecho Penal, impartido por la Universidad de Barcelona en coordinación con la Escuela Judicial del Instituto de la Judicatura Federal. Es Maestro en Ciencias Penales por la Universidad del Valle de México y candidato a Maestro en Administración Pública por el Instituto de Administración Pública. Cuenta con certificación de Juez de Proceso y Ejecución de Sentencias en el Nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, actualmente ocupa el cargo de Magistrado del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

HÉCTOR
LARA GONZÁLEZ

Es egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y cuenta con Especialidad en Derecho Penal del INACIPE y en Carrera Judicial por el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Master Internacional de Derecho Penal impartido por la Universidad de Barcelona. Obtuvo las certificaciones en

Justicia para Adolescentes y en Extinción de Dominio por el Instituto de la Judicatura Federal, también cuenta con la certificación en Juicios Orales por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Secretaría de Gobernación. En el Poder Judicial de la Federación se ha desempeñado como Actuario Judicial de Juzgado de Distrito en Materia Penal, Secretario de Juzgado de Distrito en Materia Penal, Secretario de Tribunal Unitario, Secretario Técnico en el Consejo de la Judicatura Federal, Secretario de Tribunal Colegiado en Materia Penal, Juez de Distrito en Materia Penal, Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, Magistrado de Tribunal Unitario y actualmente es Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

IRMA RIVERO

ORTIZ DE ALCÁNTARA

Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, donde obtuvo Mención Honorífica. Master Internacional en Derecho Penal, Constitución y Derechos impartido por la Universidad Autónoma de Barcelona. Especialización en Derecho Penal Internacional impartido por Instituto de la Defensoría Pública en coordinación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México, Especialización Judicial en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuenta con Diplomados en Derecho Constitucional y Amparo, en Temas Selectos del Pensamiento Jurídico Contemporáneo y sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Penal. Participante activa en diversos eventos sobre Equidad de Género, Trata de Personas en México en el Ámbito Federal. Es catedrática en el Instituto de la Judicatura Federal y en el Instituto de la Defensoría Pública Federal. Miembro del Comité Académico en el Instituto de la Judicatura Federal. Ingresó al Poder Judicial de la Federación desde el año de 1979, desempeñándose como Abogada Proyectista y Secretaria de Juzgado de Distrito, Secretaria de Tribunal y Secretaria de Estudio y Cuenta

en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue designada Juez de Distrito en el año de 1993 y como Magistrada de Circuito a partir de 1997. Ha publicado el libro *Seis Voces Sobre Justicia y Género*, en el Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. Edición, marzo 2011), en coautoría con Magistradas y Juezas del Poder Judicial de la Federación. Actualmente es Magistrada en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en septiembre de 2013 en los talleres de Gama Sucesores, S.A. de C.V., calle Ingenieros Civiles núm. 94, Colonia Nueva Rosita, Delegación Iztapalapa, C.P. 09420, México, D.F. Se utilizaron tipos Gill Sans Std de 7, 8, 9, 10, 12, 13, y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

